

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** en contra de **INVERSIONES CEMA Y COMPAÑÍA LTDA.** (Conflicto de competencia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00033-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho y Diecinueve Civiles del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. La Universidad Cooperativa de Colombia demandó a Inversiones Cema y Compañía Ltda. para que de manera principal se declare que incumplió los dos contratos de comodato celebrados el 8 de julio de 2019; en consecuencia, se le restituyan los predios, sin concederle a la convocada el derecho de retención sobre ellos, condenándola en costas; en subsidio pidió que se disponga la terminación esos convenios, al haberse configurado una situación de fuerza mayor¹.

2. Inicialmente, el asunto fue repartido al Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta urbe, quien devolvió las diligencias a la Oficina de Reparto, al haberle sido asignado con anterioridad², correspondiéndole al Dieciocho del mismo nivel y especialidad³, quien lo admitió el 29 de

¹ Folios 301 a 348, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

² Folios 349 a 359, *idem*.

³ Folio 363, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

octubre de 2018⁴, indicando que se trataba de una “*responsabilidad civil extracontractual*”, determinación revocada el 28 de noviembre siguiente⁵ para, en su lugar, impartirle el trámite verbal de restitución, convocando a la inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

3. La demandada se notificó personalmente el 7 de febrero de 2019⁶ y luego, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando tanto excepciones previas, como de mérito⁷.

4. En memorial radicado el 22 de marzo de 2019, la parte actora reformó el escrito introductorio⁸, inadmitido en providencia del 9 de abril de ese mismo año⁹, rechazándolo el 7 de mayo siguiente¹⁰; el 9 posterior, se evacuó la diligencia a la que se hizo mención en el numeral 2 de esta decisión¹¹; por su parte, esta Corporación confirmó en sede de apelación, el pronunciamiento que rehusó la modificación al libelo¹².

5. El 3 de noviembre de 2020, se declararon imprósperas las defensas previas propuestas por la pasiva¹³, decisión que se mantuvo incólume el 16 de junio de 2021, al desatar la reposición interpuesta en su contra¹⁴.

6. A través de correo electrónico adiado 1 de junio de 2022, el mandatario judicial de la Universidad demandante solicitó, con soporte en el artículo 121 del Estatuto Ritual, remitir el proceso al juzgado que sigue en turno, al haberse excedido ampliamente el plazo previsto en esa norma¹⁵.

⁴ Folio 397, *idem*.

⁵ Folio 421, *idem*.

⁶ Folio 425, *idem*.

⁷ Folios 725 a 775, *idem*.

⁸ Folios 821 a 846, *idem*.

⁹ Folio 849, *idem*.

¹⁰ Folios 856 a 895, *idem*.

¹¹ Folios 875 a 876, *idem*.

¹² Folios 22 a 29, Archivo “*CuadernoTribunal.pdf*” del “*03CuadernoTribunal*”, Carpeta “*01CuadernoPrimeraInstancia*”.

¹³ Folios 17 a 22, Archivo “*ExcepcionesPrevias.pdf*” del “*CuadernoExcepcionesPrevias*”, Carpeta “*01CuadernoPrimeraInstancia*”.

¹⁴ Archivo “*02AutoResuelveRecurso.pdf*” del “*01CuadernoPrincipal*”, Carpeta “*01CuadernoPrimeraInstancia*”.

¹⁵ Archivo “*03SolicitudDarAplicacionArt121CGP.pdf*” del “*01CuadernoPrincipal*”, Carpeta “*01CuadernoPrimeraInstancia*”.

7. El 9 de agosto de esa anualidad, el Estrado Dieciocho Civil del Circuito advirtió su pérdida de competencia para continuar conociendo el asunto, ya que, aún descontado el tiempo en el que el proceso estuvo en la Sala Civil de esta Corporación, se superó la anualidad prevista en esa Codificación, contada a partir de la notificación del auto admisorio a la sociedad comercial demandada. En consecuencia, envió el expediente al Despacho Diecinueve¹⁶.

8. En auto del 21 de septiembre de 2022, esa última sede judicial se abstuvo de asumir su conocimiento, debido a la omisión de lo dispuesto en Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Aseveró que ninguna de las partes solicitó impulsar la actuación, no siendo de recibo que esperaran la culminación del término previsto en el canon 121 del Código General del Proceso para alegar la pérdida de competencia, máxime cuando la irregularidad fue convalidada y saneada por cuenta de su silencio¹⁷.

9. El 8 de noviembre siguiente, el juzgado de origen ordenó la remisión del plenario a esta Colegiatura a efectos de desatar el conflicto negativo de competencia¹⁸.

III. CONSIDERACIONES

La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso¹⁹.

El precepto 121 *ibídem* impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el

¹⁶ Archivo “04AutoPerdidaCompentencia.pdf”, *idem*.

¹⁷ Archivo “08Juz19CtoDevuelve.pdf”, *idem*.

¹⁸ Archivo “11AutoEnviarTribunal.pdf”, *idem*.

¹⁹ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (se resalta).

uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la secretaría del superior; igualmente, otorgó al juez o al magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

Luego, en la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Así, en desarrollo del principio de convalidación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto al tema bajo análisis lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, ‘[n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada ‘[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causal**”²⁰ (se resalta).*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

Volviendo la mirada al caso bajo análisis, se constata que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito admitió por primera vez²¹ la demanda del epígrafe el 29 de octubre de 2018²², esto es, dentro de los treinta días señalados en el inciso sexto del canon 90 del C.G.P.²³, contados a partir de la radicación del proceso en su Despacho, efectuada el 24 de septiembre de la misma calenda²⁴; circunstancia que conduce a que la anualidad para definir la instancia, se computara desde el enteramiento del proceso al extremo demandado²⁵ y, se extendiera, en principio, hasta el 7 de febrero de 2020.

Término que, con todo y la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo del auto que rechazó la reforma de la demanda²⁶, lo cual implicó, al amparo del numeral 1 del artículo 323 de la normatividad adjetiva, que la competencia del inferior se detuviera desde la ejecutoria del proveído que estableció el anotado efecto (10 de octubre de 2019²⁷) hasta la notificación del de obediencia a lo resuelto por el superior (5 de noviembre de 2020²⁸), ampliándose hasta el 7 de marzo de 2021²⁹, sin que el director del proceso haya prorrogado ese lapso, según el precepto 121 de ese estatuto.

Pese a lo anterior, el alegato de la pérdida de competencia del apoderado de la Universidad demandante no se presentó sino hasta el 1 de junio de

²¹ Téngase en cuenta que, con posterioridad, en auto del 28 de noviembre de 2018 se admitió nuevamente la demanda, pero bajo el trámite de un proceso verbal de restitución. Véase: Folio 421, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²² Folio 397, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²³ Artículo 90: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

²⁴ Folio 363, Archivo “01CuadernoPrincipal.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁵ Folio 425, *idem*.

²⁶ Folio 6, Archivo “CuadernoTribunal.pdf” del “03CuadernoTribunal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁷ De acuerdo con el artículo 302 del C.G.P. “[l]as [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”. Ahora, en el expediente obra que el auto mediante el cual se corrigió el efecto con el que se concedió la alzada se notificó por estado del 2 de octubre de 2019. No obstante, obra informe secretarial que señala que los días 2 y 3 de ese mes y año no corrieron términos por el cierre de la Sede Judicial del Tribunal.

²⁸ Folios 59 a 60, Archivo “CuadernoTribunal.pdf” del “03CuadernoTribunal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

²⁹ Lo anterior, si para el 8 de octubre de 2019 ya habían transcurrido 8 meses desde la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada (7 de febrero de 2019), y se reanudó el conteo de los 4 meses restantes de la anualidad, a partir de diciembre de 2020.

2022³⁰; momento para el cual, ya se había continuado con el proceso, con actuaciones como la resolución de las excepciones previas formuladas por la sociedad pasiva³¹ y los recursos incoados en su contra³², sin que alertara sobre ese particular, desde el momento propio de su configuración.

Bajo ese contexto, no es de recibo que el titular del Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta capital, se separara del conocimiento del asunto, en tanto que la parte actora no intervino oportunamente para esbozar el razonamiento que motiva esta decisión.

En un asunto de similares contornos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”³³.

En consecuencia, el juicio verbal de la Universidad Cooperativa de Colombia contra Inversiones Cema y Compañía Ltda. lo deberá seguir tramitando el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, debiéndose comunicar lo decidido a su homólogo Diecinueve.

IV. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

³⁰ Archivo “03SolicitudDarAplicacionArt121CGP.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³¹ Folios 17 a 22, Archivo “ExcepcionesPrevias.pdf” del “CuadernoExcepcionesPrevias”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³² Archivo “02AutoResuelveRecurso.pdf” del “01CuadernoPrincipal”, Carpeta “01CuadernoPrimeraInstancia”.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377-2021.

RESUELVE

Primero. DECLARAR que el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá es el competente para continuar conociendo del juicio verbal de la referencia.

Segundo. ORDENAR la remisión del expediente digital al mencionado Estrado Judicial, a fin de que adelante el trámite que legalmente corresponda. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Comunicar esta decisión al Despacho Diecinueve Civil del Circuito de esta capital. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9523d1c4f24b410afde2d7f649baf5dd38e40cd5536c6f067c5cbabfdcd45bf

Documento generado en 05/07/2023 01:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310300720180054401

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Acta No. 24.

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Barbosa Aragón y Cía. S. en C., en oposición a la sentencia del 14 de diciembre de 2022, emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal adelantado por Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, en contra de la recurrente y las personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹. Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda (Q.E.P.D.) demandó a Barbosa Aragón y Cía. S. en C., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-908623, con el fin de obtener decisión judicial en el siguiente sentido:

i) Principalmente, declarar la **simulación absoluta** del contrato de compraventa celebrado respecto al predio preanotado, negocio protocolizado mediante Escritura Pública No. 6196 del 08 de agosto de 1994 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá. En consecuencia, cancelar la anotación No. 007 del 06 de septiembre de 1994, registrada en el folio mencionado.

¹ Archivo No. 001CuadernoPrincipal.pdf, página 09.

iii) Subsidiariamente, declarar que el señor Barbosa Pineda adquirió, por **prescripción extraordinaria adquisitiva**, el dominio del predio No. 50C-908623, alinderado de la forma descrita en la demanda. En consecuencia, inscribir la sentencia para que conste en el certificado de tradición y libertad del fundo.

2. Sustento fáctico². Barbosa Aragón y Cía. S. en C., es una sociedad de propiedad de los señores Luis Alfonso Barbosa Pineda y Ana Silvia Aragón de Barbosa, hermano y cuñada del demandante, respectivamente.

Luis Alfonso y Ana Silvia, decidieron emigrar a los Estados Unidos de América, motivo por el cual, con el ánimo de demostrar arraigo y solvencia económica, Edgar del Patrocinio accedió a transferirles el dominio del inmueble objeto del proceso a nombre de la referida sociedad. Empero, se acordó entre los negociantes que la adquirente con posterioridad al viaje, devolvería la propiedad a su dueño inicial.

Edgar del Patrocinio, nunca realizó la entrega real y material del bien y tampoco recibió el pago del precio; por ende, consideró que el pacto de compraventa fue simulado por sus contratantes.

En todo caso, con la adjudicación del bien como sucesor de sus fallecidos padres afirma el demandante, que ha ejercido actos de señorío: paga impuestos y servicios públicos, se encarga de las mejoras y percibe el usufructo proveniente de los cánones de arrendamiento; circunstancias que no variaron con la firma de la Escritura Pública No. 6196, en tanto, nunca se desprendió de la posesión del predio, la cual detenta desde hace más de 24 años.

3. Trámite procesal.

La acción fue conocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá³.

² Ibid., página 06.

³ Ibid., página 170.

Su admisión data del 29 de octubre de 2018⁴.

El 06 de septiembre del 2019⁵, el representante legal de **Barbosa Aragón y Cía. S. en C.** se notificó personalmente de la demanda y, por conducto de apoderado judicial, erigió la excepción de mérito que denominó “*inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción*”⁶.

Para el efecto, alegó que la compraventa celebrada no fue simulada, en razón a que el vendedor sí recibió el pago convenido. De otra parte, esgrimió que el promotor nunca ha ostentado la posesión del bien inmueble y únicamente funge como tenedor pues, con posterioridad a la enajenación, al demandante se le permitió habitar el inmueble y usufructuarlo con autorización del dueño; ello, con el ánimo que Edgar del Patrocinio tuviera un ingreso para su subsistencia⁷.

Las **personas indeterminadas** comparecieron por medio de curador *ad-Litem*, quien se enteró de la demanda el 31 de enero de 2020⁸ y manifestó estarse a lo probado dentro del juicio⁹.

4. Demanda de reconvención.

Dentro de la oportunidad pertinente, Barbosa Aragón y Cía. S. en C., presentó demanda de reconvención, libelo en el cual pretendió se declare que le pertenece el dominio absoluto sobre del bien. En consecuencia, pidió ordenar la reivindicación del inmueble y condenar a Edgar del Patrocinio al pago de los frutos naturales y civiles dejados de percibir.

Aunado, solicitó se decrete que la reconviniente no está obligada a reconocer indemnización alguna al convocado y, también, que se disponga la cancelación de los gravámenes que

⁴ Ibid., página 170.

⁵ Ibid., página 274.

⁶ Ibid., páginas 303 a 308.

⁷ Ibid., página 304 y siguientes.

⁸ Ibid., página 316.

⁹ Ibid., página 317.

pesen sobre el predio y la inscripción de la sentencia favorable en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

A su turno, Edgar del Patrocinio guardó silencio¹⁰.

5. Otras actuaciones procesales.

El 14 de julio de 2022, Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda falleció. Luego, el 04 de agosto siguiente, se reconoció como sucesor procesal a su hijo, Yeison Adrián Barbosa Moreno.

6. Fallo acusado de primera instancia.

En sentencia de 14 de diciembre de 2022¹¹, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, denegó la pretensión principal atinente a la declaratoria de simulación de la compraventa.

Lo anterior, pues no se desvirtuó el contenido del negocio jurídico materializado en la Escritura Pública No. 6196 del 08 de agosto de 1994 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, en tanto, el indicio de familiaridad y la falta de entrega del bien no son suficientes para determinar el concierto simulatorio alegado.

Empero, accedió al reclamo subsidiario y estableció que Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-908623. En esa línea, además de encontrar que el predio fue plenamente identificado y que no es imprescriptible, afirmó que el demandante demostró su exclusivo señorío por el lapso de diez años: **i)** explotó el inmueble económicamente, **ii)** no rendía cuentas al propietario y **iii)** habitaba el mismo, según el dicho de los testigos.

Finalmente, negó la reivindicación en reconvención que promovió Barbosa Aragón y Cía. S. en C.

¹⁰ Archivo No. 08AutoEnCuentaNoPronunciamiento.pdf: C. 03DemandadeReconvencion.

¹¹ Archivo No. 021ActadeAudienciaSentencia.pdf.

5. Apelación.

Inconforme con la memorada determinación, Barbosa Aragón y Cía. S. en C., formuló en su contra recurso vertical, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante la Sala para proferir fallo de segundo grado. La alzada se admitió en auto del 24 de enero de 2023¹².

5.1. Sustentación del recurso.

En el plazo concedido para la argumentación, el procurador judicial de Barbosa Aragón y Cía. S. en C.¹³ explicó su desacuerdo con la sentencia en un único reparo que giró en torno a la deficiente valoración probatoria que efectuó el *a-Quo*, con la cual, erróneamente, concluyó que si se demostraron los presupuestos de la acción de pertenencia. Ello, pues: **i)** Edgar del Patrocinio no probó actos de posesión, únicamente los de administrador, **ii)** no se tiene certeza del tiempo que el promotor ocupó el inmueble en esa calidad y **iii)** no se demostró la interversión del título.

5.2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado, la defensa de Yeison Adrián Barbosa Moreno, sucesor procesal del demandante, solicitó la confirmación íntegra del veredicto de primera instancia, al comprobarse la posesión por parte de Edgar del Patrocinio, quien acreditó los actos de señorío que alegó¹⁴.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto

¹² Archivo No. 05AutoAdmite.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹³ Archivo No. 09SustentacionRecurso.pdf; Cuaderno Tribunal.

¹⁴ Archivo No. 12DescorreTraslado.pdf

se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse a los cuestionamientos presentados por el procurador judicial de Barbosa Aragón y Cía. S en C, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentados en esta instancia.

2. En consecuencia, a partir de la existencia de un contrato de compraventa materializado mediante Escritura Pública No. 6196 del 08 de agosto de 1994 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá, hecho que no fue refutado por las partes, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer si se demostró la interversión del título de tenedor a poseedor por parte de Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, junto con los actos de señorío que alega ejerció respecto del bien objeto de la *litis*, o si, por el contrario, se configuran los presupuestos de la acción reivindicatoria que promovió el apelante único.

3. La usucapión está prevista en la codificación sustancial civil como un modo de ganar el dominio de los bienes muebles o inmuebles ajenos, luego de haber ejercido posesión sobre las cosas conforme las condiciones establecidas por el legislador.

Existen dos clases de prescripción adquisitiva según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil: la ordinaria, que tiene como fundamento la posesión regular (procede de justo título y buena fe) y la extraordinaria, apoyada en la detentación irregular (carece de título alguno); requiriéndose en ambas que la cosa sea susceptible de ser adquirida por esa vía y, además, el transcurso del tiempo por el lapso que positivamente se haya consagrado para cada uno de los casos.

3.1. Sobre el elemento de la posesión, ha señalado la Corte Suprema de Justicia¹⁵ que “*está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o **autoafirmación del carácter de señor** y dueño con el que se desarrollan los referidos actos. Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que suele tener que deducirse de la exterioridad de su conducta. **Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiante pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien**” (destacado de la Sala).*

3.2. En el caso que concita la atención de la Sala, el fallecido Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, pretendió la pertenencia adquisitiva de carácter extraordinario respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-908623 y ubicado en la Carrera 55 No. 2 A – 24/26 de esta ciudad.

Para el efecto, arguyó que, desde la adjudicación del inmueble en el proceso de sucesión de sus padres ha ejercido actos de señor y dueño sobre el mismo, tal y como se desgaja de los documentos, interrogatorios y testimonios adjuntos al expediente. Agregó que, aun cuando realizó la venta en el año 1994 a favor de la demandada, esa negociación fue simulada, por eso nunca se desprendió de su posesión, tesis subsidiaria que tuvo prosperidad ante el a-*Quo*, quien declaró la prescripción adquisitiva a su favor.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (08 de septiembre de 2021) Sentencia SC3727-2021 [M.P. Luis Alonso Rico Puerta]

3.3. Así pues, con fundamento en las consideraciones sustanciales y jurisprudenciales en referencia, necesarias para resolver el caso sometido a juicio, se observa que el fallo materia de inconformidad habrá de ser confirmado, pues los elementos suasorios recaudados llevan a la inequívoca convicción de la existencia de los actos de posesión ejercidos por el extinto Edgar del Patrocinio, por las razones que a continuación se exponen.

3.3.1. Como un primer punto, se advierte que las afirmaciones, tanto del demandante prescribiente como del demandado, quien en reconvención pretendió la reivindicación del predio, en lo tocante al reconocimiento de Edgar del Patrocinio como poseedor del mismo, tienen efectos plenos de confesión.

Al respecto, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que, cuando *“el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada [...] como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’ (...)* **esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión** (sentencia de 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, citada en SC, 12 dic. 2001, Rad. 5328, y recientemente en SC4046-2019).”¹⁶ (resalta el Tribunal).

3.3.2. Así, bajo la anterior perspectiva, en la sentencia SC540-2021, resaltó que determinada la posesión y la identidad del inmueble a reivindicar por confesión, las demás pruebas no son necesarias, salvo que se quiera elevar los estándares probatorios cuando existan circunstancias que pongan en duda tales requisitos o cuando la confesión resulta infirmada.

3.3.3. Lo anterior, desvirtúa de entrada el reproche tendiente a derruir la posesión de Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda,

¹⁶ Doctrina citada en CSJ. Civil. Sentencia SC710-2022 de 31 de marzo de 2022. Pg. 14. Mg. P. Álvaro Fernando García Restrepo. En esta oportunidad citó la Sentencia del 22 de julio de 1993, G.J. CCXXV, Pág. 176, recordada en la CSJ SC de 12 de diciembre de 2001, rad. 5328, en la SC4046-2019 del 30 de septiembre de 2019.

pues según la jurisprudencia en cita, es claro que ambas partes reconocieron la condición en que aquél impetró el libelo de pertenencia, máxime si en la acción de dominio que intentó el demandado reconviniente, también se aceptó tal situación.

4. Ahora bien. Para resolver el segundo y tercero de los argumentos, en punto a la interversión del título y el tiempo a partir del cual debe contabilizarse la prescripción adquisitiva del dominio, encuentra el Tribunal que el reparo del apelante también está llamado al fracaso. Veamos.

4.1. En materia de prescripción adquisitiva, es un presupuesto *sine qua non* la posesión material durante el tiempo señalado por la ley, así como el no ejercicio del derecho por parte del propietario. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“De lo anterior se observa que el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que significa que declare la pertenencia no es constitutiva del derecho real de dominio, sino simplemente declarativa, por cuanto no es la sentencia, sino la posesión ejercida sobre el bien, acompañada de justo título y buena fe, si se trata de prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por el espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial se limita a declarar.”¹⁷

4.2. Así pues, debe tenerse en cuenta que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como “[l]a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. Sobre aquel presupuesto, aseveró la Corte Suprema de Justicia:

“[r]equiere para su existencia del animus y del corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla, que por constituir manifestación visible del señorío, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el elemento externo, esto es, la retención física o material de la cosa. Estos principios deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar

¹⁷CSJ. Civil. Sentencia del 8 de mayo de 2001, Exp. 6633. Mg. P. Jorge Santos Ballesteros.

*la pertenencia deprecada a favor del actor*¹⁸.

4.3. En este mismo pronunciamiento, al referirse a la diferencia entre posesión y tenencia, advirtió que, en esta última, el sujeto se encuentra en una posición en la que simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien y reconoce el dominio ajeno en los términos del artículo 775 Código Civil; sin embargo, precisó, en la prescripción puede suceder que cambie tal condición y trasmute su calidad a la de un poseedor:

*“A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley”*¹⁹.

4.4. En los anteriores términos, explicó que cuando se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante además de acreditar que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por usucapión y demostrar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el término exigido legalmente, si inicialmente acogió el inmueble como tenedor, debe probar inequívocamente la interversión del título con hechos que la acrediten, y determinar el momento exacto a partir del cual empezó a ejecutar actos de señor y dueño y se rebeló contra el dominio ajeno, pues es a partir de tal fecha que se debe contar el tiempo de la posesión que aduce.

4.5. Como punto de partida, encuentra la Sala que el contrato de compraventa materializado en la Escritura Pública No. 6196

¹⁸ CSJ. Civil. Sentencia del 13 de abril de 2009, Exp. 52001-3103-004-2003-00200-01 Mg. P. Ruth Marina Díaz.

¹⁹ Ibidem.

del 08 de agosto de 1994 de la Notaría Primera del Circulo de Bogotá²⁰, mediante el cual el demandante vendió el inmueble objeto del litigio a la empresa Barbosa Aragón y Cía. S en C., goza de eficacia y validez, pues aunque se deprecó la simulación de ese acto, el *a-Quo* no encontró probada esa pretensión y por ello la desestimó, siendo ese negocio un punto pacífico entre las partes que no es objeto de debate ante esta instancia.

4.5.1. En consecuencia, si en aquel acto negocial se reconoció dominio ajeno en cabeza de la sociedad demandada, Edgar del Patrocinio, estaba en el deber de acreditar su rebeldía en contra del mismo antes del 05 de octubre de 2008, para que aquel hecho tenga la potencialidad de prescribir los derechos propiedad reclamados, por haber transcurrido más de diez años antes de la presentación de la acción de usucapión.

4.6. Sobre el interrogatorio como medio suasorio, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que, de acuerdo al Código General del Proceso, éste puede dividirse en dos subespecies: **i)** la declaración de parte, como visión unilateral de la contienda y **ii)** la confesión, que recae sobre hechos particularmente perjudiciales al deponente (artículos 165, 191 y 196): “[s]ignifica, entonces, que las partes pueden rendir su versión sobre los hechos materia de la controversia, algunas veces se tratará de una simple declaración y, en otras ocasiones, de una confesión, lo que, en todo caso, definirá el juez al momento de valorar el relato del interesado, asignándole el mérito correspondiente”²¹.

También, la jurisprudencia reciente ha señalado que, aunque la declaración de parte “*siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto*”²², también lo es que su valoración integral depende de las demás pruebas y no únicamente de lo que quien

²⁰ Páginas 3-16.

²¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC13366-2021 de 07 de octubre de 2021. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

²² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC9197-2022 de 19 de julio de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

afirma deponga a su favor: *“De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado y existen corroboraciones periféricas, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis”*²³.

4.6.1. Pues bien. De la exposición de los hechos que efectuó Yeison Adrián Barbosa Moreno²⁴, sucesor del demandante, se extrae a *grosso modo*, vive en esa casa desde pequeño y que su padre, Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, siempre le recalcó que el bien hacía parte de su patrimonio familiar.

4.7. Por su parte, la testigo Luz Marina Moreno Pérez²⁵, quien dijo ser compañera permanente del fallecido demandante, adujo haber vivido en el predio por más de treinta años y, junto a Édgar del Patrocinio, realizado mejoras, pagado impuestos y pactado contratos de arrendamiento, lo cuales aportó como prueba de su dicho; empero, encuentra el Tribunal que todos son del año 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la demanda²⁶.

Sin embargo, debe resaltarse que la señora Moreno Pérez fue quien atendió la inspección judicial y se encargó de mostrar al despacho las anexidades que componen el bien reclamado.

Luz Marina, también confirmó el dicho del representante legal de la convocada, en cuanto al préstamo que le hizo aquel al promotor del litigio, para pagar el impuesto predial del año 2018, el cual debía ser devuelto en cuotas según indicó el señor Luis Alfonso Barbosa Pineda: *“yo le presté ese dinero personalmente a él porque era mi hermano y no tenía dinero en ese momento, él sí lo devolvió porque yo se lo dividí en cuotas para que le quedara*

²³ Ibid.

²⁴ La ponencia inicia en minuto 12:37. Video No. 01-11001310300720180054400_L110013103008000000000_20221214_100809-Grabacion de la reunión 1.mp4; C. ContenidoAudienciaSentencia.

²⁵ La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte3 de 9 Testimonio 1).wmv; C. AudienciaInspeccionJudicialyTestimoniosPresencial

²⁶ Archivo No. 19DocumentosAportadosenAudiencia.pdf.

fácil”²⁷, situación de la cual, al rompe, se advierte que Édgar del Patrocinio, era quien se encargaba del pago de las cuentas fiscales del bien, lo cual se ratifica con los recibos de pago tributario de los años 1995, 1997, 1998, 1999 y 2000²⁸, que obran en el legajo.

4.8. Wilmer Andrés Herreño Moreno,²⁹ contó que vivió allí desde que tenía 10 años, con su mamá, Luz Marina Moreno Pérez y su esposo, Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda. Sostuvo que era quien le ayudaba a mantener las instalaciones al demandante pues: *“le ayud[aba] a muchas cosas en la casa, que arreglar la casa, que pintar, que, si se necesitaba hacer algún arreglo, él conmigo contaba incondicionalmente”*.

4.9. La deponente Angélica Trujillo Domínguez,³⁰ expresó distinguir a Edgar del Patrocinio y a su compañera Luz Marina, hace diez años, es decir desde el año 2012 aproximadamente, pues la inspección judicial tuvo lugar el 10 de noviembre de 2022.

Agregó que arrendó una habitación en la casa objeto del litigio, donde vivió por tres años contados desde diciembre de 2017; afirmó que *“a mí me arrendó Don Edgar y la señora Luz Marina Moreno (...) Durante el tiempo que arrendó, le pagaba a don Edgar y a la señora Marina”*, al cuestionarle respecto de las mejoras, manifestó que *“uno les decía a ellos de cualquier arreglo y ellos le metían arreglo a uno el apartamento, lo pintaban y todo”*.

4.10. En punto al relato de Blanca Elia Mora Calderón,³¹ evidencia la Sala que ella es la persona que, sin tener nexo familiar alguno, conoció por más tiempo a Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, pues manifestó haber llegado al bien en el año 1988, donde se alojó hasta el 2017.

Al cuestionársele sobre el derecho de propiedad, reconoció en tal calidad *“a don Edgar Pinzón, perdón a Don Edgar Barbosa”*,

²⁷ La ponencia inicia en minuto 25:00, del mismo video.

²⁸ Páginas 81 a 85.

²⁹ La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte5 de 9 Testimonio 3).wmv

³⁰ La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte4 de 9 Testimonio 2).wmv

³¹ La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte7 de 9 Testimonio 5).wmv

seguidamente, al ser interrogada de si era él quien usufructuaba el bien, la testigo enfatizó: “sí, él era el que arrendaba”.

4.11. Sobre los contratos de alquiler como acto de señorío, también coincidieron los testigos César Javier Martínez Barbosa³² y Diana Sulay Sánchez Fajardo³³, al manifestar que Édgar del Patrocinio obraba en su condición de arrendador de las habitaciones que componen el inmueble y que nunca rindió cuentas de las rentas percibidas a Luis Alfonso Barbosa Pineda o a la sociedad Barbosa Aragón y Cía. S en C., situaciones que, además de no haber sido desvirtuadas por el extremo demandado de conformidad con el artículo 167 procesal, se ratificaron por el testigo Ricardo Rivera Aragón³⁴, quien depuso a favor de los intereses de Barbosa Aragón y Cía., e inclusive, puede decirse que se confesaron por Luis Alfonso en su interrogatorio de parte³⁵.

4.12. En esa línea, luce acertado el argumento del Juez de primera instancia, al concluir que el accionante ejerció como poseedor del bien, pues era quien lo usufructuaba para sí y con exclusión de terceros, en tanto las rentas percibidas las utilizaba para su manutención y la de su núcleo familiar.

5. De las pruebas documentales, memórese que las más antiguas datan de abril 1º de 2004 y del 18 de febrero de 2007, correspondientes a los pactos de arrendamiento que en aquella oportunidad celebró con Juan Ignacio Ramírez³⁶ y con Narciso Suarez y Dora Giraldo³⁷, respectivamente.

5.1. También se cuenta con la conciliación en equidad³⁸ en la cual Edgar del Patrocinio Barbosa Pineda, reclamó a José del Carmen Suescun Cabrera la entrega de la porción arrendada

³² La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte6 de 9 Testimonio 4).wmv

³³ La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte8 de 9 Testimonio 6).wmv

³⁴ La ponencia se encuentra en el Video 2018-00544 InspJud (Pte9 de 9 Testimonio 7).wmv

³⁵ La ponencia inicia en minuto 25:00, del mismo video.

³⁶ Página 107;

³⁷ Página 113;

³⁸ Página 105.

respecto al inmueble de la carrera 55 No. 2A – 26, formulario que se diligenció el 25 de octubre de 2016.

5.2. Los contratos de arriendo ajustados entre Edgar del Patrocinio y César Augusto Franco Rojas, Luz Mila García³⁹, Yamile Bermúdez Téllez⁴⁰, tienen como fecha el 31 de diciembre de 2013 y el 23 de abril de 2017, en ese orden.

5.7. La querrela que Edgar del Patrocinio presentó ante la Fiscalía General de la Nación contra Narciso Suárez Ballesteros, uno de sus arrendatarios, data del 24 de febrero de 2017⁴¹.

6. En consecuencia, no es cierto que no se cuente con prueba suficiente de la fecha en que iniciaron los actos de rebeldía, pues según el recuento probatorio apenas efectuado, desde el **1º de abril de 2004**, el promotor percibió los frutos del bien para sí y en desconocimiento de los derechos de Barbosa Aragón y Cía., momento a partir del cual también se puede colegir que Édgar del Patrocinio, intervirtió el título de tenedor a poseedor.

7. Colofón de lo argumentado, no puede considerarse incorrecta la decisión tomada por la Juez cognoscente, toda vez que al rehacer este Tribunal el análisis conjunto de las pruebas en atención a los reparos contra la sentencia de primer grado, se llega a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, se confirmará el fallo apelado y se impondrá la sanción procesal pecuniaria a cargo de la parte apelante – demandada, ante el fracaso de su alzada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

³⁹ Página 111.

⁴⁰ Página 110;

⁴¹ Página 136;

BOGOTÁ, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. Tásense. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ffc2729aa59a3d86c6e79fc25e2932c11c4150751863ef2fee5dd85024b56**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 11001 31 03 003 2014 00113 03 - **Procedencia:** Juzgado 47 Civil del Circuito
Proceso: Expropiación de IDU vs. Oswaldo Juan de Jesús González Bautista.
Asunto: Apelación auto que resolvió sobre contradicción dictamen y fijó indemnización.

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

1. Una vez surtida la etapa de contradicción de los dictámenes que se aportaron al proceso, lo que se desarrolló mediante interrogatorios a los peritos en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2021, se profirió el auto objeto de alzada, mediante el cual el *a quo* resolvió tener como valor de la indemnización a reconocer a favor del demandado señor Oswaldo Juan de Jesús González Bautista la suma de \$40.943.340, discriminado así: por concepto de daño emergente \$40.510.258 y por lucro cesante la suma de \$433.082.

En apoyo, sostuvo: **i)** que para tasar el daño emergente, el método de comparación del mercado obliga a los expertos a buscar y establecer el valor comercial del bien partiendo del estudio de otras ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo, actuaciones que se encuentran cumplidas en la pericia rendida por los peritos nombrados por el Despacho, quienes analizaron el predio expropiado con inmuebles de características similares y ubicados en la misma zona socio económica, tanto que el rubro allí fijado, corresponde a un apartamento que estaba en la misma copropiedad donde se hallaba el bien; **ii)** que ello no ocurrió con el trabajo que hizo la perito del demandado, quien no conoció el inmueble y citó cinco referencias

comerciales que no guardan una semejanza respecto al vecindario dentro del cual se ubicaba el bien, y no es dable aceptar que se compare el predio objeto de expropiación con inmuebles ubicados en zonas o barrios de mejor estratificación; **iii)** que, por tanto, respecto al daño emergente, se debe tomar el valor dado por metro cuadrado por parte de los peritos iniciales, en cuantía de \$1.410.000 por m² a septiembre de 2013, de ahí que multiplicados por el área del apartamento de 99,42 m², arrojan un total \$140.182.200; **iv)** que ese valor actualizado a junio de 2014 ascendía a la suma de \$143.406.309,⁰⁰, al cual se le deben restar los \$62.137.500 que corresponden al depósito judicial constituido por la entidad, quedando un saldo a favor del demandado por \$81.268.809; **v)** que esta suma actualizada a noviembre de 2018 da un valor de \$99.268.809, al cual se le deben sustraer \$62.137.500 por concepto de otro depósito judicial que se realizó, arrojando un saldo final, con corte a junio de 2021, de \$37.131.309, el que nuevamente actualizado, asciende a \$40.510.258; **vi)** que para el cálculo del lucro cesante se tiene que el predio fue entregado a la entidad expropiante el 29 de agosto de 2018, y su tasación debe efectuarse conforme los valores indicados por los peritos, es decir la suma de \$396.233, rubro que indexado al 30 de junio de 2021 arroja un monto de \$433.082,00, y **vii)** que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios morales, pues el artículo 58 de la C. Pol. señala que el interés privado deberá ceder ante el interés público o social.

Por lo demás, concluyó que los peritos Víctor Manuel Jiménez Alonso y Diana Carolina Conde Gómez contaban con más experiencia en temas similares (expropiación) que la perito que realizó el trabajo aportado por el demandado.

2. En su recursos, el apoderado del demandado manifestó: **i)** que no se examinaron con el mismo rasero, criterio y equidad, así como las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, cada uno de los dictámenes o experticias, pues se descalificó a la perito que llevó por el hecho de no haber visitado el inmueble objeto del peritaje, cuando el mismo estaba prácticamente en ruinas y no se podían observar ni apreciar sus mejoras y anexidades, encontrándose ya en poder de la entidad expropiante; **ii)** que, por la perito Diana Carolina Conde Gómez tampoco visitó el inmueble pero no se le hicieron los mismos señalamientos; **iii)** que el único de los peritos que lo visitó fue Víctor Jiménez, quien pretendió minimizar el valor comercial del inmueble, al manifestar que el mismo perdía su valor y se depreciaba, por estar muy cercano al "*bronx o cartucho*", cuando el mismo fue desmontado hacía 15 años atrás por el Gobierno Distrital; **iv)** que a ese profesional se le dio plena credibilidad y aceptación, quebrantándose el principio de igualdad de las partes, y los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime que él admitió que era el primer dictamen pericial que rendía dentro de un proceso de expropiación; **v)** que, con la providencia apelada, no se cumplieron los principios constitucionales y procesales de equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, igualdad de las partes en el proceso, y tampoco se acataron los criterios de equidad, "*de jurisprudencia*", principios generales del derecho y la doctrina, que son criterios auxiliares que deben ser empleados en la actuación judicial, lo que afectó los intereses económicos, patrimoniales y morales; **vi)** que, analizado el auto impugnado, la realidad es que no se cuenta con un perito y dictamen idóneo y con experiencia que haya conocido a plenitud el inmueble objeto del trámite, y del cual pueda obtenerse la verdad procesal que conlleve a conocer legalmente el valor de la indemnización a pagar; **vii)** que existen innumerables solicitudes con el fin de que se hicieran entrega de los dineros que aparecían a su favor, sin que se hubiesen atendido dichas peticiones; **viii)** que se ha dilatado injustificadamente la entrega de tales dineros, permitiendo y tolerando que el apoderado del IDU

interpusiera todo género de recursos e incidentes; **ix)** que el demandado y su familia han tenido que pagar arriendos desde que se entregó el bien y no se le han entregado los depósitos; **x)** que considerando la descalificación realizada a los peritos Víctor Manuel Jiménez Alonso y Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz por no tener experiencia y haber sido su primera oportunidad para rendir una experticia técnica en procesos de expropiación, eventualmente quedaría una sola perito, quien no acudió al inmueble, por lo que se debe revocar la providencia, a efectos de designar otros dos peritos idóneos que brinden herramientas para determinar la indemnización a pagar; y **xi)** que el Juzgado no verificó los avalúos catastrales que obran en el expediente de los años 2016, 2017 y 2018, con los cuales puede demostrarse que el bien expropiado tiene un valor mucho mayor al dado en la providencia atacada.

Así las cosas, dicho extremo atacó la idoneidad, imparcialidad y objetividad de los peritos, y expuso: que los peritos Jiménez y Conde no podían decir que el rubro que fijaron en su pericia se basó en el precio de un apartamento en el mismo edificio, porque, para la fecha de la visita, solo quedaba un inmueble en pie y ocupado; que lo resuelto por el juez resulta contradictorio y contraevidente pues descalificó a los peritos por diversas razones pero, de igual manera, fijó la indemnización; que tal valor resulta irrisorio pues con él no se podría ni siquiera acceder a la compra de una vivienda digna y un apartamento VIS.

3. Para mantener incólume su determinación, el Juzgado de primer grado consideró: que se nombró a dos auxiliares de la justicia con el fin de que rindieran la experticia necesaria para establecer el valor de la indemnización a favor del demandado y darle curso al trámite; que la entidad expropiante, en término, solicitó la aclaración y complementación del trabajo pericial aportado, y en aquel lapso el

demando arrimó al expediente memorial y dictamen a fin de generar la contradicción; que no se desechó la pericia aportada por la parte demandada en razón de la experiencia de la perito, sino de lo valorado en torno al método de comparación del mercado, cuyas obligaciones no cumplió tal profesional pero sí los expertos Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso; que no fue caprichosa la interpretación dada a los dictámenes, ya que Guarnizo Ortiz no conoció el predio y efectuó comparaciones del mismo con inmuebles que están ubicados en zonas abiertamente diferentes al lugar y el trabajo de Conde Gómez y Jiménez Alonso sí cumple los lineamientos exigidos y tienen la experiencia en tema de avalúos; y que la valoración de los dictámenes periciales se ajustó a los criterios de la sana crítica.

CONSIDERACIONES

1.. En materia de apelación de autos, como en el presente caso, la competencia del superior se encuentra limitada al temario planteado por el recurrente (art. 328 Cgp), pero que obviamente tenga relación con la decisión cuestionada, de donde, como la segunda instancia no puede asumir un conocimiento panorámico, quedan fuera de debate y sin necesidad de respuesta aspectos que no se refieran con estrictez a lo dicho por el apelante y al objeto de la determinación impugnada.

En otras palabras, al Tribunal sólo le es permitido analizar el proveído objeto de alza con base en lo aducido en el recurso de apelación, es decir, su labor se circunscribe al estudio de los motivos concretos de controversia planteados por la parte inconforme, siempre que tengan relación con la determinación atacada y los supuestos, argumentos o deducciones lógico-jurídicas que la fundamentaron.

2. Precisado lo anterior, y analizado con detalle el caso a la luz de los específicos reparos de la parte demandada, de la decisión apelada y de los interrogatorios practicados a los peritos en virtud de la contradicción de los dictámenes, de entrada se advierte que la mayoría de éstos no tienen vocación de prosperidad, de donde la determinación impugnada será ratificada, pero con una modificación en cuanto al rubro de lucro cesante. Lo anterior, por las razones que pasan a exponerse.

2.1. No había lugar a incluir en la indemnización fijada ningún valor por concepto de daño moral, habida cuenta que en este tipo de trámite judicial no es dado reparar un menoscabo de tipo inmaterial, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad y propósito de la figura de la expropiación, y además, lo que se ha decantado sobre tal proceso en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia.

Nótese, entonces, que en el artículo 58 de la C. Pol. se establece que podrá existir expropiación por “*motivos de utilidad pública o de interés social*”, lo que descarta la posibilidad de que, por esta vía, pueda existir un resarcimiento de perjuicios morales ante la necesidad pública de contar con un determinado inmueble.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1074 de 2002, cuya postura se ratificó en Sentencia C-641 de 2010, sentó:

“La indemnización que establece el artículo 58 constitucional en caso de expropiación es distinta de la que señala el artículo 90 de la Carta en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas. En primer lugar, el artículo 58 se refiere a un daño que no es antijurídico, puesto que el mismo texto constitucional establece que el particular debe soportar la carga de ser expropiado, es decir, el daño resultado de la expropiación sí debe ser soportado por el expropiado, lo cual no significa que dicho daño no deba también ser indemnizado, por mandato expreso de la Constitución. La existencia de tal deber justifica que la indemnización en caso de expropiación no tenga siempre que ser integral –como si lo exige el artículo 90 Superior. En segundo lugar, el artículo 58 Superior regula expresamente la fijación de la indemnización en caso de expropiación para indicar

que ésta no se basa exclusivamente en los intereses del afectado, es decir, en el interés privado en que la indemnización sea lo más elevada posible y comprenda todas las cargas que ha soportado, sino que ha de fundarse también en los intereses de la comunidad. La fijación de la indemnización se hará “consultando los intereses de la comunidad y del afectado”, cuando el perjuicio es resultado de una expropiación, no de un daño antijurídico previsto en el artículo 90. En tercer lugar, tradicionalmente la indemnización en caso de expropiación no ha comprendido el daño moral, como por ejemplo el que puede resultar del especial afecto que el propietario tuviera por el bien expropiado. Ello indica que en este caso la expropiación no tiene que ser integral. En cambio, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos, la indemnización sí comprende el daño moral”.

Así las cosas, en el auto apelado no tenía lugar fijarse indemnización alguna por daños inmateriales, de donde tampoco podría constituirse como reparo al dictamen rendido por Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso el hecho de que allí no se incluyera un rubro de ese tipo.

2.2. El dictamen de contradicción aportado por el demandado, que expidió la profesional Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, no podía tenerse en cuenta en el asunto debido a una falencia en el procedimiento que utilizó para fijar el valor del inmueble, y no por la ausencia de visita al predio ni por ser la primera vez que realizaba un avalúo para un proceso de expropiación.

En efecto, aquella fundamentó su experticia en el Método Comparativo de Mercado para determinar el valor del m² y aplicarlo al metraje del apartamento objeto de la expropiación, para finalmente realizar un proceso de deflactación y llevar el valor al año 2013; sin embargo, estudiado tal documento, y el interrogatorio practicado, se evidencia que el análisis comparativo se efectuó con ofertas de inmuebles en Centro Administrativo La Candelaria, Rafael Núñez, La Candelaria y Las Aguas, zonas que, conforme la contradicción que se llevó a cabo, puede concluirse, en realidad, que resultan lejanas al sector en el que se

encuentra localizado el bien avaluado, y por tanto, no podrían haberse tomado como referencias atendibles para el fin perseguido.

Sobre dicho método, el artículo 1° de la Resolución 620 de 2008 establece que es *“la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo...”*, aspecto este no verificado en el referido dictamen, pues los bienes que fueron objeto de la comparación efectuada no son comparables con el inmueble expropiado debido a la localización y particularidades de los mismos.

Por tanto, es claro que el soporte en que se cimentó el referido trabajo carece de las condiciones y presupuestos de firmeza, precisión y calidad, de donde no le era dado al juez de primer grado acoger las conclusiones que allí se plasmaron.

2.3. Ahora bien, en cuanto a los reproches del dictamen pericial rendido por Diana Carolina Conde Gómez y Víctor Manuel Jiménez Alonso, se advierte:

2.3.1. Que tal experticia cuenta con los requisitos necesarios para ser procesalmente valorada y atendida, comoquiera que, tanto en el documento como en el interrogatorio rendido, los mencionados peritos explicaron con suficiencia los métodos que se emplearon en el trabajo, esto es, Método Comparativo de Mercado y Método de Capitalización de Rentas e Ingresos, así como las fuentes de los soportes que utilizaron, la fecha de los datos tomados, las fechas de las visitas al predio y a la zona urbana de localización.

Es de ver, para el efecto, que en las declaraciones rendidas manifestaron: que los datos que se plasmaron en el peritaje son de referencia del año 2013, pues esa es la fecha en que debía evaluarse el inmueble teniendo en cuenta que la oferta de compra del IDU data de septiembre de 2013, máxime que el avalúo debía contener la realidad económica de ese momento y bajo las mismas condiciones; que al año 2018 era difícil la consecución de ofertas del año 2013; que recorrieron la zona para determinar las características urbanas y comerciales; que predios ubicados en La Candelaria, Las Aguas y Centro Administrativo no pueden servir como parangón pues están localizados en una mejor zona y cuentan con particularidades de propiedad horizontal y servicios de mayor valía (condiciones superiores, acabados, edad, equipamiento, capacidades, portería, salón comunal); que, para poder recabar en ofertas del 2013 acudieron al Observatorio Inmobiliario, en donde encontraron ofertas de venta de inmuebles alejados, y dos de arrendamiento, uno de ellos en el mismo edificio en que se ubicaba el apartamento expropiado; que, tomaron el valor del arriendo encontrado para el 2013 y aplicaron el Método de Capitalización de Rentas e Ingresos para determinar el valor del m², y el monto total del apartamento (\$140.0182.200); que, se tomó dicha suma y se llevó a valor presente hasta el día 28 de agosto de 2014; y que en este tipo de casos no es dado realizar un procedimiento de deflactación, pues esa operación no refleja conceptos que deben tener los avalúos.

2.3.2. Si bien en su interrogatorio la perito Conde Gómez manifestó que no ingresó al inmueble, pues en la fecha que Jiménez Alonso acudió al bien ella se encontraba en una comisión propia del IGAC en Sucre, lo cierto es que dicha situación, por sí sola, no permite desechar o desvirtuar la experticia, puesto que el segundo de los mencionados sí realizó una visita al bien y ella manifestó que, una vez volvió a Bogotá, recorrió la

zona -junto con su compañero- para recaudar elementos y determinar las características necesarias para proveer sobre el avalúo encomendado, cuestión sobre la que no se presentó controversia alguna.

Por manera que la falta de ingreso al apartamento por parte de dicha profesional no podría restar valor a las conclusiones que se adoptaron, más aún si se tiene en cuenta la metodología utilizada para el cálculo realizado. Y es que, en realidad, al haberse efectuado el trabajo pericial por ambos profesionales, este Tribunal no evidencia la falencia que se atribuye por la no asistencia de la perito en mención al interior del inmueble.

Además, nótese, inclusive y como se expuso en punto anterior, que ninguno de los dos dictámenes se descalificó por la falta de concurrencia de algún perito al inmueble, lo que desvirtúa el argumento del apoderado apelante.

2.3.3. La idoneidad de los referidos peritos quedó plenamente acreditada, pues ambos relataron y demostraron los trabajos de avalúo en los que han participado, y Conde Gómez expresó haber trabajado en más dictámenes en este tipo de procesos. Es más, en el interrogatorio practicado Jiménez Alonso expresó que, aunque no había efectuado trabajos en otros procesos de este tipo, sí había realizado múltiples avalúos de inmuebles, lo que descarta una falta de experiencia al respecto.

De igual manera, en la contradicción desarrollada en audiencia de mayo de 2021, ambos profesionales manifestaron de manera libre que sus trabajos se ciñen plenamente a la ley y a la normatividad establecida para dicha materia, que no pueden avaluar más allá de lo que se les pide, y que en los avalúos no pueden incluirse expectativas, y en esa senda, esta

Corporación no encuentra algún elemento del cual pudiera siquiera deducirse una falta de experiencia para la tarea que debían realizar.

2.4. Por todo lo anterior, se concluye, que en manera alguna podría sentarse la existencia de valoraciones carentes de imparcialidad, neutralidad, equidad e igualdad, en tanto que el funcionario de primer grado aplicó los mismos criterios en la interpretación y análisis de los dictámenes obrantes en el proceso.

Es de ver que para el estudio respectivo, e inclusive para el desarrollo de la contradicción vía interrogatorio a los peritos, se atendió a presupuestos de idoneidad de los trabajos periciales, así como a la precisión de cada uno de ellos en los exámenes y métodos que se aplicaron, definiendo en últimas cuál tenía más soporte y veracidad en sus datos.

Así las cosas, resultaría contraevidente sentar como se repara que ninguno de los trabajos periciales y de los profesionales que los rindieron resultaban suficientes para avaluar la indemnización de este proceso, que debe comprender el daño emergente y el lucro cesante, pues en uno de ellos sí se encontraron reunidos los presupuestos para atenderse y ser tenido en cuenta.

Y es que, en punto al tema de los experticios y su valoración, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sentado los requisitos para el efecto, así como la labor que el funcionario judicial tiene en su apreciación, valoración y eficacia, los que se verificaron de manera plena en el *sub lite*. Al respecto, dicha corporación ha señalado:

“...de antaño la Corte tiene dicho que el dictamen pericial, como medio de prueba, es susceptible de ser valorado, pues aun cuando se trata de una prueba técnica no es de obligatoria aceptación para el funcionario judicial. Por el contrario, este elemento de convicción es de libre

apreciación para él, quien puede argumentar por qué no le merece la suficiente credibilidad al adolecer de deficiencias en sus fundamentaciones o de lógica en sus conclusiones. (CSJ SC de 29 abr. 1942, 11 dic. 1945, 3 sep. 1954, 17 jun. 1970, 15 dic. 1973, entre otras).

Entre los requisitos para la eficacia probatoria del dictamen pericial, se encuentran: a) que sea un medio conducente respecto del hecho por probar; b) que el perito sea competente para el desempeño de su encargo; c) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad o sinceridad; d) que esté debidamente fundamentado; e) que sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos; y f) que del trabajo se haya dado traslado a las partes; correspondiendo al juez el análisis de tales requisitos para establecer la eficacia probatoria del dictamen.

La prueba pericial, por ende, no es camisa de fuerza para el juez, sino medio probatorio que, a pesar de tener carácter especial por su calificación técnica, no impone a tal funcionario la obligación de acogerlo, puesto que, al igual que los demás materiales de convicción, está sometido a las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP).

Con otras palabras, al valorar la experticia debe tenerse en cuenta la firmeza, precisión, claridad, exhaustividad y calidad de sus fundamentos (art. 232 CGP)¹.

2.5. El valor que se fijó en el auto ahora impugnado, es el resultado de tomar inicialmente los \$140.182.200 que se determinó como valor del bien para 2013 en el dictamen rendido por Conde Gómez y Jiménez Alonso, y actualizarlo, por medio del procedimiento de indexación (cuyo propósito es traer a valor presente un valor anterior a fin de eliminar la pérdida monetaria del dinero), para las fechas en que el IDU realizó consignaciones, de ahí que no podían tenerse en cuenta para la valuación del predio, como pretende el inconforme, los avalúos catastrales de los años 2016, 2017 y 2018.

Y es que la valoración del inmueble correspondía al año 2013, tan es así que la misma profesional que expidió el dictamen que aportó el extremo recurrente, luego de determinar el valor que tendría el inmueble para 2019, realizó un procedimiento de deflactación para retrotraer tal suma al

¹ Sentencia SC3689-2021 de 25 de agosto de 2021.

año 2013 y posteriormente efectuó también una actualización vía indexación.

En esa senda, no es razonable el reparo consistente en que no se tuvieron en cuenta elementos referidos a que el valor para el año 2018 era muy superior a los aproximados \$175.000.000 que se dictaminó. Se insiste ese valor da cuenta de una indexación monetaria.

2.6. El tema relacionado con la aducida falta de entrega de los dineros que el IDU ha consignado a órdenes del Juzgado no es un asunto que pueda ser objeto de pronunciamiento en este grado jurisdiccional, comoquiera que, en esta oportunidad e instancia, solo es dado analizar si anduvo acertado o no el Juzgado de primera instancia en su decisión de resolver la controversia respecto de los dictámenes periciales aportados y fijar el valor de la indemnización, y en ese aspecto no podría tener injerencia la omisión atribuida en dichos dineros, máxime que en el ordinal segundo de la providencia se ordena a la Secretaría de Juzgado que elaborara *“las órdenes de pago pertinentes para cancelarle al ciudadano... los depósitos constituidos en este trámite y que ascienden a \$124.137.500)”*.

3. Por último, y como se había mencionado en la parte inicial, aunque la mayoría de los argumentos del recurso del demandado no tenían vocación de prosperidad, sí le aguarda razón en cuanto a que debían incluirse en la indemnización las erogaciones en que tuvo que incurrir por concepto del arriendo de vivienda que debió contratar desde el momento en que se efectuó la entrega del bien, y además, en punto al lucro cesante el juzgado de primer grado solamente efectuó una indexación del monto que se determinó en el dictamen (\$396.233), cuando, para su cálculo a junio 2021, debió continuarse con el

procedimiento allí efectuado por los peritos desde octubre de 2018 a esos meses del año 2021.

En efecto, nótese que desde el 28 de agosto de 2018 el demandado entregó el inmueble a la entidad convocante, y para esa fecha aún no se habían constituido siquiera los títulos por la totalidad de la oferta inicial, y por tal razón, no podía pasarse por alto que de su patrimonio tuvo que asumir gastos adicionales para proveer su vivienda y la de su familia, sin aún tener la certeza de la consignación faltante del IDU y la entrega de los mismos,

Bajo tal orden, a páginas 220 a 226 obra el contrato de arrendamiento suscrito por el demandante y los recibos de pago desde agosto de 2018 hasta enero de 2019, correspondiente a los 6 meses de duración de tal convención, que ascienden a la suma de \$6.600.000, la cual, debidamente indexada debía incluirse en la indemnización. Efectuado, entonces, el procedimiento², tal valor corresponde a \$7.134.600.

Y en cuanto al lucro cesante, y realizando una continuación de la operación efectuada a página 17 del dictamen expedido por los peritos Conde Gómez y Jiménez Alonso (página 007 archivo pdf '002CuadernoDos'), en el cual se tomaron los datos de variación IPC DTF del Banco de la República, arroja un total de: \$2.092.527.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **MODIFICA** el auto del 26 de agosto de 2021, proferido por el

² Operación aritmética de indexación en que se aplica la fórmula “Valor presente = Valor histórico (Índice final/Índice inicial -conforme datos del DANE y BanRep)”, que para este caso sería Valor histórico (Índice junio 2021 / índice enero 2019), y por tanto: “\$6.600.000 (108,78/100,60) = \$7.134.600”.

Juzgado 47 Civil del Circuito, en el sentido de adicionar a la indemnización fijada la suma de \$7.134.600 por concepto de daño emergente y \$2.092.527 por concepto de lucro cesante, para un total de \$50.170.467. En lo demás, se confirma tal providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103003201400113 03

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842c216069898a5a186f6afe1f04eef11caab082c007b87ed9b52b216036b8d2**

Documento generado en 05/07/2023 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D. C., cinco de julio de dos mil veintitrés
(aprobado en sala ordinaria virtual de 5 de julio de 2023)

11001 3103 005 2019 00749 02

Ref. Proceso verbal de Daniel David Benavraham frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (y otro).

Esta SALA DUAL de decisión declara **improcedente** el recurso de súplica que formuló Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra el auto del 6 de junio de 2023, por cuyo conducto el Magistrado sustanciador resolvió de fondo el recurso de apelación que aquella presentó contra el auto que -en primera instancia- dictó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2022, con el que se negó el levantamiento de una medida cautelar (inscripción de la demanda).

Lo anterior, principalmente, por cuanto el recurso de súplica “**no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación** o queja” (artículo 331 del C. G. del P.).

Ahora, como quiera que el artículo 35 del C. G. del P. contempla que los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el Magistrado Sustanciador “no admiten recurso”, no hay lugar a disponer la reconducción de que trata el parágrafo del artículo 318 del mismo estatuto.

Devuélvase el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a1d9d0bb4a563f7ec2a6b97b92bc01ebcfa2d135c6c49fa98e7def61338c**

Documento generado en 05/07/2023 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 018 2021 **00325** 01

En virtud de la facultad establecida en los artículos 169 y 170 Cgp, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Oficiar a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para que se sirva informar y certificar la fecha en que fue recibida y/o radicada la demanda de este proceso verbal por medio del aplicativo ‘recepción demandas en línea’.
2. Requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte copia del correo electrónico y documento que recibió una vez realizó la radicación de la demanda por intermedio de la citada plataforma virtual.
3. Requerir al Juzgado de primera instancia, 18 Civil del Circuito, para que allegue el correo electrónico por medio del cual recibió, vía electrónica, el reparto del presente proceso. Ello, por cuanto en el expediente solo obra el acta individual de reparto.

Secretaría expida y remita las comunicaciones del caso, a las cuales deberá anexarse copia de ese auto, de la demanda y del acta de reparto de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 018 2021 00325 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264ecfd87002d576b0bed7149d226af2fe7d1626708fa4e45eac1f22a59d1275**

Documento generado en 05/07/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 022 2019 **00370** 01

Proceso: Bancolombia S.A. Vs. Javier Camacho Pérez y Otros.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado 22 Civil del Circuito (complementada el 5 de mayo de 2023), comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 022 2019 00370 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc139b9546ea4cbf01d86529a9681b88bd10125cb72aa275063c791bf30fe08**

Documento generado en 05/07/2023 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 028 2020 **00190** 01

Se admiten, en el efecto **SUSPENSIVO**, los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada -y también llamada en garantía- Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contra la sentencia proferida el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado 28 Civil del Circuito, dentro del proceso de Henry Steven Martínez Díaz contra Yicela Conteras Esteban y Otro.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentaron sus recursos de apelación, y que si se presentan tales sustentaciones, los demás cuentan con cinco (5) días para las réplicas respectivas. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de tal normatividad.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2020 00190 01

Firmado Por:
German Valenzuela Valbuena
Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad9cbe14f19040e563657bf910e0f54fda8f2d25f1ab24aefb8a48698041fb**

Documento generado en 05/07/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **02460** 01

Se niega la solicitud de pruebas de segunda instancia formulada por la parte demandante, pues no se encuentran verificados los presupuestos para acceder a ella.

En efecto, en dicho memorial se pidió que se practicaran varias pruebas que fueron decretadas en primera instancia y que, se aduce, no recaudaron sin culpa de ese extremo (exhibición de documental de todas las pólizas que tuviera Víctor Manuel Buitrago con BBVA Seguros, documental consistente en el contrato de uso red y licitación por la que fueron vendidos los seguros a tal persona, testimonio del asesor del Banco BBVA que vendió la póliza objeto de este litigio y admisión de dictamen pericial que se allegó como elemento de contradicción del dictamen que aportó la contraparte); sin embargo, revisado con detalle el expediente, se advierte: *i.* que el apoderado de los demandantes no mostró inconformidad al momento en que se cerró el debate probatorio, lo que descarta la ausencia de culpa en la falta de recaudo de los medios de convicción referidos, y *ii.* que el dictamen pericial de contradicción se decretó y se fijó fecha para culminar con su práctica, pero la perito no se presentó a la audiencia respectiva a absolver interrogatorio, por lo que la Superintendencia Financiera aplicó lo dispuesto en el artículo 228 Cgp y sentó que esa experticia no tendría valor probatorio¹, circunstancia por completo ajena a la causal que se invocó.

¹ Decisión que fue objeto de apelación subsidiaria, y que, tras el abonado ordenado, en proveído de 23 de septiembre de 2022 fue declarada inadmisibile en el radicado 11001 31 99 003 2021 02460 03, sin reparo alguno de las partes.

Cabe resaltar, sobre el primer punto, que en audiencia celebrada el 6 de junio de 2022 el funcionario a-quo cerró el debate probatorio y dispuso continuar con la etapa de alegatos de conclusión (minutos 4:24 a 4:50 archivo 132), y que tras notificar esa determinación en estrados y conceder la palabra a los intervinientes, el mandatario judicial de la parte demandante expresó “ninguna manifestación” (minutos 4:52 a 4:54 ib.).

Así las cosas, como en el referido momento procesal no se refutó ni se puso en conocimiento lo que ahora se echa de menos, esto es, la falta de recaudo de las referidas probanzas, resulta contraevidente la afirmación consistente en que la ausencia de práctica fue sin culpa del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 02460 01

(1)

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f102ed164062361003d86d575eaed47042242a48ff9c57833924a1a2e1d89**

Documento generado en 28/06/2023 04:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

HACE CONSTAR QUE:

Por error generado en el sistema que genera los estados, no se notificó en el estado No. 112 del 29 de junio de dos mil veintitrés (2023), la providencia que en su parte introductoria señala

“[s]e niega la solicitud de pruebas de segunda instancia formulada por la parte demandante, pues no se encuentran verificados los presupuestos para acceder a ella. (...)”.

Por lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y la correcta publicidad de la providencia, se procede a notificar la referida providencia adiada veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el estado de mañana 6 de julio de 2023 numerado 116.

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Secretario Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103017-2019-00453-01
Demandante: Solueléctricas S.A.S.
Demandado: Angel Arcadio Umaña Castro
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el auto de 8 de noviembre de 2022, proferido en audiencia por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Solueléctricas S.A.S. contra Angel Arcadio Umaña Castro.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado ordenó levantar el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 154 # 131A-04 de esta ciudad, identificado con matrícula 50N-20004337 (pdf 017 y 20mm30ss del archivo de video de la subcarpeta 016, cuaderno de medidas cautelares).

Para esa decisión consideró, en resumen, que en la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado 31 Civil Municipal los días 18 y 28 de enero de 2022 (pdf 003 ídem), José Sandalio Chaparro Lemus, se opuso a la práctica de esa medida cautelar como tercero poseedor del referido predio hace más de diez años, para lo cual aportó pruebas que demuestran la posesión, desde cuando aparentemente compró la propiedad del inmueble mediante escritura 3900 de 2 de diciembre de 2010, de la Notaria 67 de Bogotá. En esa ocasión fue víctima del delito de estafa, debido a que Carlos Rosendo Larrota Alfonso suplantó a quien para ese momento era el verdadero propietario, Oliverio Sabogal Torres, en el otorgamiento de



ese instrumento público, según fue determinado en sentencia de 21 de abril de 2014, proferida por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el proceso CUI 11001 6000 023 2011 01434 00 (NI 167316).

Estimó que ambas partes, ejecutante y ejecutado, reconocieron la posesión del opositor, puesto que sabían que este último cercó el lote, construyó un edificio de cuatro pisos y lo explota económicamente, situación corroborada con las copias del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá (subcarpeta 014 ídem).

Analizó el interrogatorio del ejecutado, quien aceptó que luego de cancelada la anotación de la falsa compraventa, por parte del juez penal, compró el inmueble al señor Sabogal mediante escritura 335 de 7 de febrero de 2019, de la Notaría 19 de Bogotá, con conocimiento de los hechos investigados y juzgados por la justicia penal, sin que haya recibido materialmente el predio toda vez que el señor Sandalio lo posee, de allí que haya promovido demanda reivindicatoria que cursa ante el Juzgado 13 Civil del Circuito, rad. 2020-00127-00 (subcarpeta 008 ídem).

2. Inconformes ambas partes, demandante y demandado, interpusieron recurso de apelación, para lo cual reprocharon el hecho de que el opositor haya invocado la prescripción adquisitiva del dominio ante dos autoridades judiciales diferentes, actuación ilegal que falta al deber de lealtad procesal, circunstancia que no tuvo en cuenta el *a quo*. El ejecutado agregó que ha obrado de buena fe y por eso dijo que el inmueble nunca le fue entregado (43mm23ss, archivo de video de la subcarpeta 016, ídem).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la remisión que dispone el artículo 596 del Código General del Proceso respecto de la oposición al secuestro, se le aplicará lo pertinente a la oposición a la entrega de que trata el artículo 309 ibidem, según el cual puede oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el



bien y **contra quien no produzca efectos la sentencia**, siempre que alegue “*hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”.

La posesión, que es lo protegido por la norma en comentario, según el artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, concepto del cual doctrina y jurisprudencia han considerado de manera unánime que dicha figura tiene dos elementos concurrentes: el *corpus* y el *animus*. El primero se refiere al vínculo de hecho con la cosa, esto es, a la tenencia material por el interesado, o la posibilidad jurídica de explotarla, circunstancia que es perceptible por los sentidos. El *animus* viene a ser la intención humana de ser dueño (*animus dominis*), o de hacerse dueño (*animus rem sibi habendi*), elemento este que por ser interno y propio de los procesos volitivos mentales, en línea de principio, no es aprehensible por los sentidos, aunque los hechos externos puedan ser su indicio.

En materia probatoria, la posesión, entendida como un hecho, debe acreditarse de manera suficiente y en tratándose del suelo o inmuebles, como dice el precepto 981 del Código Civil, deberá probarse “*por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio*”, como la construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, o en fin, hechos que sean demostrativos de una inequívoca explotación económica del predio.

2. Para este asunto, debe apuntarse que la valoración probatoria del *a quo*, sintetizada en los antecedentes, no fue tema de apelación, puesto que las inconformidades de los apelantes se circunscribieron a que no se tuvo en cuenta el hecho de que el opositor hubiese iniciado proceso de pertenencia ante el Juzgado 57 Civil Municipal, a la vez que formuló demanda de reconvención de prescripción adquisitiva frente a la acción reivindicatoria que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, aunado a que la manifestación del ejecutado de no haber recibido materialmente el inmueble cuando se lo compró a Oliverio Sabogal, la hizo de buena fe.



3. Visto el presente caso desde ese particular ángulo, dedúcese desde el umbral que las apelaciones no tienen fundamento para salir avante y, por tanto, se confirmará la decisión de primera instancia, pues la circunstancia de que el opositor haya promovido acciones y defensas jurídicas ante otras autoridades judiciales, en salvaguarda de su posesión del inmueble, de ningún modo configura algún supuesto que desvirtúe su derecho a oponerse a la diligencia de secuestro en este proceso ejecutivo, conclusión que también se predica respecto de la manifestación del ejecutado en reconocer que cuando compró el inmueble, no lo recibió en forma material, pues esa afirmación corresponde más bien a su deber legal de decir la verdad bajo juramento en el interrogatorio de parte.

En efecto, ninguno de los postulados contenidos en los artículos 309 y 596 del CGP, concernientes a la oposición de terceros a la diligencia de secuestro, prohíben ni pueden dejar sin efecto que estos puedan promover en proceso aparte acción de pertenencia, o que se defiendan frente a la acción reivindicatoria del titular inscrito del inmueble, por el contrario, el ejercicio de esos actos legales corroboran aún más la calidad de poseedor del opositor, al ser una conducta coherente con el derecho de señorío del predio que también invoca en este proceso ejecutivo.

4. Por otro lado, el reconocimiento de la parte ejecutada en que no recibió materialmente el inmueble que compró a Oliverio Sabogal, no puede entenderse como un acto de lealtad procesal que por sí solo logre desvirtuar la oposición de Chaparro a la diligencia de secuestro, dado que en realidad se trata del cumplimiento del deber del interrogado al “*juramento de no faltar a la verdad*”, previsto en el inciso 1° del art. 203 del CGP.

Como tampoco puede considerarse desleal la conducta del opositor de haber alegado por vía de acción o de excepción en otros procesos, la prescripción adquisitiva, ni mucho menos que tal proceder desvirtúe la posesión alegada y acreditada en el trámite de la oposición, pues tal es al fin de cuentas la aspiración de todo poseedor: que le sea reconocido su derecho a la usucapión en la forma que sea pertinente.



Ahora bien, entendidos los reproches de los apelantes en calificar los actos posesorios del opositor como de mala fe, adviértese que no obra en el expediente ninguna prueba sobre el particular, por el contrario, la sentencia de 21 de abril de 2014 proferida por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, de es clara en precisar que el señor Chaparro fue víctima del delito de estafa, dado que no obró *“con incuria o amparado en su propia culpa, pues fue tal el proceder del imputado que logró convencerlo y presentársele como propietario efectivo y legítimo del inmueble al punto que le hizo entrega real y material como se establece de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador”* (folio 64 del pdf PROCESO (1), subcarpeta 006, cuad. medidas cautelares).

5. Por todo lo anterior, se confirmará el proveído recurrido y se condenará en costas a ambas partes en favor del opositor (artículo 365, numeral 1º, del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a las partes en favor del opositor. Para su valoración, el magistrado ponente fija la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho de la segunda instancia.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO

Declarativo
Demandante: María Inés Beltrán
Demandados: Armando Barreto Barraez y otro
Rad. 002-2013-00750-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274d4a2a76d06bc45f784787cc8b1a71d7aa191cbb9df9aef4c9f9c31e7eb32**

Documento generado en 05/07/2023 07:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil del 5 de julio del 2023. Acta 24.

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso adelantado por Tania Montealegre Salcedo contra Aníbal Enrique Tapia Meza.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la actora presentó demanda con la pretensión de que el convocado sea declarado responsable de los daños causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 1 de noviembre de 2014; que, en consecuencia, se le ordene cancelar los perjuicios materiales y morales ocasionados, que valoró en el escrito genitor.

Como fundamentos fácticos de la acción se planteó, en apretada síntesis, que el día 1 de noviembre de 2014, en las horas de la madrugada, el vehículo de su propiedad, de placa VDE-475, fue colisionado por el automotor conducido por el señor Tapia Meza -demandado- perteneciente a la embajada de Venezuela, de placa CD 1275, quien se encontraba en grado tres de alicoramiento, ocasionando la muerte de un peatón y heridas a once personas más, como también la pérdida total de su taxi, causándole ingentes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, cuya entidad describe y cuantifica.

2. Notificada la pasiva, se opuso al éxito de las aspiraciones procesales, formulando para el efecto, la excepción de prescripción.

EL FALLO DEL A QUO

Con posterioridad al agotamiento de la fase probatoria, el juzgado de primer grado, al desatar la instancia, se pronunció sobre: *i)* los presupuestos procesales, *ii)* el marco normativo que rige la responsabilidad civil extracontractual, *iii)* la legitimación en la causa de los contendientes, en su condición de propietario y conductor de los automotores de placas UVD475 y CD 1275 respectivamente, vinculados a la colisión que generó los daños a cuya reparación se aspira.

De la documental oportunamente acopiada halló probada la culpa del demandado y el nexo de causalidad, por lo que descendió a establecer el daño denunciado por la demandante, quien los ubica en la pérdida total de su rodante; la imposibilidad de pagar el crédito prendario que grababa el automotor y un hipotecario, los cuales están siendo objeto de cobro en sendos despachos judiciales; la afectación de su salud, por trastorno mental depresivo recurrente, artritis reumatoide, anemia crónica, que condujeron a que se le decretara una incapacidad superior a un año, los cuales cuantifica y especifica en el juramento estimatorio.

Se abstuvo de otorgarle valor demostrativo a los dictámenes elaborados por los señores Montañés Chavarro y Garzón Rivera, porque no concitan las condiciones previstas en el artículo 226 del Código General del Proceso, las cuales describe, pero al estar probada la ocurrencia del accidente, la confesión del demandado, avaló el daño emergente resultante de los costos de traslado en grúa de su vehículo hasta un parqueadero y permanencia en él, la suma de \$1.739.779; así mismo liquidó el lucro cesante en \$12.224.446, -indexados hasta la fecha de la sentencia-, teniendo como base el producido mensual reportado y los 77 días de inmovilidad, condenas que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, so pena de cancelar intereses legales al 6% anual.

Con relación al perjuicio materializado en la imposibilidad de pagar los créditos ejecutados en otras oficinas judiciales, los desestimó pues estos antecedían al accidente, no hallando la necesaria relación de causalidad; respecto a la afectación de la salud, no hay prueba de que esas patologías se hubieran originado en el incidente vehicular, destacando que su génesis se ubica en el año 2002; que la pensión de invalidez decretada tiene origen en enfermedades profesionales. También descartó el daño moral al no hallar demostrada la tristeza, congoja, depresión derivada del hecho que se juzga,

por lo que procedió a analizar la excepción de prescripción, la que desestimó al valorar que entre el día del choque 1 de noviembre del 2014 y la presentación de la demanda no ha transcurrido el lapso legal.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la compendiada decisión, el demandante apeló, cuestionando que a pesar de que la integridad del daño cuya indemnización se reclama y su cuantía se comprobó con el dictamen pericial, el cual no fue objetado por el contradictor y corroborado en la confesión de parte, del que se extracta que hubo pérdida total del taxi y el monto de los daños, es útil, entonces, para su valoración; que, si se juzgaba que este no resultaba idóneo desde el punto de vista probatorio, debió decretarse uno de oficio como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”, o que se citara a los peritos evaluadores, para establecer las condiciones que el juzgador no halló probadas, omisión constitutiva de una falta a sus deberes.

En su defecto se debió imponer la cuantía estimada en el juramento estimatorio, la que no fue objetada por la parte demandada, lo que torna en incongruente a esa providencia.

Por igual, reiteró que está probado el perjuicio derivado del cobro de los créditos prendario e hipotecario pues a pesar de que es cierto que la mora se causó antes del accidente, su ocurrencia agravó la situación económica de doña Tania, cúmulo de contingencias que la condujeron a la desesperación y afectación de la salud mental, en particular porque se le inició otro proceso ejecutivo por valor de \$96.864.738. producto de la directa responsabilidad del demandado, quien conducía en estado de alicoramiento y fue condenado por la autoridad penal, controversia que se dirime al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Ninguna discusión milita en torno a la ocurrencia de la colisión vehicular ni de la responsabilidad que se predica del demandado, pues sobre estos aspectos, declarados en la sentencia, no hay discordia; la controversia - expuesta por el demandante- surge en torno a que no se indemnizó la totalidad del daño, esto es de la lesión del bien jurídicamente tutelado pasible de ser reparado, es decir, el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral, que el actor, como literal reflejo de la cuantificación realizada en el

dictamen pericial adosado a la demanda la globalizó en la cantidad de \$168.983.259, -con la precisión de la Sala de que en el juramento estimatorio las discriminó en consonancia con ese trabajo- deterioros que el juzgador avaló de manera parcial.

Respecto del daño, elemento indispensable en la estructuración del deber indemnizatorio, la jurisprudencia patria, de forma unánime, reconoce que este es la piedra angular sobre la que se soporta todo el juicio de responsabilidad civil, en tanto y en cuanto, de no estar probado, hasta ahí ha de llegarse en el estudio de la obligación de reparar, pues si no existe o simplemente brilla por su ausencia prueba que lo acredite con grado de certeza, poco o nada importa, para efectos del análisis de la responsabilidad que se haya demostrado una actitud contraria a derecho de la llamada a responder, pues aun en este escenario, la condena no se puede soportar sobre hipótesis, inferencias, o especulaciones, por muy justo que parezca vindicar el derecho de los demandantes, o deseable punir la conducta del demandado para efectos de garantizar la no repetición del comportamiento lesivo.

Sobre la prueba de los perjuicios vale la pena señalar que la Corte ha puntualizado que es necesario que el actor demuestre en debida forma, la naturaleza del daño y su cuantía, laborío en el que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P. C, -actual artículo 167 del CGP-, en tanto que los “perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se

haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”¹.

2. En la situación en juzgamiento, como ya se precisó, la discordia recae sobre la indebida valoración del material de prueba en torno a la existencia y cuantía de los perjuicios derivados de la pérdida total del automotor tipo taxi, siendo importante precisar que a ello se aspira por la completa destrucción del rodante, pretensión que no cobija su intrínseco valor, si no las secuelas que en el patrimonio de la actora produjo ese siniestro.

Así las cosas, desde ya se anuncia que como el *petitum* se fundamenta en el supuesto fáctico de la ruina absoluta del vehículo, este debe estar plenamente comprobado en el contradictorio como detonante de las consecuencias indemnizatorias, carga probativa en cabeza del sujeto que implora la reparación y de la que la jurisprudencia pregona que “es preciso que su existencia se encuentre debidamente acreditada, esto es que sea cierto; por oposición a aquél otro que sencillamente está basado en suposiciones, conjeturas, o meras expectativas. Claro está que esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración”, y que “En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues “un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”².

3. Al no atender a plenitud ese deber de persuasión, las pretensiones triunfaron de manera parcial y solo respecto de las que existió material que corroborara lo afirmado, desechándose la prueba pericial adosada al reflexionar el juzgador que ésta no concita los requisitos formales que abren paso a su escueta valoración y eventual aceptación de su mérito suasorio, siendo útil precisar que este medio persuasivo tiene una indiscutida propensión para verificar los supuestos factuales de los que se requiere un conocimiento especializado -en este evento, en la cabal y fundamentada demostración técnica en torno a la condición de “pérdida total” del artefacto que geste los perjuicios reclamados-, la cual no se presume ni se encuentra

¹ G.J. t LX, pág. 61.

² CSJ. Sentencia del 9 de julio de 2012.

dentro del normal ámbito de conocimiento del fallador, cuadro aceptado por la jurisprudencia al registrar que “no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”, cuya esencia concluyente se edifica en “la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia”³—, probanza que, de todas maneras, debe valorarse en conjunto con los restantes elementos probatorios existentes, con apego a las normas de la sana crítica, directrices que, en su orden, prevén los artículos 226 y 176 del Código General del Proceso.

4. Por igual, la idoneidad de este medio suasorio en el CGP, normativa que rige este contradictorio, está sometido a unos requisitos de carácter formal, vinculantes para el juez y para las partes en la labor de aporte, decreto, contradicción y valoración, los cuales no halló presente el juzgador, conclusión de la que discrepa el censor, crítica que obliga a la Sala a pronunciarse sobre esa particular regulación:

4.1. El inciso 4° del artículo 226 del Código General del Proceso exige que al dictamen se adose, por lo menos, los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito; la lista de publicaciones relacionadas con la materia en análisis que aquel hubiera divulgado en los diez años precedentes; una relación de los casos en los que hayan sido designados o participado en la elaboración de un informe pericial en los últimos cuatro años; la manifestación de si trabajó en procesos anteriores o en curso con la parte o apoderado del presente; la exposición de la incursión en alguna causal de impedimento; la exhibición de los métodos utilizados; si coinciden o no con los manejados en anteriores conceptos o a los que emplean en el ejercicio regular de su profesión y los archivos o documentos que tuvo en cuenta para su elaboración⁴.

4.2. Por igual, el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015 los compele a que demuestren su calidad en las categorías y alcances en los que están inscritos, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de Avaluadores, mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información expedida por

³ CSJ. Sentencia STC7722-2021

⁴ Numerales 3-10.

la Entidad Reconocida de Autorregulación, documento que tampoco se allegó con la experticia.

4.3. De otra parte, el informe pericial se examina o valora desde, por lo menos, tres perspectivas:

4.3.1. En cuanto a su contenido, en el que se estudia la argumentación técnica, científica o artística vertida en el documento correspondiente y –de ser el caso– las explicaciones brindadas durante la audiencia, porque “uno de los requisitos *sine qua non* (...) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre los que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia”⁵, aun cuando no exista contradicción frente al mismo.

4.3.2. En relación con la idoneidad del profesional, para lo cual es útil conocer su formación y trayectoria académica e investigativa, experiencia en el campo objeto del dictamen, etc., dado que “...la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto, sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permita construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas”⁶.

4.3.3. El ingrediente conductual detectado en la vista pública –si la hubiere– el cual debe ser sondeado en función de rigurosos lineamientos objetivos en búsqueda de elementos que permitan reforzar la firmeza y seriedad conceptual de los argumentos del perito.

5. Descendiendo al asunto conflictivo, la circunstancia esbozada para denegar, en parte, las pretensiones, esto es, que el dictamen pericial carece de los requisitos mínimos, responde a los lineamientos legales que le son aplicables, -más allá de que en ese laborío sí obraban los archivos o documentos que se manejaron para su elaboración, relacionados en el acápite de “anexos” y que el juzgador, finalmente, escrutó-; por lo que acertó al destacar la ausencia de verificación de los títulos que acreditaran los estudios y la experiencia de los evaluadores, la discriminación de las investigaciones y trabajos que hubieren realizado sobre la materia en los

⁵ CSJ. Sentencia del 5 de abril de 1967. Reiterada en SC3941-2020.

⁶ CSJ. Sentencia STC7722 del 2021.

períodos que exige la legislación procesal, la declaración de si tuvieron vínculo con las partes o estaban impedidos para proceder con la experticia y, la explicación tanto de los métodos utilizados, como de la razón por la que el escogido era el adecuado para este tipo de estudio, en comparación con otros que hubiere valorado, falencias producto de haber adosado, además, un dictamen realizado el 5 de octubre de 2016, esto es, un poco más de dos años antes de la radicación de la demanda que ocurrió el 31 de octubre de 2019.

Desde esta perspectiva, no puede catalogarse, en línea de principio, que la negativa a valorar esa pieza suasoria sea incongruente, parcializada a favor del convocado o que se haya incurrido en un defecto fáctico y sustantivo de cara a la aplicación de las citadas normas, como, ligeramente, se aduce en la censura, en tanto que las declaraciones e informaciones echadas de menos encarnan las condiciones mínimas requeridas para que el dictamen sea claro, preciso, exhaustivo y detallado, difuminándose, como hecho justificante de esa precariedad, la denegación de la citación de los expertos a rendir declaración, omisión que viene a relieves en la alzada pero frente a la que, en el momento procesal oportuno, esto es, luego de emitido el auto de pruebas el 16 de septiembre de 2022 guardó silencio, dejando pasar la pertinente ocasión para su decreto, ya como peritos, ora como testigos.

6. En el descrito escenario, si el juzgador es del criterio que el dictamen no reúne las condiciones formales que le otorguen peso demostrativo a las conclusiones del experto o que su contenido padece de falencias sobre la certitud del desenlace adoptado, puede desestimarlos, pues como es bien sabido el juez no está irremediabilmente atado a las soluciones sugeridas por el perito, en la medida que el llamado a solventar el conflicto es el funcionario judicial, cuadro que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”⁷, misma razón que permite afirmar que la existencia de un peritaje no conlleva a que las manifestaciones presentadas por los expertos sean acogidas, de suyo, en la decisión que dirima la controversia. Incluso, la eventual circunstancia de no proponer objeción o reparo frente a su contenido no implica, *per se*, que el juzgador tenga que aceptar los resultados de la peritación, ni que por esa omisión “deb[a] dársele plena credibilidad” -como

⁷ CSJ. Sentencia del 30 de noviembre de 2001. Exp. 6777.

aduce la apelante- en tanto que esos efectos no están previstos en la ley, siendo lo verdaderamente adecuado realizar una valoración rigurosa de la probanza, “puesto que los peritos son auxiliares técnicos del juez y sus conclusiones constituyen datos o elementos de juicio aprovechables por el funcionario del poder judicial en la medida que encuentre aceptables los fundamentos en que aquéllas se apoyan⁸.

7. Empero, de valorar la experticia, en gracia de discusión y en contra de las normas que regulan su práctica, lo cierto es que ésta, además, se resiente de varias inconsistencias de fondo que afectan su mérito demostrativo, en particular para demostrar que al vehículo de servicio público lo abatió la pérdida total de la que se pretende derivar la justificación de las condenas que la demandante, en el juramento estimatorio pero no en las pretensiones, las especificó, guardando plena concordancia con las sumas que liquidaron los peritos, quienes por daño emergente determinaron el monto de \$5.122.079; por lucro cesante pasado y futuro \$94.915.780, y por perjuicio moral \$68.945.400, sin que se consignara, en detalle, el pago del valor del carro o su reposición.

Sobre este puntual aspecto, en dicho trabajo los expertos llanamente se limitaron a describir las reparaciones a realizar, como son el cambio de plataforma, puertas, capota, punteras de chasis y conjunto delantero, pintura general, armado de accesorios, suspensión delantera y trasera, montaje de motor y caja, e instalación de cableado electrónico, tubería de combustible, frenos y sistema de gas, las cuales, por igual, encuentran respaldo en las fotografías incluidas en ese trabajo; sin embargo, en la pericia no se reveló la inspección de las condiciones de funcionamiento del automotor; la labor de investigación del mercado o las cotizaciones de los accesorios que habría que cambiar o refaccionar para, escuetamente, concluir que su monto asciende a \$97.497.794. Tampoco se explicó por qué se consideraba como pérdida total, allende a referir que la mano de obra asciende a \$16.800.000., y que los costos totales desbordan el precio de un vehículo nuevo, precisando, por igual, que evaluaban ese automóvil en \$7.000.000, sin incluir el cupo, el cual, ciertamente, no se pierde con ocasión del accidente sufrido, pericia que, entonces y sin tener en cuenta los defectos formales, no comprueba la destrucción total del rodante, cúmulo de inconsistencias formales y de contenido ya destacadas, cuya presencia la Corte censura al

⁸ CSJ. Sentencia acabada de citar.

sentar que los presupuestos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 -los dos primeros directamente referidos a la profesión e investigación en la materia del dictamen- velan por la verificación de la aptitud del experto y coadyuvan en la determinación del “grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen”, en tanto, en ocasiones, “la credibilidad no dependerá de la llana revisión de los requisitos, sino de la ‘solidez, claridad, exhaustividad, precisión (...) calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso’”.⁹

8. No obstante lo anterior, el fracaso parcial de las pretensiones reparatorias relacionadas con el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral no se fundó en la total ausencia de valoración del trabajo pericial, tanto así que sobre esos rubros existió condena respecto de los costes debidamente probados, esto es, el servicio de grúa, patios y tiempo de permanencia en él -77 días-, para un total de \$13.964.225, para lo que se apoyó en los respectivos recibos de pago, siendo ese valor el indexado al día de la sentencia de primera instancia, sin que haya material -observación de la Sala- que deje al descubierto que entre el 13 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2016, el automotor hubiera permanecido parqueado en la calle 128 a bis # 91-40 de la ciudad, lugar en el que se prestaba ese servicio y que efectivamente se pagó la citada cifra.

En lo que dice relación con el lucro cesante consolidado, el juez lo avaló hasta el día del que hay prueba que el automotor estuvo inmovilizado -77 días- pero desestimó el que se pudo causar a partir del vencimiento de esa fecha hasta los seis meses posteriores contados desde la presentación del peritaje - tiempo que, reflexionó, se emitiría la sentencia-, negativa que, entonces, se fundamenta en la ausencia de prueba de que esos rubros se hayan generado, en particular, porque se desconoce qué pasó con ese rodante, si fue chatarrizado, si lo pagó un seguro, si fue reparado, cuándo, etc., interrogantes que surgen por lo restringido de la condena solicitada -hasta la ejecutoria de la sentencia- y porque el certificado de tradición del vehículo precede más de tres años a la presentación de la demanda.

En esas condiciones, esto es, que el demandante no satisfizo la carga de probar los hechos de los que él tenía completo conocimiento e información, -

⁹ CSJ. Sentencia STC772, citada.

tiempo de inmovilización del automotor, pérdida total y, en consecuencia, la real cuantía de los perjuicios materiales- y que la prueba que adosó se resentía en su forma y contenido sobre esos torales aspectos, no había lugar al decreto probatorio por iniciativa del juzgador, pues, si bien esta modalidad se impone para obtener la verdad procesal, hacer efectivo el derecho sustancial como cometido del Estado Social de Derecho, en el caso concreto no concurren las circunstancias que obligan implementar esa potestad-deber, pues dentro del plenario se avaló la existencia de la responsabilidad, la entidad y cuantía del daño causado en correspondencia con el restante material suasorio -en particular en torno al lapso en el que el vehículo estuvo parado, se profirió condena en concreto en cantidades plenamente determinadas y actualizadas hasta la sentencia, de donde resulta que cualquier intento que se efectúe estaría dirigido a controvertir la prueba que el mismo demandante, en agotamiento de su deber persuasivo, adosó, debiéndose recordar que el ejercicio de esta prerrogativa no tiene como propósito “suplir las cargas desatendidas por [las partes] y que le son propias”¹⁰, en especial ante la facilidad para demostrar la “pérdida total” y sus consecuenciales efectos, para lo que bastaba la certificación del seguro que la ley obliga tomar para amparar los automotores de servicio público, o el informe de tránsito actualizado a la presentación de la demanda sobre la existencia del rodante y aun un concepto técnico que se ajuste a la normativa procesal descrita, siendo de importancia aquilatar que la potestad-deber del juzgador, “no desplaza el principio dispositivo que por regla general gobierna el proceso civil, sino que converge con éste en función del esclarecimiento de los hechos debatidos, tendiente a lograr la realización de la justicia en sentido material”¹¹.

Sobre la cuantificación de los perjuicios materiales y las consecuencias que se desgajan de la insatisfacción de la carga probatoria, la Corte en reciente decisión, apuntaló que “los hechos relacionados con la pérdida de un ingreso, que justifique reclamación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, corresponde demostrarlos a la parte que eleva la respectiva pretensión, pues es evidente que su interés es obtener el efecto previsto”, quien “tiene la doble carga de llevar el convencimiento, de un lado, de que estos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos”¹², contingencias que

¹⁰ CSJ. Sentencia SC15746 de 2014.

¹¹ CSJ. Sentencia SC5676 del 19 de diciembre de 2018.

¹² CSJ. Sentencia SC4232 de 2021.

inhiben el recaudo oficioso por cuanto del daño debidamente probado se extrajo la entidad de los perjuicios originados y, la crítica del no decreto de pruebas a iniciativa del juzgador recae y se dirige a extender esa condena sobre un periodo que no goza de prueba como daño a reparar y no sobre su cuantificación.

9. Despejado lo tocante al dictamen pericial, procede la Sala a analizar las críticas que se erigen, en conjunto, sobre la indemnización de los demás perjuicios materiales e inmateriales no reconocidos, los cuales recaen sobre la existencia de los créditos que no se pudieron pagar a consecuencia del accidente, como también de la afectación moral y a la salud que padeció la propietaria como consecuencia del accidente, pretensiones que, como se viene explicando, implican que el daño esté debidamente probado, sea cierto y además consecuencia causal del hecho que se atribuye al demandado.

Lo anterior porque para que haya lugar a la imposición de una condena en concreto, se reclama que el lesionado, o sus causahabientes, además, de establecer la presencia de un daño real y cierto, es decir, un quebranto económico originado en el accidente, deben demostrar su interés y el detrimento personal económico causado como un necesario y directo efecto del daño imputable a un tercero, en tanto que el perjuicio indemnizable debe ser consecuencia directa del daño imputable al tercero responsable, para lo que no basta sentar el simple nexo de imputación como elemento axial del llamado reparatorio pues, dado el matiz netamente resarcitorio de la indemnización de perjuicios, ciertamente entre los elementos axiales ha de militar la comprobación del nexo de causalidad entre el hecho y el daño como también el ligamen entre el daño y el perjuicio, como forma de preservar el carácter indemnizatorio de la responsabilidad, la cual no puede llegar a ser fuente de enriquecimiento ni terminar gravitando injustamente en el victimario con condenas que no se gestaron por el hecho por el que debe responder, siendo de rigor probar “que el perjuicio, entendido como la secuela del daño, sólo se repara si proviene de este”¹³, pues no en vano “Es verdad averiguada que para el reconocimiento de un perjuicio se requiere, además de ser cierto y, en línea de principio, directo, que esté plenamente comprobado, existiendo para ello libertad de medios probatorios”.¹⁴

¹³ Henao Pérez, J.C., *El daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

¹⁴ Sentencia del 28 de junio de 2000, Exp. 5348.

9.1. En cuanto al alegato de la censora frente a que no se valoró la imposibilidad de pagar los créditos prendario e hipotecario que posee, afirma la Sala, que como esas obligaciones fueron adquiridas y entraron en mora antes del accidente, cualquier relación de causalidad con el hecho objeto de análisis se difumina, en la medida que ese comportamiento contrario a derecho -no pago de los débitos- preexistía a la colisión de su vehículo. Dicho de otra forma, que la mora en el pago de la deuda se hubiere gestado antes del choque de los automotores, impide que se identifique el nexo causal entre el daño generado al taxi y el perjuicio que la demandante reclama respecto de no haber podido cancelar las cuotas de los préstamos.

9.2. Con relación al perjuicio extrapatrimonial a la salud que resulta de la alteración psicológica, fisiológica y/o anatómica de la persona, que restringe o disminuye el desarrollo o ejecución de una actividad dentro de los patrones de normalidad propias del ser humano, esto es, en sus relaciones externas y, cuyos efectos nocivos adquieren relevancia en orden a establecer las consecuenciales repercusiones en el derecho de la responsabilidad, debe memorarse, en la misma línea, que como este se encuentra sometido a la regulación general del perjuicio indemnizable, en tanto su causación no se presume y, por ende, debe demostrarse, no basta para la acreditación de tal supuesto fáctico manifestar el surgimiento de unas patologías y la misma presencia de incapacidades para la época del incidente, que es el supuesto fáctico relatado en la demanda, en tanto que, para su aceptación como perjuicio indemnizable se debe acreditar que ese cuadro clínico es consecuencia directa del suceso que se imputa a la demandada, lo cual se desvirtúa con los documentos emitidos por Famisanar, que corroboran que las enfermedades, en realidad, se remontan al 28 de abril de 2002 -época en la que comienza la incapacidad de la interesada-, como también al año 2006 en el que se le pensionó con una invalidez del 70.74%, esto es, por causas diferentes al choque y en fechas, por mucho, anteriores a dicho suceso.

Tampoco comprueba el nexo causal de este perjuicio con el accidente vehicular, la documental adosada por la actora en la demanda sobre su condición de salud, como la historia clínica, pues en este documento, más allá de reportarse lo que la paciente le refirió al galeno en torno a que “le da mucha ansiedad de comer”, “ha tenido problemas económicos debido a que no está laborando” y que por “muchas deudas ha subido de peso”, sin embargo no hay un concepto médico que avale la gestación de esas enfermedades, para lo que, así mismo, no es suficiente su dicho dirigido a

edificar a que “estaba desesperada por los compromisos que tenía con sus tres hijos menores”, “sentía desolación” y, que por virtud de esos “momentos tan angustiosos y con desasosiego de lo que pasaba, su salud se vio afectada empeorando la situación para ella y su familia”, en la medida que esta exposición se quedó en su propia versión, insuficiente para demostrar el supuesto alegado, pues a pesar de que la demandante es la persona que “está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos” sin embargo, en ese análisis el funcionario debe escrutar si “existen corroboraciones periféricas¹⁵, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la *litis*”¹⁶, pues en caso contrario se impone la carga de probar los hechos prevista en el artículo 167 adjetivo, por cuanto la sentencia “no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”.¹⁷

9.3. Igual comentario se realiza respecto del daño moral derivado de la pérdida o afectación del vehículo de propiedad de la demandante, materia de la que la jurisprudencia y la doctrina polemizan sobre su procedencia, estando excluido, en línea de principio, dentro de los “daños al espíritu” y, por tanto, su condición indemnizable de las consecuencias por el deterioro o pérdida de las cosas materiales; sin embargo, de ello se acepta, por vía de excepción, su decreto, en virtud: *i)* del principio de la reparación integral que rige esta temática -que ubica a la víctima en su centro de análisis-; *ii)* la aceptación de que dentro de los bienes hay algunos que, además, de satisfacer una utilidad económica están especialmente vinculados a la interioridad de su propietario al prodigarle profundas satisfacciones morales, ligadas a un recuerdo vivencial derivado de un sentimiento fuerte, etc., *iii)* porque lo que realmente tiene trascendencia en la determinación del perjuicio es que se haya causado, sin importar su origen; eventualidades de la que es importante reflejo la indemnización ordenada judicialmente por la destrucción de un panteón¹⁸, o

¹⁵ No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

¹⁶ CSJ. Sentencia STC9197-2022.

¹⁷ CSJ, sentencia de 12 de febrero de 1980.

¹⁸ CSJ. Sentencia de 22 de agosto de 1924.

las decisiones que amparan a las víctimas del delito de desplazamiento a quienes se les indemniza por la destrucción de sus viviendas y, iv) que la razón de ser de la declaración de responsabilidad estriba en dejarla, en lo posible, en la misma situación en la que se encontraba antes de que ocurriera el daño, se ha concluido que es posible su reconocimiento judicial, pues indudablemente la pérdida o afectación de cosas materiales ligadas a importantes motivos sentimentales o afectivos -joyas, herencias, mascotas, etc.-, tienen aptitud para causar una profunda perturbación espiritual, con la precisión de que a ello debe procederse con especial cautela, de manera excepcional, con respeto de la especial función y teleología de la responsabilidad civil, esto es, a partir de la plena demostración de las circunstancias especiales que evidencien el verdadero dolor que provocó la pérdida material, el cual no se presume, tipología de afectación que en el caso particular, la actora sustenta en su propio y exclusivo dicho, sin que se hubiere nutrido el contradictorio con algún material de persuasión que justificara la condena implorada.

10. En torno a que, en defecto del éxito de los anteriores argumentos, se condene al pago de los valores denunciados en el juramento estimatorio, ha de recordarse que, aunque este es un medio de prueba autónomo que cumple la tarea de demostrar el monto o cuantía de la prestación a menos que exista objeción debidamente fundamentada o se advierta una conducta desleal frente a la contraparte, muy a pesar de ello la ficción demostrativa se restringe a la cuantía del perjuicio pero no a la demostración del daño.

En consecuencia y resueltos los reparos formulados contra la decisión de primer grado, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no parecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0c693103c41eb55af445203d50933b754a9f99bdfe29c2f9957709150a78f**

Documento generado en 05/07/2023 03:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Panche Buenaventura Suarez
Demandada: Copicrédito
Rad. 017-2013-00280-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99db236fabe71a849cfd7eecb2021cf45e74f43bdbefc0e4e32a7f07e142278**

Documento generado en 05/07/2023 07:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Demandante: Mexichem Resinas Colombia SAS
Demandada: Plásticos Industriales SAS y otros
Rad. 027-2019-00422-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0c90f4ac46bd3b3e06285f76ce234287e8654f19a17c81b4c77d63bc288ef**

Documento generado en 05/07/2023 07:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Euclides Augusto Miranda Arroyo
Demandada: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Rad. 029-2019-00526-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c81442394a5f5b4eb9cada58c48b84bb1e6b6c5926fbc56f73d4298a38335b**

Documento generado en 05/07/2023 07:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil del 5 de julio del 2023. Acta 24.

Bogotá D. C., cinco de julio de dos mil veintitrés

Resuelve la Sala el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso verbal adelantado por María Alejandra Coy Ulloa y otros¹, contra la Fundación Coderise - Holberton School Colombia, en liquidación - en lo sucesivo la Fundación-.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, reclamaron los demandantes, en esencia, que se declare que la Fundación Coderise - Holberton School Colombia “ofreció, prestó y desarrolló servicios educativos del programa de entrenamiento profesional en Desarrollo de Software Integral (Full Stack Software Development)” con una duración de veinticuatro (24) meses, sin contar con la licencia o autorización de funcionamiento; que ésta incurrió en publicidad engañosa e indujo “en error a los potenciales usuarios del servicio, respecto a la modalidad de educación ofrecida, el título a obtener y el aval (requisitos-permisos) de las autoridades competentes, para el ofrecimiento, prestación y desarrollo de sus programas al interior de nuestro país”; que entre las partes se celebró contrato de acuerdo de ingreso compartido -en adelante AIC- el cual contiene cláusulas abusivas; y que, en consecuencia, se ordene el reembolso de lo pagado, debidamente indexado y se impongan las sanciones correspondientes.

2. Notificada la pasiva del auto admisorio, se opuso a los hechos de la acción y al éxito de las aspiraciones procesales, formulando únicamente las

¹ Diego Rolando Vivas Piza, Diego Armando López Quevedo, Luz Adriana Ariza Bustos, Santiago Toquica Yanguas, Paulo Andrés Morillo Muñoz, Javier Hernando Gutiérrez Cruz, Yesid Albeiro Gutiérrez Villalba, Sergio Camilo Zamudio González, Fesus De Dios Rocuts Pabón, Juan David Amaya Gaviria, Mariana Plazas Romero, Juan Carlos Cortes Aguas, Juan Diego Alejandro Valencia Peña y Miguel Ángel Fajardo Carantón.

excepciones previas de falta de jurisdicción y cláusula compromisoria, las cuales fracasaron.

3. Agotado el rito correspondiente, el superintendente declaró el éxito de las pretensiones tras considerar que hay prueba documental del mensaje base de la declaración de publicidad engañosa; así mismo, obran los carnés que comprueban la condición de discentes, como también el catálogo, oficialmente traducido, en el que en la descripción de la misión se ofrece “un programa de certificación de educación superior de dos años que capacita a nuestros estudiantes para convertirse en ingenieros de operaciones de software” altamente capacitados en la industria de la tecnología, información que está polucionada de falta de claridad en cuanto a los servicios ofertados y error al sugerir que se trata de estudios superiores, lo cual induce a confusión al dar a entender que se trata de una profesión, especialización, clases, estudiantes, etc., documentos que se entregan a los candidatos antes de la firma del AIC, como auténtica actuación precontractual. Adicionó que en consonancia con el video decretado como prueba oficiosa se despejó que este se puso en conocimiento de todos los aspirantes del programa Hoelberg, en los que obra el ofrecimiento de la posibilidad de conseguir empleos o entrevistas con empresas de importancia internacional, por lo que concluyó que está probada la publicidad engañosa, inhibiéndose de analizar la protección contractual y la efectividad de la garantía. En consecuencia, declaró el amparo de los derechos de los consumidores demandantes, excepto de los señores Karen Andrea Herrera Vega y Alejandro González Serna de quienes se aceptó el desistimiento, por lo que, de manera individualizada, ordenó para cada uno de los actores restantes, la terminación de los contratos denominados AIC; la devolución de los documentos de los que se deriven obligaciones para los demandantes y que se expidan los correspondientes paz y salvos, más el reembolso del dinero pagado y lo conminó al pago de la multa en caso de incumplimiento. Finalmente, impuso la consecuente condena en costas.

4. Contra lo así decidido se alzó el extremo convocado, argumentando que el catálogo que sirvió de soporte al juzgador para declarar la publicidad engañosa no es el individual que se suscribe con cada uno de los aspirantes y, por el contrario, responde al de los señores Edward Ortiz y Jorge Zafra, quienes no son demandantes, siendo inválida la prueba de la publicidad engañosa y el consecuencial desembolso de los pagos realizados por los convocantes; que los referidos documentos no encarnan publicidad, pues en

estos no se oferta ningún tipo de servicio y, en sentido adverso, allí se describen las obligaciones que adquieren las partes, constituyendo verdaderos contratos con la correspondiente aceptación de quienes los suscriben, circunstancia que inhabilita la relación de consumo, de donde dedujo que no existe la legitimación por activa y que esos contractuales AIC se rigen por los artículos 1502 y siguientes del Código Civil, adicionando que la Ley 30 de 1992, establece que sólo las instituciones de educación superior pueden ofrecer una carrera profesional, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión cuestionada para evitar los perjuicios que se le están causando al programa Holberton, crítica frente a la que no se pronunciaron los interesados, la que se absuelve al compás de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 78 de la Carta Política de 1991 incorporó a rango constitucional el derecho de los consumidores, estableciendo que “la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”, disposición que en el campo legal -estatuto del consumidor- colaciona como una de las obligaciones de los productores, fabricantes y empresarios que “toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente” y que “están prohibidas, por lo tanto ... la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos”, regulación que, entonces, tiene como objeto la protección del comprador o candidato a adquirir el bien, quien, en consecuencia, es el titular de ese interés jurídico y, por ende, el único legitimado para ejercer ese mecanismo tuitivo, en tanto que con la falaz, reticente o insuficiente información se afecte su libre expresión del consentimiento.

Uno de los deberes que surgen del contacto preliminar y concertado en la negociación de un contrato es el de la información, por la que se exige a las partes, especialmente a la que en razón de su profesión y especialidad detenta el conocimiento detallado del objeto a contratar, que ponga en conocimiento de la otra los aspectos que resulten determinantes para edificar el convencimiento de que lo que se ofrece concuerda con las necesidades

que impulsan la celebración del acuerdo, cometido que se logra a través de la exposición y descripción que se efectúa sobre los aspectos puntuales que identifican al producto, su naturaleza, cualidades, características, etc., las cuales motivan la decisión de compra o su adquisición, que en materia del consumo gana mayor acento al erigirse como un expreso deber de los proveedores suministrar “información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan”², del que surge el correlativo y literal derecho de “obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación”³.

De otra parte, entre la información y la publicidad hay una profunda conexidad pero también notorias diferencias, pues el deber de información debe portar, de manera exclusiva, elementos objetivos que describen estrictamente la realidad de lo ofertado, al paso que la publicidad puede incluir, además, valoraciones subjetivas, que, en tratándose de los primeros debe ser cierta y suficiente, es decir que no sea engañosa, de tal suerte que no induzca ni tenga la potencialidad de provocar error, engaño o confusión, porque si bien la publicidad es una alternativa legítima de los productores, proveedores, o comercializadores, para impactar positivamente en los consumidores con el propósito de mostrarse llamativo el producto o servicio ofrecido para que aquellos inclinen la decisión de compra en su favor, dejando de lado las demás opciones del mercado, sin embargo, ambas tienen como cota la sinceridad, la corrección y la buena fe.

2. La Superintendencia tuvo por probado que en el catálogo promocional existían unas sugerencias que conducen a error, al aludir que los estudios responden a un nivel con alto rango de especialización y profesionalización de lo ofertado, que le permiten entender a los destinatarios que están contratando estudios superiores, de donde impuso los efectos derivados de una publicidad engañosa; decisión que combate el demandado expresando que el folleto analizado es de unos estudiantes ajenos a esta demanda; que en tales catálogos no se oferta ningún tipo de servicio, los que, llanamente describen las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, contingencia que obsta la existencia de una relación de consumo, careciendo la parte activa de legitimación en la causa y que esa naturaleza común u

² Ley 1480 de 2010, artículo 23.

³ Ib. Artículo 3, numeral 1.3.

ordinaria del acuerdo implica la aplicación de las normas civiles. Precisó que la Ley 30 de 1992, determina cuáles instituciones de educación superior pueden ofrecer una carrera profesional, puntos de discordia que restringen la competencia del Tribunal por cuanto el rigor de la alzada constriñe a la exteriorización de la discrepancia puntual con la sentencia, deber que “consiste precisa y claramente en dar o explicar por escrito la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso”, por cuanto “el *ad quem* no tiene más poderes que los que le ha asignado el recurrente, pues no está autorizado para modificar las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas por la alzada, puesto que se trata de puntos que escapan a lo que es materia del ataque.”⁴

3. De manera inicial asume la Sala el argumento de la falta de legitimación en la causa por activa derivada de la inexistencia de una relación de consumo, temática que obliga memorar que el sujeto pasible de este especial amparo es el consumidor final, que es la persona “que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial -en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social-, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo”⁵, quedando al descubierto que el sujeto legitimado por activa para invocar la protección de estos derechos a través del presente mecanismo, es el consumidor final, es decir quien haya adquirido el bien o servicio para la satisfacción de una necesidad suya, personal, la cual quedó demostrada en el sub iudice, en tanto que los actores adquirieron los servicios de formación educativa en su favor, supuesto fáctico del que no existe polémica.

4. Ahora bien, respecto de la discordia emanada de que el catálogo no es un folleto promocional de los servicios y que, simplemente es el continente de los derechos y obligaciones que en la relación contractual asumen los convencionistas, cuyo desacato debe dirimirse con la aplicación de la normatividad común, puntualiza el Tribunal que ese alegato no está llamado a triunfar, pues de una parte, en tal documento se incorporan elementos destinados a ambientar y crear en la mente del aspirante las bondades y características del programa que posee y ofrece la institución, en clara muestra de una información dirigida a gestar el convencimiento del objeto a

⁴ CSJ. SC294-2021

⁵ Sentencia S-072 del 3 de mayo de 2005.

conseguir, encarnando, entonces, una preclara atestación con aptitud para influir en la posterior expresión del consentimiento del candidato -esto es, en una genuina implementación del derecho-deber de información- el cual se hace patente en cualquier anuncio público por el que se promueva o induzca la consecución o uso de un bien o servicio, entrando en este aspecto, en identidad con los medios rutinarios de divulgación, propios de cualquier sistema de publicidad.

Por igual, porque no hay disposición legal que relegue ese compromiso de revelación al periodo precontractual, a las tratativas, o al negocio jurídico de oferta, siendo viable que en el auténtico escenario contractual se reitere o se insista en la descripción informativa del objeto de negociación, en especial, porque tal adeudo explicativo tiene un estatus principal dentro del derecho del consumo, en el que ya no se le observa como un agregado secundario, colateral, accesorio o contiguo⁶ que, en el entramado ordinario, emana del principio de la buena fe, y que, en común de las dos normativas, impone cargas positivas cuyo propósito es exigir un actuar probo y diligente que los hace responsables de los daños que se puedan generar, entre otras contingencias por la ausencia o insuficiencia de la información determinante en la construcción del consentimiento, cuya exigencia es más intensa en quienes se dedican habitual y profesionalmente a la actividad ofertada, por cuya especialidad detentan el conocimiento detallado acerca del objeto de contratación.

A lo anterior se adiciona que las normas del derecho común también informan al estatuto del consumidor que, expresamente remite “en lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil”, integración normativa que deja al descubierto que, sin importar el lugar o momento en que se emita la información, su trasgresión está penalizada por la incursión en una publicidad engañosa como “aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente”, que “induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”⁷, esto es, para infectar el consentimiento y vulnerar el derecho del usuario, materializándose este defecto cuando de la información que se emita surja una falsa apreciación de la situación de hecho que motiva la contratación, la que no se habría concretado si hubiera existido un

⁶ Solarte Rodríguez, Arturo, la Buena Fe y los Deberes Secundarios de Conducta.

⁷ Artículo 5, numeral 13 de la ley 1480.

conocimiento exacto de la realidad, es decir, que por la insuficiente o distorsionada información se llevó al otro contratante a tener como objeto de la negociación uno completamente diferente del ofrecido, el cual no colma el interés, razones que dejan en claro que, abstracción hecha del momento en que se reportó la falaz, incompleta o reticente información, también se le aplica la normativa que gobierna las relaciones de consumo.

Lo anterior se justifica, porque, en sociedades como la nuestra, en medio del vertiginoso avance del comercio y el complejo crecimiento inusitado que lo caracteriza, “el consumidor está, en buena medida, “forzado a confiar en la apariencia, en lo que se muestra como verdad o realidad: el producto, su calidad, duración etc”⁸, pues las dificultades intrínsecas de las relaciones sociales que protagonizan la celebración de los acuerdos y la asimetría que existe entre el conocimiento del usuario medio de cara al que detenta el proveedor como profesional en el mercado, surge razonable esperar que en medio de estas circunstancias el comprador, por muy cauto y diligente que sea, se halle en la imposibilidad de encontrar la verdad detrás del artificio o de la reticencia, unas veces porque simple y llanamente no posee la pericia para emprender semejante empresa, o, le resulta oneroso en términos de tiempo y dinero, y otras porque le es lícito fiarse de la información recibida porque se está negociando con una persona experta en tales menesteres de la cual se espera, que regida por la carga de cuidar del mercado, no defraude la confianza despertada en sus clientes.

De otra parte, la eventualidad de que la información inexacta que condujo a la conclusión de la publicidad engañosa se hubiera extraído de un catálogo de los participantes Edward Ortiz y Jorge Zafra que no son parte de este contradictorio, no altera la eficacia de tal epílogo pues, de no corresponder ello a la realidad vivida por los demandantes, era carga de la fundación comprobar que no hubo suministro de tal novedad, material que brilla por su ausencia. A lo expuesto se agrega que respecto de esa conclusión, engaño a los aspirantes al hacerles creer que los servicios ofertados recaían sobre estudios profesionales, no fue objeto de puntual crítica, con la aducción de las razones o motivos concretos -fácticos y jurídicos- que expliquen el error judicial que se aspira enmendar, pues no en vano las decisiones tomadas en la sentencia que no han sido impugnadas, ganan firmeza, en la medida que al escapar de lo que es materia de ataque, “comporta la aceptación de la

⁸ Ob. Cit, pag. 30

providencia y la imposibilidad de revisarla en los aspectos no comprendidos en la alzada”⁹, doctrina que deja en claro que “la competencia del *ad quem* ya no es panorámica o totalizadora, en la medida en que, como se acaba de ver, en ese supuesto el ámbito de sus atribuciones queda legalmente circunscrito a los aspectos con relación a los cuales el impugnador hubiese limitado en forma expresa o implícita su inconformidad.”¹⁰, falencia que, de suyo, conduce a la confirmación de la sentencia cuestionada.

Así mismo, la temática de la regulación legal de los estudios superiores por parte de las autoridades competentes, las que determinan cuáles entidades están autorizadas para prestar este tipo de servicios, no libera ni exonera el desacato de los deberes de reporte a que están vinculados los proveedores, pues el contenido del deber de informar va dirigido “a lo que sea relevante y suficiente con miras a la toma de decisión. La importancia de la cuestión, radica cuando la falta de información determinó al consentimiento, entendiéndose ello en el sentido que lo que no ha sido revelado ejerció una influencia tal sobre el cocontratante que, de haber conocido la información que no fue comunicada (reticencia) o falseada, no hubiera concluido el contrato, o lo habría hecho bajo otras condiciones más favorables”.¹¹

Absueltos los concretos reparos formulados contra la decisión de primer grado, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese.

LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado Ponente

⁹ Sentencia del 9 de julio de 2008.

¹⁰ Sentencia del 8 de mayo de 2007.

¹¹ Rengifo García Ernesto, “El deber precontractual de información”.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e56b7a99a87b7c392d167115396368e5eb6559a84baa74776c9928acc49a245**

Documento generado en 05/07/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310301120170014501

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva en la demanda principal y demandante en reconvención, contra de la sentencia, proferida por el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá el 24 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaría del Tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 28 de junio de 2023.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9° de la Ley 2213 de 2022

LSAV/ AMER No.11001310301120170014501

Código de verificación: **f03d72efd586db8562055067b448d5283853fd71934351790524ba84d1b54bf3**

Documento generado en 04/07/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310302320130075002

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

RESOLVER sobre la continuación del trámite de los recursos de apelación de sentencia interpuestos en el asunto de la referencia, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. Proferida la sentencia de primer grado por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil del Circuito de esta ciudad² notificada por estado³, se presentaron recursos de apelación por parte de la apoderada de la demandante, señora MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS⁴ y el abogado de los señores JULIO CÉSAR JUNIOR RODRÍGUEZ OSORIO y DANIELA JULIANA SHASKYEROSKYA RODRÍGUEZ OSORIO⁵, en su calidad de terceros intervinientes.
2. La alzada fue admitida por este despacho el 6 de junio de 2023, tras la ejecutoria, los recurrentes allegaron extemporáneamente, los escritos con los que reiteran los argumentos exhibidos ante el juez de primera instancia, como consta en el informe secretarial de ingreso⁶.
3. Es reiterada la jurisprudencia en trámites de acción de amparo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁷, sostiene que, siendo suficientes los reparos presentados ante el juez de primera instancia, con este acto se cumple la carga de la sustentación. Mismo razonamiento debe aplicarse al escrito con el que se pronunció la parte no recurrente.
4. Revisado los escritos presentados por los apelantes ante el *a quo*, es claro que materialmente se está ante una sustentación del recurso de alzada, por lo que deviene tener por cumplida la carga y correr traslado de esos argumentos

¹ 30 de junio de 2023.

² PDF.0011 Sentencia – Cuaderno 01 principal de primera instancia

³ Ibidem, fl.11

⁴ PDF.0012 Apelación sentencia – ibidem.

⁵ PDF.0015 Recurso apelación – ibidem.

⁶ Del 30 de junio de 2023.

⁷ Solo por mencionar una donde se da cuenta de las implicaciones del cambio de las formas: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC16147-2022 de 30 de noviembre de 2022. Rad. 11001020300020220405600. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

a la parte no recurrente, para que se pronuncie por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto por el art.12 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada RESUELVE:

II. DECISIÓN

PRIMERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se corra traslado a la parte no apelante, de los escritos radicados por la demandante⁸ y los terceros intervinientes⁹, ante el juez de primer grado para que se pronuncie en el término de cinco (5) días posteriores a la ejecutoria de este proveído. (art.12 de la Ley 2213 de 2023).

SEGUNDO **ORDENAR** que, por secretaría, se controlen los términos y retorne el expediente al despacho una vez vencido el plazo a que se refiere el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdfaf390f5481fc0cc5764ee61c2be51b9d892d4fbd49f658b02d9166a4d7e1**

Documento generado en 04/07/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ PDF.0012 Apelación sentencia – ibidem.

⁹ PDF.0015 Recurso apelación – ibidem.

OSWALDO GONZALEZ LEIVA
ABOGADO

Señor

JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DE: MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS
CONTRA: MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y OTRA.
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACIÓN: 11001310302320130075000
ACTUACION: TERCEROS INTERVINIENTES EXCLUYENTES.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA.

OSWALDO GONZALEZ LEIVA, reconocido en su último auto como apoderado de los hermanos **JULIO CESAR JUNIOR RODRIGUEZ OSORIO** y **DANIELA JULIANA SHASKYEROSKYA RODRIGUEZ OSORIO**, en su calidad de **TERCEROS INTERVINIENTES EXCLUYENTES**, en el asunto de la referencia, por el presente concurro ante su Despacho con fundamento en el Artículo 320 del C.G.P., a efecto de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra su última determinación fechada del **31/03/2023**, notificada mediante estado electrónico del **10/04/2023**, por lo tanto estando dentro de la oportunidad procesal me opongo a su determinación y procedo a sustentarlo bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERO: Empiezo por resaltar que mis representados han pasado por desapercibidos para su Despacho dado que solo fueron citados de manera protocolaria en el numeral 7 del historial, donde tan solo hace referencia a su intervención reconocida en el proceso mediante proveído del **25/05/2017**.

SEGUNDO: Reitero mi expresión que no fueron tenidos en cuenta en su determinación que puso fin al proceso, ni para bien ni para mal, ya que ni en la parte considerativa y menos en la parte resolutive se les nombra en ningún sentido de manera específica, de donde el resultado no les afecta en ningún sentido.

TERCERO: Evidentemente tan desapercibida ha sido la presencia de mis representados no solo para su Despacho sino para los demandados, que guardaron respetuoso silencio a su presencia en la actuación procesal, sin que con ello pierdan ellos su legítimo derecho, a que le sean reconocidos sus pretensiones presentadas, acreditadas y demostradas rigurosamente en el trámite del debate.

CUARTO: Dentro del planteamiento del Problema Jurídico, pasan totalmente por desapercibidos para su Despacho, ya que solo se centró en la figura de la Actora Principal, desconociendo el Auto del 25/05/2017, por el cual fueron aceptados como Terceros Intervinientes Ad Excludendum, de donde no se cumple con el rigorismo del Silogismo Jurídico, dado que no describe una relación coherente entre el aspecto formal y la norma; dado que no presenta los hechos a la adecuación abstracta del asunto, al partir de una premisa errada al desconocer una de las partes del problema jurídico, que por obvias razones va concluir con una decisión ídem, de donde con este actuar se rompió la garantía del respeto de esos derechos; con esta carencia, perdió validez la argumentación del operador judicial y consecuente con ello se violó el derecho al debido proceso, acceso a la justicia, a la defensa y contradicción derechos que les fueron vulnerado al caer en vía de hecho.

QUINTO: Con un ítem adicional dentro de la incoherente argumentación que a pesar de tratar cumplir con el boceto o proforma que se tiene para realizar el análisis de esta clase de asuntos, del cual no se discute porque al fin y al cabo ese es el propósito, y si se cumple a cabalidad se debe llegar al destino deseado que debió ser el de declarar la extinción del dominio; y si bien se cumplieron los de ese machote, que riman con los presupuestos que la ley y la jurisprudencia exigen y de los cuales mis representados cumplieron a cabalidad; más de un momento a otro pasa al desconocimiento ellos, pues el argumento se torna en contravía, toma rumbo distinto y por obvias razones llaga aun destino distinto, situación que genera la violación del principio de congruencia de la Sentencia, previsto en el artículo 281 del C.G.P., en la medida en que es deber del Juez pronunciarse en la sentencia en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, que para el caso concreto es la intervención de mis representados, y con las excepciones que hubieren sido alegadas probadas; ya que en relación con mis representados los demandados guardaron silencio.

SEXTO: Tan evidente es esta contradicción, que dentro del mínimo análisis del acervo probatorio, solo se reconoce la posesión efectiva de la actora principal, con las declaraciones de parte de la actora, como si todas estuvieran dedicadas a predicar la posesión como que solo fuera ejercida por ella, es así que incluye a todos testigos Luis Fernando Rodríguez Rincón, Blanca Margarita Ramírez García, Judith Teresa Vargas Poveda, Gloria Marcela Beltrán Muñoz; Irma Parrado Rodríguez y Martha Rosa Rojas García; ya que estos últimos como testigos de mis representados resaltan la labor que ellos realizaron para mantener en buen cuidado el techo donde nacieron y se criaron tal como la analizare más adelante.

SEPTIMO: Al hacer resumen en un solo párrafo de la versión de todos los testigos, echa en un solo costal y da por cierto que todas sus declaraciones eran solo para resaltar la posesión de la Actora, y demerita sin ningún sustento la versión de ella, cuando de manera coherente indistintamente reconoce la labor de los hermanos Rodríguez Osorio, al contribuir con sus efectivos aportes en el cuidado o del bien a usucapir, y digo que no existe siquiera un indicio mínimo que desconozca ese aporte, ya que la demandante reconoce que es el fruto de su labor en vacaciones y tiempos de descanso, tal como se transcribe en la parte final del último párrafo del folio 9 de su proveído, donde no solo se acredita esa contribución en los actos posesorios, sino que acredita la existencia de la suma de posesiones alegada que deviene del momento en que vivió el progenitor de mis mandantes.

OCTAVO: Esta sumatoria de posesiones se encuentra reforzada por las declaraciones de absolutamente todos los deponentes, quienes de manera categórica atestiguan no solo su permanencia en el inmueble, sino su aporte en las remodelaciones del predio y así lo acreditan los distintos deponentes a saber:

Del Video 6 filmado dentro de la Audiencia de Inspección judicial dentro de las declaraciones recepcionadas se observa, la declaración del señor **Luis Fernando Rodríguez Rincón** que va desde el minuto **0:01 al 6:25**, entre otras reconoce que el desarrollo algunas de las distintas reparaciones realizadas al inmueble a usucapir; igualmente informa que sabe y le consta que los hermanos Rodríguez Osorio, los ha visto viviendo en ese techo, que aunque no recibió dinero de manera directa de ellos para las obras realizadas, porque contrato las mismas fue con la señora Dora, tampoco niega que ellos hayan contribuido para esas mejoras al predio.

Del Video 7 se observa la declaración de la señora **Banca Margarita Ramírez García**, que va del minuto **0:01 al 8:50** donde fundamentalmente da crédito que conoce a los hijos de la señora **María Dora**, y específicamente relata que los distingue desde niños y que siempre han vivido en ese inmueble.

Del Video 8 aparece la declaración de la señora **Judith Vargas Poveda**, quien en el minuto **2:10** dice conocer a los hijos de la demandante principal y los cita por el nombre personal de cada uno de ellos; esta manifestación la ratifica al minuto **8:01** cuando expresa a la pregunta que los hermanos **Rodríguez Osorio**, habitan en el inmueble objeto de la pertenencia y que lo vienen haciendo desde que nacieron.

Del Video 9 aparece la declaración de la señora **Gloria Marcela Beltrán Muñoz**, y en el minuto **3:07** de su declaración, reconoce que la demandante ha vivido en la casa objeto de la prescripción adquisitiva del dominio en compañía del padre de sus hijos **Julio Cesar Junior y Daniela Juliana Shaskyeroskya Rodríguez Osorio**, y también manifiesta que el padre de estos hermanos vivió en ese inmueble hasta el día de su muerte. Al igual que la anterior deponente ratifica ante la pregunta de si los hermanos **Rodríguez Osorio** residen en el inmueble y confirma que lo hacen desde su nacimiento.

Del Video 10 aparece la declaración de la señora **Irma Parrado Rodríguez**, quien reconoce que el padre de los hermanos **Rodríguez Osorio** vivió en el predio objeto de la extinción del dominio, hasta la fecha de su fallecimiento.

Del Video 11 aparece la declaración de la señora **Martha Rojas García**, y de manera más descriptiva reconoce que el joven **Julio Cesar Junior Rodríguez Osorio**, tenía **1 año de edad**, y que la joven **Daniela** aún no había nacido, reconociendo que ese conocimiento data de más de 20 años, y para ser más específica testifica que el hijo lleva el mismo nombre del Papa, y que él vivió en esa casa hasta su muerte. Da claridad meridiana en cuanto que los hermanos **Rodríguez Osorio**, han contribuido desde niños y aun contribuyen y aportan para el sostenimiento y mejoras de la casa, con sus trabajos ya sea vendiendo dulces en los planteles educativos donde se formaron, y aprovechando las vacaciones como emprendedores.

En resumen, con todo este caudal de declaraciones queda meridianamente demostrado entre otras:

- a. Que los hermanos **Rodríguez Osorio**, desde su nacimiento han realizado actos de señorío, porque así se han presentado ante terceros como dueños y señores del predio de la Calle 39 # 28 A – 45/47.
- b. Soportan su señorío en razón de haber nacido y haberse criado y educado bajo ese techo.
- c. Igualmente se acredita con las distintas versiones recepcionadas, que ellos han vivido ininterrumpidamente en ese inmueble desde su nacimiento.
- d. De igual manera está demostrado que su difunto padre vivió en ese inmueble hasta su muerte, quien ejerció actos de señor y dueño, lo cual está acreditado con documentos donde consta que el tomo créditos, y cito como sitio de su residencia y domicilio el de ese lugar.
- e. También aparece acreditado con el correspondiente registro de Defunción, que el señor **Julio Cesar Rodríguez Morales**, falleció y donde se acredita como su domicilio el de este lugar.
- f. Con la muerte del señor **Julio Cesar Rodríguez M. (padre)**, habiendo ejercido actos de señor y dueño por un espacio de mas de 10 años a la fecha de su deceso, los hermanos **Rodríguez Osorio**, continuaron ejerciendo ese señorío como dueños, sin reconocer derecho alguno, con lo cual se acredita la suma de posesiones.
- g. Finalmente, con la documental y testimonial se acredita que los hermanos **Rodríguez Osorio**, con sus modestos pero importantes aportes contribuyeron a la realización de las mejoras dentro del predio a usucapir.

NOVENO: La demostración de la legitimidad para reclamar como terceros ad excluendum de mis prohijados, está avalado, no solo por su permanencia en el predio del cual se consideraron siempre como señores y dueños, porque contra ellos nunca se les ha iniciado ninguna acción judicial, administrativa o policiva que les impida el ejercicio legítimo que reclamar la pertenencia de su inmueble.

DÉCIMO: A contrario sensu en esta desviación del carril, no existe ninguna prueba documental y menos testimonial que acredite que la parte demandada haya ostentado la posesión porque nunca la tuvo ni siquiera su vendedor, ya que expresamente dejo constancia de tal carencia, en cuanto que el Banco Vendedor no ostentaba la posesión y de manera expresa el Parágrafo de dicha Cláusula Tercera (Fl 131 C1), que corresponde a la **Escritura Publica 10702 del 10/10/2005 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá** a la letra expresa: “Es de pleno conocimiento por parte de LOS COMPRADORES el estado físico del inmueble en cuanto a su invasión (Sic), razón por la cual asume (Sic) la obligación de obtener la tenencia y posesión del mismo, para lo cual adelantara a su cargo, costo y responsabilidad todas las acciones judiciales a que haya lugar, eximiendo por este mismo hecho de toda responsabilidad judicial o extrajudicial a LA VENDEDORA”.

DÉCIMO PRIMERO: Como se puede apreciar el Banco Vendedor se liberó de cualquier responsabilidad, y los Compradores del Título, asumieron que no les era entregada ninguna posesión, pues el Banco no la ostentaba y no podía transmitir lo que nunca había ejercido sobre el inmueble, distinto de poder ejercer una acción reivindicatoria plagada de inconsistencias jurídicas, las que no deberían de venir al caso, mas como se hace referencia a la existencia de dicha actuación procesal, debo observar que para poder reivindicar se hacía necesario, haber tenido la posesión con antelación, tal como lo establece el Código Civil en el art. 946 siguientes y concordantes, más preciso la reiterada jurisprudencia que así lo exige, como claramente lo indica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias de Casación **SC-1088** dentro del radicado **25001310300120080029201** del **18/08/2015**, **M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**, en igual sentido se pronunció en la sentencias **SC-16282 – 2016**, **25151310300120060019101**, del **11/11/16**, y la **SC 3381 – 2021** con radicado **25307310300120110010501**, del **11/07/2021**, al indicar que la acción de reivindicación no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante, como precisamente ocurre en el presente asunto y está plenamente probado; doctrina que es aplicable al caso en cuanto a la acción de pertenencia al ser las dos figuras, reivindicación y pertenencia, derivadas o concausales de la situación fáctica.

DÉCIMO SEGUNDO: Dentro de los presupuestos procesales la función de la parte Actora es la de demostrar los hechos base de su Acción, que para el caso de mis protegidos está demostrado de sobra con la abundante y generosa prueba testimonial, tanto de los testigos de la Actora Principal, como de los citados a corroborar su dicho por parte de mis pupilos, testimonios que por demás fueron respaldados por la misma demandante principal, dentro del Interrogatorio de Parte que le realizó la titular del despacho, como esta transcrito; mas el dicho de los hermanos Rodríguez Osorio, no fue confrontado ni por parte de la Actora principal, pero mucho menos por la parte demandada, ya que no citó a un solo testigo que respaldara su dicho, no solo porque no tenían ninguno, sino porque la prueba documental y la realidad impedía que nadie osara dar testimonio de algo que nunca había ocurrido, en cuanto no ejercieron jamás ningún acto posesorio; de donde tampoco pudieron probar ninguna de las excepciones planteadas.

DÉCIMO TERCERO: Al no probar las excepciones propuestas, pues no se entiende cómo es posible que se haya fallado a su favor, ya que salta de bulto tal falencia, lo que evidencia una vez más la clara transgresión al principio de congruencia de la sentencia, como ya se dijo en el numeral quinto anterior de la presente argumentación de Apelación, previsto en el artículo 281 del C.G.P.

DECIMO CUARTO: No existe ningún elemento de juicio en que se funde el A Quo para desconocer el legítimo derecho que les asiste a mis representados para acceder al derecho reclamado; cuando se refiere a la Escritura de Dación de Pago efectuada por las señoras propietarias inscritas **Marina Ballesteros de Sandoval, Gilma Ballesteros de Osorio, Flor Alba Ballesteros Pérez (sic)**, al hacer referencia al cómputo de tiempos para el computo de posesión, bajo la premisa que la falta de claridad en el ejercicio de la posesión involucra el núcleo familiar; no es de recibo que ese presupuesto los afecte a mis mandantes por estas potísimas razones:

1. *En gracia de discusión que no se acepta, en primer lugar, esa hipótesis traída de los cabellos, podría ser aplicable al asunto en forma extrema, si los hermanos **Julio Cesar Junior y Daniela Juliana Shaskyeroskya Rodríguez Osorio**, hubieran sido suscriptores del documento aludido.*
2. *En segundo lugar, el hecho de ser parientes de la demandante principal, de ninguna manera les afectaría ese presupuesto, porque aquí actúan como terceros intervinientes ad excluendum, de donde están en disputa con la demandante principal de quien tiene mejor derecho para acceder a esa pertenencia, recuérdese que la intervención ad excluendum se basa en suma de posesiones planteadas de manera distinta a la demanda principal.*
3. *El argumento del Despacho no cuenta con ningún respaldo legal ni menos jurisprudencial,*

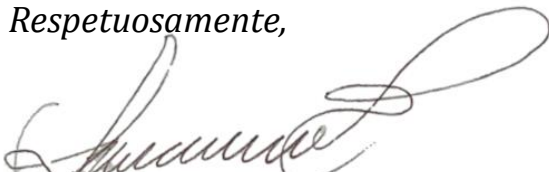
DECIMO QUINTO: *Merece mayor reparo la restringida interpretación del artículo 2532 del código civil, para contabilizar el termino de prescripción, bajo el conteo anterior a la expedición de la ley 791 del 2001, que como se plantea está dirigido a desconocer solo el derecho reclamado por la demandante principal señora **MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS** ya que el planteamiento así lo indica cuando se refiere únicamente a “la poseedora”; y no se les cita a los hermanos Rodríguez Osorio, en su calidad de Terceros Intervinientes; que para el caso no se refirió y que en su reclamación rescatan como actos posesorios que suman más de 20 años a partir del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y tres, y que al momento de concurrir y ser reconocidos en el proceso **25/05/2017**, sumaban con esa interpretación más de 24 años de posesión, ya que sobre el predio nunca se ejerció ninguna actuación policiva, administrativa ni mucho menos se inscribió demanda judicial con inscripción en el folio de Matricula Inmobiliaria solicitada por los demandados y que afectara el folio de Matricula Inmobiliaria **50 C 263716**; de donde con esta interpretación tan restringida ni los toca, ni les mancha su derecho a ser reconocidos legítimos poseedores por más de 20 años de manera ininterrumpida.*

DECIMO SEXTO: *Siguiendo con la argumentación planteada por el A Quo, itero para desconocer el derecho de la demandante principal, ya que no se refiere en ningún momento a los Terceros Intervinientes Ad Excluendum; como ya se expresó contra ellos no ha existido absolutamente ningún acto perturbatorio de su posesión distinto de la inscripción de la demanda de pertenencia ordenada por su Despacho, razón por la cual cuando ellos se dieron cuenta de tal ocurrencia han comparecido a reclamar su mejor derecho, por lo cual su Despacho al reunir los presupuestos de ley, los acepto mediante el proveído del **25/05/2017**, que por demás tampoco les afecta dicha inscripción ya que para ese momento ya habían acreditado más de los 20 años requeridos conforme a la legislación anterior, ya que cuando se presentó la reclamación se adujo tener más de 21 años de posesión, de donde el argumento del Despacho se desvanece por esta simple pero poderosa razón.*

*En resumen, como no existe ninguna razón válida de las expuestas en la parte considerativa por el A Quo, que impidan que los hermanos **Julio Cesar Junior y Daniela Juliana Shaskyeroskya Rodríguez Osorio**, sean reconocidos para reclamar la posesión material real y efectiva, que de manera continua e ininterrumpida han ejercido con ánimo de señores y dueños del predio de la Calle 39 # 28 A – 45/47, y distinguido con la Matricula Inmobiliaria **50 C 263716**, ya que con los mismos no se refirieron de manera directa ni indirecta a ellos, ni mucho menos se desconocieron las piezas documentales y testimoniales con que acreditaron su derecho; que tampoco existió ningún pronunciamiento de los demandados ni menos se presentó ninguna prueba documental y menos testimonial que demeritara el derecho por ellos reclamado, da pie para que se les declare poseedores legítimos, y por ende se decrete la prescripción extintiva del dominio en contra de los propietarios inscritos señores **MIGUEL ANGEL GONZALEZ Y DIANA ISABEL OSOSRIO BENTHAN**, y adquisitiva a favor de los señores **JULIO CESAR JUNIOR Y DANIELA JULIANA SHASKYEROSKYA RODRÍGUEZ OSORIO**, de donde reclamo de esta alta Magistratura se les reconozca sus derechos reclamados y demostrados, ordenando ser inscritos en el folio de Matricula Inmobiliaria **50 C 263716** como sus nuevos propietarios.*

Sírvanse proveer en consecuencia.

Respetuosamente,



OSWALDO GONZALEZ LEIVA
C.C. 19'188.994 DE BOGOTA
T.P. 24.347 DEL C.S.J.

DOCTOR:

HERMAN TRUJILLO GARCIA .

**JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**

**Expediente: 2013-750/Declaración Pertenencia por Prescripción
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.**

Demandante: MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS.

**Demandados: Diana Isabel Osorio Benthán ,Miguel Ángel Gonzalez
Alarcón y demás personas indeterminadas.**

ASUNTO: APELACION SENTENCIA.

E.

S.

D.

MARIA FERNANDA JIMENEZ LEON ,mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía 51.647.112 de Bogotá y T.P. 71.591del C.S.J. en mi calidad de apoderada judicial de la señora **MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS** interpongo **RECURSO DE APELACION y SUSTENTACION** contra la Sentencia proferida por su Despacho mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, para que sea surtido ante el Honorable Tribunal Superior de Bogota Sala Civil ,respectivamente. Medio de impugnación que fundamento teniendo en cuenta las siguientes razones de orden legal , jurisprudencial y que a continuación se puntualizan :

RAZONES:

La interposición de este recurso de **APELACIÓN** y su sustentación, tiene por finalidad que sea **REVOCADA TOTALMENTE** la **SENTENCIA** proferida por su Despacho , ya que está probada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y debe ser Declarada la Pertenencia a favor de mi poderdante **MARIA DORA OSORIO BALLESTEROS** , derecho que ostenta sobre el inmueble junto con todas sus mejoras ,ubicado en la “calle 39N°26^a-45(dirección Catastral calle 39 28^a-45),barrio La Soledad de Bogota , lote 19 que pertenece a la Urbanización Las Américas ,con área aproximada de 140 metros cuadrados ,identificados con matrícula inmobiliaria N°50C-263716 y, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Publica N°10702 de 10 de octubre de 2005,Notaria Diecinueve (19)del Círculo de Bogota

(...)”**Por el Norte**, con la calle 39 de extensión de 7.50 metros, **Por el oriente**, con lote N°19 de propiedad de urbanizadora las Américas en una extensión de 22,82 metros, **Por el sur**, por la casa que es o fue de propiedad de Jaime Duque Grisales en extensión de 7.50 metros, y **Por el occidente**, también alinderado con la casa que es o fue del mismo Duque Grisales en extensión de 22.88 metros” ...

por las siguientes razones de orden legal , jurisprudencial y las pruebas que obran dentro del expediente :

PRIMERO: En cuanto a la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023 ,y notificada en el estado del 10 de abril de 2023, respectivamente ,debe ser revocada en su totalidad y dar aplicación de manera inequívoca a las siguientes leyes y artículos del código Civil :...

“TERRITORIALIDAD DE LA LEY

ART 18.-La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia...”

En este orden de idea el operador judicial debe acatar este mandato legal y dar aplicación a las leyes que regulan la Declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a favor de mi poderdante y dar aplicación a la normatividad que a continuación se indica.

SEGUNDA : En cuanto a la Ley 153 de 1887 en sus Arts.1,2 y 41 , donde se establece como debe operar la aplicación de la ley posterior a la anterior y la escogencia de la parte actora de la ley que desea acogerse según su conveniencia legal y procesal, para que sea declarada la Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio ,como se evidencia de la aplicación de la ley citada que estipula lo siguiente:

“LEY 153 DE 1887

(Agosto 15)

Reglamentada parcialmente por el Decreto [1083](#) de 2015. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

PARTE PRIMERA.

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior...”

“...ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir...”

TERCERA: En consecuencia la aplicación de la LEY 791 DE 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es a la que se acogió mi patrocinada desde el inicio del proceso ante este Despacho, como un acto libre y expreso de su voluntad ,motivo por el cual se hace acreedora a la declaración de la Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por la posesión del predio urbano en litigio de más de 10 años, ya que mi poderdante tuvo la posesión del predio urbano desde el 25 de febrero del año 2.000 , en forma pacífica ,tranquila, ininterrumpida y publica, cumpliendo los requerimientos de los Arts.762 al 792 del Código Civil y los Arts.2518 al 2534 del mismo, respectivamente, por un término mayor a 10 años como lo acredito judicialmente a través de los testimonios, la Inspección Judicial realizada por su Despacho ;de igual forma por las pruebas documentales allegadas al proceso como son las mejoras, el pago de impuestos, proceso de restitución del inmueble, contratos de arrendamiento y pago de servicios públicos de su casa de habitación familiar, respectivamente.

CUARTO: De otra parte mi patrocinada debe ser exonerada de condena en costas y agencias en derecho ,por ser titular de amparo de pobreza.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Fundo y sustento el presente recurso de apelación en la Constitución Nacional, leyes, normas, y jurisprudencia y las siguientes leyes:

“TERRITORIALIDAD DE LA LEY

ART 18.-La ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia...”

“LEY 153 DE 1887

(Agosto 15)

Reglamentada parcialmente por el Decreto [1083](#) de 2015. Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

PARTE PRIMERA.

REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, ú ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, ó trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo á derecho nuevo, las autoridades de la república, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior...

...”ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir.

- LEY 791 DE 2002, que estipula en su ...”Art. **Artículo 1°**. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas...”

De igual forma se debe dar aplicación al ...”**Artículo 13.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias...los Artículos.762 al 792 del Código Civil y los Arts.2518 al 2534 del mismo.Recurso de Apelación Art.320 a 330 del Código General del Proceso y demás normas acordes.

PRUEBAS:

PRIMERO: Se solicita que se tengan como tales todas las pruebas recaudadas en el curso del proceso como son documentales ,testimoniales , interrogatorios de parte ,inspección Judicial ,respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO. De otra parte se solicita al Despacho que las pruebas documentales aportadas al proceso gocen de **Reconocimiento Implícito**, ya que no fueron tachados de falsedad oportunamente por la demandada.

En consecuencia y por las razones expuestas y sustentadas documentalmente , en derecho y sustentación del recurso de apelación debe prosperar el recurso de **APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** proferida por su Despacho ,que debe ser revocada en su totalidad y dar prosperidad a las pretensiones de la demanda que debe concluir con una sentencia de Declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio a favor de mi poderdante Maria Dora Osorio Ballesteros .

De usted(s),



MARIA FERNANDA JIMENEZ LEONC.51.647.112 de Bogotá T.P.
71.591del C.S.J.

E-mail:mfjl2014@outlook.com cel:3193196509



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 19/Abril/2023 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 12

L y 2213 de 2022 el cual corre a partir del 20/Abril/2023
y vence el: 26/Abril/2023

La Secretaria: _____



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.110013103045**20210001401**

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá el 05 de junio de 2023, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce063dbcb4471cef63c2e7c1ae5ef0a8b8ef6c1cbbbe06da28a253247a9af6e1**

¹ 23 de junio de 2023.

² secscatribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9° de la Ley 2213 de 2022

Documento generado en 04/07/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001310304620170009201

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, el 23 de mayo de 2023 en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f596a2c051df97aa114cae23406f016480aed4744348efd86495606ad8ffe4**

¹ 31 de mayo de 2023.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

Documento generado en 04/07/2023 04:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
DESPACHO DIECISIETE (17)

Bogotá, D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No.11001319900320220170401

Visto el informe secretarial de ingreso¹, conforme a las documentales que obran y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia de 24 de abril de 2023, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte apelante que cuenta con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación tras la ejecutoria de este auto, con escrito al correo electrónico de la secretaria del Tribunal², y constancia de envío a su contraparte³, quien tendrá cinco (5) días para pronunciarse. (art.12 de la Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Magistrada

Firmado Por:

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ 30 de junio de 2023.

² secscrtibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9º de la Ley 2213 de 2022

LSAV/ AMER No.11001319900320220170401

Código de verificación: **a43ac1d32e1ee2c660e5f21cb99dbb61605beca8811967d6717c047c1c3ff3e3**

Documento generado en 04/07/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rdo. 001202218077 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo ante la Superintendencia de Industria y Comercio), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia de Industria y Comercio, ni ante el Tribunal. Lo que hizo la sociedad demandante en la audiencia fue exponer reparos orales¹, como lo autoriza el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., que desde luego no se pueden confundir con la sustentación

¹ Carp. 11, arch. 22218077—0001100002, min. 34:00
Exp. 001202218077 01

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

propiamente dicha, ni por su oportunidad, ni por su contenido, ni por su alcance.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67a40fbf80fa7ab397b7f873746ee51bf31ec3d9bf2534da15b9dad27a87192**

Documento generado en 05/07/2023 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001202218077 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Decisión discutida y aprobada en Sala del 29 de junio de 2023)

Proceso:	Ordinario
Radicado:	11001310302220140049101
Demandante:	Daniel Enrique Acosta Cortés
Demandado:	Cruz Blanca EPS y otros
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Daniel Enrique Acosta Cortés, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda contra Cruz Blanca EPS, Saludcoop EPS y el médico Francisco José Posada Gómez, con el propósito de que se declare la responsabilidad de las convocadas por los daños y perjuicios causados al demandante, como consecuencia de la negligente atención médica. Por lo tanto, se les condene a pagar por concepto de lucro cesante la suma de

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 15 de junio de 2022 y admitido el 30 de junio siguiente.

\$1'232.000, a título de daño a la vida de relación \$10'000.000, por el daño emergente futuro \$125'000.000 y los daños morales que deben ser tasados conforme a lo probado en el proceso. Así mismo, solicitó se ordene a las EPS demandadas “*que busquen alternativas reales para la rehabilitación integral tanto física como emocional (...) que impidan que se llegue a la invalidez total o un daño psicológico mayor, que apunten a una mejora en su calidad de vida, del mismo modo, que los medicamentos que se le receten sean asumidos por la EPS y no se le exijan tantas diligencias administrativas que involucran tiempo, dinero y riesgo (...) en el desplazamiento que debe realizar para conseguir la autorización de las terapias alternativas*”; y por último, se de aplicación a lo normado en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, por la inasistencia injustificada de Cruz Blanca EPS a la audiencia de conciliación².

2.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, en resumen, expuso:

2.2.1. Que, se encuentra afiliado a Cruz Blanca EPS desde el día 29 de febrero de 2004, entidad que le asignó para consultas de medicina general la IPS 20 de Julio y para acceder a medicina especializada se efectúa la remisión a los médicos adscritos a Saludcoop EPS o entidades contratadas.

2.2.2. Que, en el año 2006 informó a los médicos que “*presentaba un constante dolor en la zona lumbar, dolor que le generaba molestias en su vida cotidiana, no obstante, no se le prestó la atención médica necesaria y diligente para evaluar y diagnosticar al paciente (...) simplemente se dejó al azar su estado de salud y se trató como una simple lumbalgia*”.

2.2.3. Que, su estado de salud fue empeorando y en el año 2010 “*comenzó a sentir adormecimiento en sus miembros inferiores y dolores aún más agudos en su columna vertebral*”; ante ello, se le practicó una resonancia magnética nuclear el 27 de octubre de 2010, que arrojó como resultado

² Cuaderno 01, archivo 10, pág. 247 y 248.

“Discopatía degenerativa L3 - L4 y L4 - L5 con presencia de hernia de características descritas en el último nivel con probable contacto de emergencia tecal de la raíz L5 derecha”.

2.2.4. Que, el especialista en ortopedia se limitó a remitirlo a la Clínica del Dolor, donde fue atendido el 15 de junio de 2011 por la Dra. Mayling Patricia Aldana Angulo, quien le formuló el analgésico *“oxicodona”* y *“antidepresivos sin aún haber sido diagnosticado por un psiquiatra”*. En su criterio, se presentaron dos negligencias médicas, la primera, *“se remite a especialista cuatro años después sin tener tratamiento asertivo para su dolencia”*, y la segunda, *“la medicación de antidepresivos para manejo de dolor”*.

2.2.5. Que, el 4 de septiembre de 2011, se practicó nuevamente una resonancia magnética que determinó: *“Canal espinal limítrofe de naturaleza constitucional, Discopatías degenerativas lumbares, abombamiento L3-L4 con estenosis foraminal moderada bilateral y reducción de recesos laterales, abombamiento simétrico L4 L5 con estenosis foraminal y pinzamiento de raíces L4 y pinzamiento de raíces L5 y en menor medida S1 en recesos leve artrosis facetaria”*.

2.2.6. Que, ante la insistencia del paciente para que se remitiera a un especialista, se dispuso su traslado al área de neurocirugía, allí fue atendido por el doctor Francisco José Posada, quien, después de varios controles, ordenó la cirugía de columna vertebral como *“única alternativa”* para *“mejorar de manera sustancial su calidad de vida”* y *“le garantiz[ó] una recuperación exitosa en un periodo máximo de un año”*, por tal razón, aprobó la intervención quirúrgica.

2.2.7. Que, el 28 de febrero de 2012, el citado especialista realizó la cirugía *“microdiscoidectomía”*, otorgó incapacidad por 30 días y ordenó 10 sesiones de fisioterapia, advirtiéndole que la recuperación tardaría 12 meses y que debía permanecer en la clínica mínimo 2 días para hacer seguimiento post operatorio; sin embargo, fue dado de alta antes de las 24 horas.

2.2.8. Que, a pesar de haber acatado las recomendaciones médicas, el dolor incrementó por lo que fue tratado nuevamente por la Clínica del Dolor, donde le prescribieron medicamentos antidepresivos, los que posteriormente fueron suspendidos por el doctor Posada.

2.2.9. Que, al retomar su actividad laboral en el cargo de guarda de seguridad, debía permanecer de pie, lo que empeoró su salud y debió acudir de manera constante al servicio de urgencias, ordenándose incapacidades médicas.

2.2.10. Que, el 17 de abril de 2012, asistió a control con el médico demandado, comunicando el deterioro acelerado que presentaba su salud; el galeno ordenó otra resonancia magnética, la cual fue practicada el 28 de abril de ese mismo año, que mostró resultados desalentadores pues se encontró *“discectomía, radiculopatía y lumbalgia mecánica crónica”*.

2.2.11. Que, desde el 23 de mayo de 2012 comenzó una secuencia de incapacidades por 420 días, que culminaron el 17 de julio de 2013. Durante ese tiempo, debía acudir a la IPS asignada, donde fue valorado y se consideró que no es apto para rehabilitación, situación que le generó perjuicios de carácter patrimonial y moral.

2.2.12. Que, en la cita médica del 10 de julio de 2012, el especialista tratante le recomendó *“cambio de actividad laboral y no levantar objetos pesados”*. Luego, en el control del 19 de noviembre, le informó que *“la cirugía no fue exitosa”* y sugirió realizar los trámites para la pensión de invalidez por padecer una enfermedad crónica.

2.2.13. Que, Colpensiones determinó la pérdida de la capacidad laboral en un 38% y la EPS Cruz Blanca emitió un concepto de rehabilitación desfavorable. Debido a esa calificación no ha logrado obtener la pensión de invalidez, su *“situación económica cada vez es más precaria”* y *“no cuenta con los medios suficientes para acudir a medicina particular”*.

2.2.14. Que, el 15 de febrero de 2014 fue valorado por la especialidad de medicina alternativa, *“donde se le ordenó una serie de exámenes, terapias y un medicamento no contenido en el Plan Obligatorio de Salud”, pero “las terapias a la fecha no han logrado disminuir el dolor”*.

2.2.15. Que, *“en la actualidad se reflejan aún más agudas las secuelas de los tratamientos presuntamente mal efectuados (...) pues presenta mayor dificultad para caminar, toda vez que el adormecimiento de sus miembros inferiores es más repetitivo, viéndose obligado a arrastrar una de sus piernas para poder caminar (...) su rendimiento en el trabajo es muy bajo y sus incapacidades constantes (...)”*.

3. ACONTECER PROCESAL

El Juzgado 22 Civil del Circuito inadmitió el libelo mediante proveído del 11 de agosto de 2014. Subsanado en debida forma, se dispuso su admisión por auto fechado 2 de septiembre de 2014, ordenando su traslado a la parte demandada por el término de ley³.

Vinculado al litigio, el demandado Francisco José Posada Gómez se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de fondo que denominó *“ausencia de factor subjetivo de atribución”, “incumplimiento del deber de mitigar el daño”, “equivocada intelección del proceso de responsabilidad civil” y “ausencia de prueba del daño material e inmaterial”*⁴.

Además, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, trámite que fue admitido mediante auto fechado 9 de febrero de 2015. Notificada la decisión, la aseguradora propuso, frente a la demanda inicial, los medios defensivos de *“ausencia de responsabilidad civil contractual o extracontractual en cabeza del demandado Francisco José Posada - ausencia de los elementos fundantes de la responsabilidad civil contractual”, “ausencia de*

³ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 239 a 253.

⁴ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 331 a 365.

prueba del presunto perjuicio” y “excepción genérica”. Respecto del llamamiento, planteó las defensas perentorias de “inexistencia de obligación en cabeza de La Previsora S.A. Compañía de Seguros - ausencia de realización del riesgo amparado”, “sujeción a las condiciones y límites de la póliza de responsabilidad civil profesional No. 1009962 - ausencia de cobertura frente al lucro cesante” y “excepción genérica”⁵.

Saludcoop EPS contestó la demanda y planteó las excepciones de *“inexistencia de conductas de mi representada, la EPS Saludcoop, relacionadas con el daño alegado”, “ausencia de responsabilidad en relación con los hechos ocurridos”, “ausencia de solidaridad de Saludcoop EPS con Cruz Blanca en relación con las conductas narradas en la demanda”, “no se cumple la obligación del demandante de establecer la “culpa probada” del demandado en materia de responsabilidad médica”, “excepción genérica”, “tasación de perjuicios” y “condena al demandante por solicitud excesiva de perjuicios”⁶.*

Cruz Blanca EPS formuló como medios exceptivos *“inexistencia de conductas de mi representada, la EPS Cruz Blanca, relacionadas con el daño alegado”, “Cruz Blanca EPS realizó debidamente su tarea legal y contractual. Diferencia de roles de EPS, IPS y médicos”, “ausencia de responsabilidad de la EPS por el daño alegado, causado por un tercero”, “legalmente, las EPS y las IPS no pueden responder por obligaciones solidarias, indistintas o conjuntas; no pueden alternar o intercambiar sus funciones propias en materia de seguridad social en salud”, “no se cumple la obligación del demandante de establecer la “culpa probada” del demandado en materia de responsabilidad médica”, “excepción genérica”, “tasación de perjuicios” y “condena al demandante por solicitud excesiva de perjuicios”⁷.*

También llamó en garantía a la Corporación IPS Saludcoop, petición que fue admitida por auto calendado 9 de febrero de 2015. Sin embargo, al no haberse notificado a la llamada, se ordenó la continuación del trámite⁸.

⁵ Cuaderno 02, archivo 01, pág. 94 a 102.

⁶ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 366 a 373.

⁷ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 374 a 391.

⁸ Cuaderno 03, archivo 01, pág. 17 a 19.

En virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue conocido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el que, posteriormente, se convirtió en el Juzgado 49 Civil del Circuito⁹. La citada autoridad, en proveído adiado 13 de octubre de 2016, resolvió sobre las pruebas pedidas por los extremos del litigio¹⁰.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite probatorio y de alegaciones, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 10 de marzo de 2022, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión, comenzó por indicar que la parte demandante no acreditó la existencia de una relación con Saludcoop EPS, por tanto, debían negarse las pretensiones invocadas en contra de aquella, por falta de legitimación por pasiva.

Frente a la conducta de los demás demandados, destacó que *“de acuerdo a la Historia Clínica traída por el mismo actor, junto con la allegada por el demandado Francisco José Posada Gómez, existe evidencia del actuar omisivo por parte de aquel, en el sentido de no acatar, algunas de las directrices emitidas en desarrollo del tratamiento que se le dispensó, lo que también fue expuesto por el demandado referido a folio 331, en el que cita consulta al demandante, la cual señala que el mismo no ha hecho fisioterapia”*, de modo que la *“falta de cooperación frente al proceso de recuperación (...) se enmarca como una desatención a sus deberes como afiliado al sistema de salud”*.

Adujo que la prueba documental allegada con la demanda y las contestaciones, *“no permite determinar que haya existido, un diagnóstico errado,*

⁹ Cuaderno 01, archivo 11, pág. 26 y 29.

¹⁰ Cuaderno 01, archivo 11, pág. 42 y 43.

que el actuar médico haya sido tardío, que haya habido negligencia en la práctica médica, que los medicamentos ordenados no deban corresponder a la sintomatología y tratamiento propio de la enfermedad y condiciones personales del actor, a cargo de los profesionales de la salud que intervinieron en el cuidado del paciente, que ni siquiera se constituyeron en argumentos de los alegatos de conclusión de la parte demandante, justamente porque están desprovistas de prueba que de fundamento a las pretensiones de la demanda y supere el simple discurso persuasivo para llevar al convencimiento de los hechos”¹¹.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

(i) Manifestó que el demandante “*gozaba de calidad de vida antes de dicha intervención, nunca fue incapacitado para desempeñar sus labores por un periodo superior a 3 días desde su afiliación a la EPS CRUZ BLANCA, efectuada el día 29 de septiembre de 2004, hasta la fatídica cirugía, donde después de la misma, su incapacidad superó los 1500 días continuos (...)*”.

(ii) Afirmó que “*comparada la historia clínica que fue entregada a [su] cliente y la que se le entregó al médico demandado, presenta presuntas diferencias sustanciales, toda vez que hay apartes que según ellos hace parte de la misma, pero no se nos entregó, del mismo modo, se le dio ponderación especial en las consideraciones de la sentencia a los aportes presentados por el demandado que las anexadas por parte de mi cliente, lo que nos deja en desventaja*”.

(iii) Señaló que “*tampoco se tuvo en cuenta que el mismo Doctor Posada, en consulta del día 12 de noviembre de 2012, le indica a [su] cliente que la cirugía no fue exitosa, que solicite su pensión por invalidez, en este punto, es oportuno aclarar que según reposa en la historia clínica, el galeno anterior a la cirugía, le*

¹¹ Cuaderno 01, archivo 11, pág. 302 a 327.

informó a [su] cliente que tenía un 70/30 de recuperación, especificación que no es clara, si el 30 se trata de la posibilidad de éxito y el 70 al fracaso (...)”.

(iv) Indicó que *“si [su] cliente no pudo asistir a alguna cita o terapia, fue por razones ajenas a su voluntad, tales como permisos en la empresa o similares, pero, no por esto puede ser juzgado de incumplimiento del deber de autocuidado, ya que no fue acompañado 24/7 para dar tal apreciación, que de hecho resulta siendo temeraria”*.

(v) Resaltó que *“en las consideraciones del señor juez se aduce que no es suficiente la historia clínica para determinar que, si existió nexo causal entre la cirugía practicada por el Doctor Francisco Posada a mi cliente, pero si se usa la misma historia clínica para exonerar de responsabilidad al galeno, en este punto hay una dualidad, que resulta difícil de entender”*.

(vi) Adujo que *“se desconoció que a [su] cliente solo lo valoraron médicos de la misma entidad demandada, para transparencia del proceso se aportó la historia clínica que por lo visto, se entregó incompleta, pero que aun así, denota el terrible resultado que causó en la humanidad de [su] cliente la referida y discutida cirugía, del mismo modo, desde el principio se advirtió que [su] cliente no contaba con el dinero requerido para acceder a una valoración pericial, por eso, se pidió amparo de pobreza para subsanarlo, a lo que las entidades estatales como medicina legal y la Universidad Nacional se negaron (...)*”.

(vii) Dijo que los testigos del demandado *“se refieren de manera errada a [su] cliente, como si lo hubiesen tratado frecuentemente, lo cual es falso, toda vez, que solo hubo una consulta con uno de ellos y determinó que no había tratamiento médico para [su] cliente, en las intervenciones no hubo un enfoque científico como se esperaba, solo destacaron las virtudes del Dr. Posada”*.

(viii) Refirió que en la decisión *“se desconoció que se trata de un hecho superado y un daño consumado, de otro lado, la EPS Cruz Blanca no actuó diligentemente en lo ordenado por la ley que es realizar un diagnóstico oportuno, un tratamiento integral, (...) la última opción debe ser la quirúrgica, pero esta fue la primera ofrecida por el Dr. Posada, llevándolo a la discapacidad, ya que como*

se manifestó reiteradamente, [su] cliente fue declarado NO APTO PARA REHABILITACIÓN en ninguna especialidad (...)”.

(ix) También se desconoció que *“a lo largo de 8 años, especialmente en la contestación de la demanda, tanto la defensa del médico como de la aseguradora profirieron improperios, injurias, calumnias, denigración contra mi persona como mujer y como profesional y contra mi cliente, sin embargo, no hubo compulsas de copias para la tacha de dicha actuación, se me humilló y denigró por el simple hecho de ser mujer, desconociendo que cuento con especial protección del Estado por ser víctima violencia de género en este caso puntual (...)*”.

(x) Añadió que *“no hubo pronunciamiento de fondo acerca de la responsabilidad de las EPS demandadas”, ni frente a los daños causados. A su juicio, debe revocarse la sentencia, sin que haya lugar a condena en costas, debido a la falta de capacidad económica del demandante, “dejando de presente que no pidió amparo de pobreza para esta representación, ya que ninguna entidad como la Personería se hace cargo de este tipo de procesos”*¹².

6. RÉPLICA

Mediante escritos separados, las demandadas y la llamada en garantía presentaron la réplica, controvirtiendo los argumentos expuestos por su contraparte¹³.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los

¹² Cuaderno Tribunal, archivo 06.

¹³ Cuaderno Tribunal, archivo 07, 09 y 11.

lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene precisar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

7.2. Problema jurídico

Se centra en determinar si, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, se configuran los presupuestos de la responsabilidad médica endilgada a los demandados y, si como consecuencia de ello, debe revocarse la decisión apelada.

7.3. Marco conceptual

Sea lo primero recordar que los elementos que estructuran la responsabilidad en la actividad médica son: (i) la culpa; (ii) el daño; y (iii) la relación de causalidad¹⁴. La jurisprudencia ha decantado que en esta clase de juicios es indispensable la demostración del *“actuar culposo del galeno demandado –entendido como la inobservancia de la lex artis ad hoc– y su vínculo de causalidad con el menoscabo anunciado en la demanda. En cuanto a lo primero, conviene insistir en que el fundamento de la responsabilidad civil del médico es la culpa, conforme la regla general que impera en el sistema jurídico de derecho privado colombiano. Por consiguiente, salvo supuestos excepcionales – como la existencia de pacto expreso en contrario¹⁵–, la procedencia de un reclamo*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de enero de 2008.

¹⁵ Sobre el particular, enseña el precedente de la Corte: *«Suficientemente es conocido, en el campo contractual, [que] la responsabilidad médica descansa en el principio general de culpa probada, salvo cuando en virtud de “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado»* (CSJ SC7110-2017, 24 may.).

judicial indemnizatorio relacionado con un tratamiento o intervención médica no puede establecerse a partir de la simple obtención de un resultado indeseado – v.gr. el agravamiento o la falta de curación del paciente–, sino de la comprobación de que tal contingencia vino precedida causalmente de un actuar contrario al estándar de diligencia exigible a los profesionales de la salud”¹⁶.

Memórese que la obligación de los profesionales de la salud, por regla general es de medios, según lo enseña el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, que reza: *“El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional”*. Es decir, están conminados a poner a disposición del paciente su conocimiento y experiencia, más no a curar o impedir la muerte, pues esto sería un resultado concreto que no depende solamente de su conocimiento sino de otros factores, v.gr. unos de la naturaleza idiosincrática del individuo a tratar, tales como antecedentes clínicos y familiares, etc., y otros derivados de los riesgos inherentes al tipo de tratamiento o procedimiento practicado.

En lo que concierne a la responsabilidad de las instituciones hospitalarias, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *“Esa responsabilidad no solo se predica de los galenos, en sus diferentes especialidades, pues, los centros hospitalarios están obligados directamente a indemnizar por las faltas culposas del personal a su servicio, toda vez que es a través de ellos que se materializan los comportamientos censurables de ese tipo de personas jurídicas. (...) Esto aunado a que la relación entre el centro asistencial y el enfermo es compleja, bajo el entendido de que comprende tanto la evaluación, valoración, dictamen e intervenciones necesarias, como todo lo relacionado con su cuidado y soporte en pos de una mejoría en la salud, para lo que aquel debe contar con personal calificado y expertos en diferentes áreas”¹⁷.*

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4425-2021 del 5 de octubre de 2021.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 14 de noviembre de 2014.

7.4. Caso concreto

Examinados los argumentos planteados por la parte demandante, frente a los medios de prueba obrantes en el plenario, prematuramente advierte la Sala el fracaso de sus censuras, por cuanto no se evidencia una conducta culposa por parte de los demandados ni el vínculo de causalidad con los daños que se describen en la demanda.

En efecto, de la historia clínica del demandante se extraen las siguientes anotaciones:

El día 29 de septiembre de 2006, el señor Daniel Enrique Acosta Cortés acudió a la IPS “20 de Julio Centro Médico y Odontológico”, manifestando como motivo de consulta “*dolor lumbar*”. Allí se registró que se trata de un “*paciente con cuadro de lumbalgia crónica de 8 años de evolución*”, el cual “*ya ha sido investigado y han descartado hernias discales*”. Como tratamiento se ordenó continuar con los analgésicos, se prorrogó la incapacidad médica por 4 días y se indicó que estaba pendiente la terapia física¹⁸.

El 5 de octubre de 2006, asistió al servicio de urgencias por presentar “*dolor de cintura*”. Se dejó constancia que en la última semana asiste a consulta de medicina general donde le formularon fisioterapias, “***pero no las ha realizado***”. El médico ordenó consulta por la especialidad de ortopedia e incapacidad por 3 días¹⁹.

Luego de varias consultas médicas por otras enfermedades, regresó por urgencias el 6 de septiembre de 2008, a causa del “*dolor en región lumbar posterior a hiperextensión de la columna dorso/lumbar*”, se suministraron medicamentos y se dio incapacidad por 1 día²⁰.

¹⁸ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 8 y 9.

¹⁹ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 10 y 11.

²⁰ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 19.

El 12 de junio de 2009, el paciente refirió “*que ha estado desde hace 8 días con dolor abdominal acompañado de distensión que le aumenta al comer si tto. Además, hace 8 días tos húmeda y congestión nasal además dolor en las rodillas y a nivel lumbar. Tenía tto con neurocirugía pero no continuó el manejo*”. En los antecedentes se registró “*hernia discal L4-L5*”, se practicó “*ultrasonografía de hígado, páncreas, vía biliar y vesícula*”, se formularon medicamentos y se remitió a control con ortopedia²¹.

El 5 de enero de 2010, el demandante ingresó por urgencias “*con cuadro clínico de aproximadamente ocho días con dolor a nivel de región lumbosacra, refiere que excedió en realizar fuerza, está medicando diclofenaco intramuscular dosis única y voltaren dosis única sin mejoría evidente*”. Se explicó al paciente que “*su patología no es de urgencias, es patología de consulta externa y que **debe continuar sus controles** por este servicio para evitar ser multado*”. Se requirió cita prioritaria por presentar dolor mecánico lumbar, se anotó que “*tiene por historia clínica tac de columna hernia discal a nivel de L4-L5*”, se prescribieron medicamentos e incapacidad por 1 día²².

El 13 de agosto de 2010, el paciente acudió a urgencias por “*cuadro de 15 días de evolución consistente en dolor a nivel de región lumbosacra irradiado a pierna derecha, que se agudiza con los movimientos y con la actividad física. Niega trauma a dicho nivel. Refiere relacionar el cuadro posterior a levantar objeto pesado*”. Se recomendó tomar medicamentos, guardar reposo, medidas locales como la aplicación de paños de sulfato de magnesio y cita por consulta externa para continuar controles²³.

El 2 de septiembre de ese mismo año, fue atendido por urgencias al referir “*cuadro clínico de aprox. 6 meses de evolución caracterizado por dolor a nivel de región lumbar irradiado a miembros inferiores refiere que el dolor se ha agudizado en las últimas semanas refiere antecedentes de hernia discal sin manejo*”. Se realizó “*tomografía axial computarizada, se considera manejo con*

²¹ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 22 a 24.

²² Cuaderno 01, archivo 10, pág. 39 a 40.

²³ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 41 y 42.

*tramadol ampollas 50 mg, cita con ortopedia (columna) se le dan recomendaciones generales, se le explican signos de alarma para acudir a urgencias, incapacidad por 3 días a partir de la fecha*²⁴.

El 27 de octubre de 2010, se practicó resonancia magnética de columna lumbosacra que mostró *“Discopatía degenerativa L3-L4 y L4-L5 con presencia de hernia de características descritas en el último nivel con probable contacto en la emergencia tezal de la raíz L5 derecha*”²⁵.

El 5 de abril de 2011, se registró que el paciente ingresó a urgencias *“por exacerbación del dolor lumbar, actualmente muy sintomática además de signos que sugieren compresión radicular, considero dado estado actual optimizar analgesia parenteral además de inicio de analgesia oral dual y relajante muscular se da incapacidad médica por dos días, (...) y **control en su IPS**”*²⁶.

El 13 de mayo de esa anualidad, asistió a consulta por medicina general y refirió dolor a pesar del tratamiento ordenado y las terapias. El galeno señaló que el paciente *“tiene discopatía degenerativa L3-L4 y L4-L5 con hernia de características descritas en el último nivel probable contacto en la emergencia tezal de la raíz L5 derecha”*. Otorgó incapacidad por 2 días, ordenó toma de medicamentos y explicó *“señales de alarma y su cuadro **se le insiste en que debe hablar con ortopedia y neurocirugía para definir conducta**”*²⁷.

Los días 10 y 13 de julio de 2011, fue atendido por urgencias *“con cuadro de radiculopatía antigua en espera de valoración por neurocirugía para manejo quirúrgico”*, se ordenaron analgésicos y se recomendó seguir proceso de manejo quirúrgico²⁸.

El 21 de julio, el paciente consultó por medicina general por presentar *“dolor en región lumbar irradiado dorsalmente a MII parestesias locales”*. Se

²⁴ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 45 y 46.

²⁵ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 176 y 177.

²⁶ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 51 y 52.

²⁷ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 53 y 54.

²⁸ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 55 a 58.

ordenó la práctica del examen “*uroanálisis con sedimento y densidad urinaria*”, interconsulta por medicina laboral, suministro de medicamentos y se recomendó “***asistir a las citas ordenadas (tiene órdenes desde mayo y no ha asistido)***”²⁹.

Los días 5 y 8 de agosto de 2011, asistió a consultas de control de los exámenes practicados de orina, creatinina y glicemia. Se dejó constancia que el paciente “*está en controles por neurocirugía y por clínica del dolor*”³⁰.

El 4 de septiembre de 2011, se realizó resonancia magnética de columna lumbosacra que evidenció “*Canal espinal limítrofe de naturaleza constitucional. Discopatías degenerativas lumbares. Abombamiento L3-L4 con estenosis foraminal moderada bilateral y reducción de recesos laterales. Abombamiento simétrico L4-L5 con estenosis foraminal y pinzamiento de raíces L4 y pinzamiento de raíces L5 y en menor medida S1 en recesos laterales. Protrusión medial L4-L5 asociada. Leve artrosis facetaria*”³¹.

El 28 de febrero de 2012, el cirujano Francisco José Posada Gómez realizó el procedimiento quirúrgico de “*laminectomía para exploración del canal raquídeo, más de dos segmentos. Extradural (cervical, dorsal o lumbar)*” y “*Microdiscoidectomía, dos interespacios*”. En la hoja de descripción quirúrgica se consignó que “*se encuentra raíz totalmente amoratada y adherida con adherencias a plejo venoso y a trabécula ósea o espolón óseo en espacio L4-L5, foraminotomía L4L5 izquierda amplia liberando la raíz la cual es de difícil manipulación. Espacio muy discreto para el tamaño de las raíces izquierdas. Se separa raíz y duramadre con separador de raíz y se practica discoidectomía amplia observando espolón óseo anterior el cual estaba adherido a las raíces izquierdas (...)*”³², sin registrarse alguna complicación.

A partir de las anotaciones reseñadas, puede inferirse que las censuras del recurrente son infundadas como quiera que está demostrado que el

²⁹ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 59 a 61.

³⁰ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 66 a 70.

³¹ Cuaderno 01, archivo 10, pág. 178.

³² Cuaderno 01, archivo 10, pág. 180 y 181.

paciente recibió oportunamente la atención médica requerida, tanto en el servicio de urgencias como en las consultas externas, allí se ordenaron exámenes diagnósticos, la práctica de terapias y el suministro de medicamentos; servicios que también fueron prestados con posterioridad a la realización del procedimiento quirúrgico cuestionado, como se verifica en el cuaderno principal (archivo 10, pág. 82 y ss.).

Se destaca, además, que el paciente no asistió de manera continua al tratamiento ordenado por los médicos tratantes, si se tiene en cuenta que en los registros de la historia clínica consta que, previo a la cirugía practicada, el personal médico insistió en varias oportunidades para que el demandante acudiera a las citas de control por las especialidades de ortopedia y neurocirugía, así mismo, asistiera a las fisioterapias y continuara con el tratamiento que le fue prescrito, sin haber allegado algún elemento de juicio que justificara dicho actuar.

Ahora bien, es importante advertir que en el expediente no media ningún elemento de convicción que permita deducir una falla en la prestación del servicio a cargo de Cruz Blanca EPS, derivada de un diagnóstico tardío o la falta del tratamiento integral, como lo afirma el censor; tampoco está probada la negligencia, impericia e imprudencia por parte del neurocirujano demandado Francisco José Posada Gómez, de modo que no es posible afirmar que las secuelas que padece el señor Acosta provienen de una mala praxis del galeno, pues nótese que la parte demandante ni siquiera aportó un dictamen pericial para respaldar sus afirmaciones.

Véase que, en este asunto, quien solicitó la práctica de un dictamen pericial fue el médico demandado Francisco José Posada Gómez, el cual fue decretado en auto calendado 3 de agosto de 2017³³, sin embargo, dicha probanza se tuvo por desistida en la audiencia celebrada el 20 de marzo de

³³ Cuaderno 01, archivo 11, pág. 74.

2019³⁴, donde, además, se dispuso el cierre de la etapa probatoria, sin haberse presentado alguna inconformidad frente a esa decisión.

Y aunque se solicitó como prueba, en esta segunda instancia, incorporar al plenario la “orden para valoración por equipo multidisciplinario para certificación de discapacidad” y un “certificado de discapacidad”, dicha petición fue denegada mediante providencia del 21 de abril del año en curso, por no ajustarse a ninguna de las causales expresamente señaladas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Por otra parte, alega la apelante la falta de claridad en la información que se le brindó al paciente en torno a su recuperación, sin embargo, ese reparo no está llamado a prosperar, toda vez que en la historia clínica aparece que el especialista demandado, en la consulta del 22 de noviembre de 2011, sugirió manejo quirúrgico “comentándole al paciente riesgos y porcentajes de mejoría **tiene un 70 por ciento de mejoría con cirugía y un 20 por ciento de no mejoría con la QX se le explica claramente al paciente quien define QX**”³⁵. Posteriormente, el 6 de febrero de 2012, el galeno explicó nuevamente los riesgos y posibles complicaciones de la cirugía, dejando constancia que “**se comenta con el paciente se aclaran dudas se programa la QX**”³⁶.

Adicional a ello, en el consentimiento informado suscrito por el paciente se indicó que el Dr. Posada Gómez le explicó “la naturaleza y propósitos de la intervención quirúrgica o procedimiento especial, también me ha informado de las ventajas, complicaciones, molestias o riesgos que puedan producirse”, entre ellos, “**déficit motor, déficit sensitivo, cojera, infección, hemorragia, discitis, dolor radicular**, así como las posibles alternativas al tratamiento propuesto. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas y todas mis preguntas han sido contestadas satisfactoriamente. (...) El consentimiento de los riesgos propios de la intervención, me permite aceptarlos en forma consciente en el entendido que se

³⁴ Cuaderno 01, archivo 11, pág. 188.

³⁵ Cuaderno 05, archivo 01, pág. 6.

³⁶ Cuaderno 05, archivo 01, pág. 8.

*persigue el beneficio del restablecimiento de mi salud o de mi calidad de vida, **sin que se puedan asegurar los resultados***³⁷.

Incluso, antes de haberse practicado la cirugía, el especialista Fabián Herrera ya le había planteado la posibilidad de un tratamiento quirúrgico *“advirtiéndole que **existen riesgos y complicaciones que no hay garantía del resultado ya que son procedimientos de medio que pueden ocurrir complicaciones** como la infección el sangrado la radiculitis la fibrosis peridural la lesión vascular visceral neurológica ruptura del saco dural trombosis venosa profunda paraplegia cuadriplegia y todos los demás problemas relacionados e inclusive hasta la muerte*³⁸.

Entonces, contrario a lo alegado por la censora, al paciente se le entregó información clara y precisa sobre los riesgos y complicaciones que podían presentarse con la intervención quirúrgica, sin haberse garantizado un resultado específico en relación con los procedimientos practicados, por tanto, es evidente que los reproches planteados no tienen vocación de prosperidad.

Ahora, en cuanto a la prueba testimonial recaudada, debe decirse que no le asiste razón a la inconforme cuando afirma que los testigos se refirieron de manera errada frente al demandante *“como si lo hubiesen tratado frecuentemente”*, por cuanto al examinar las declaraciones se encuentra que el testigo Fabián Enrique Herrera Espinosa, médico ortopedista y cirujano de columna vertebral, fue claro al señalar que atendió en algún momento al demandante y que no era una persona que él estuviera viendo regularmente (min. 56:36); por su parte, el testigo técnico Juan Carlos Luque Suárez, médico neurocirujano, afirmó, desde el inicio de su declaración, que fue citado para rendir testimonio a raíz de un caso que había sido atendido por el doctor Posada, pero no conocía con exactitud el caso (hora 2:52:23)³⁹.

³⁷ Cuaderno 05, archivo 01, pág. 44.

³⁸ Cuaderno 05, archivo 01, pág. 88.

³⁹ Cuaderno 01, carpeta 04, archivo “CP_0321100618958”.

Tampoco es cierto que las intervenciones carecen de un enfoque científico, pues basta con revisar su contenido para verificar que los especialistas fueron coincidentes en afirmar las causas y el tratamiento a seguir para las patologías que aquejaban al demandante, se precisó el porcentaje de éxito de la cirugía, de acuerdo con la literatura médica, también se indicaron los riesgos y complicaciones de la intervención quirúrgica, como el dolor crónico, la inestabilidad de la columna, la necesidad de una reintervención, fibrosis o la muerte, concluyendo, a partir de su conocimiento y experiencia profesional, la pertinencia del procedimiento quirúrgico realizado, así como la adecuada atención médica.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso examinado no se logró probar la existencia de la culpa médica, pues ninguno de los medios de convicción recaudados demostró que la actuación de los demandados frente al diagnóstico y tratamiento brindado hubiere comportado una infracción a las reglas que debían regir el procedimiento para el caso concreto. Además, lo acaecido constituye un riesgo inherente a la cirugía practicada, como se deduce de las pruebas practicadas, por tanto, no es procedente acceder al reclamo indemnizatorio.

En cuanto a los demás reparos, se cuestiona que la historia clínica no fue entregada al demandante de manera completa, no obstante, esa inconformidad no logra variar la decisión, dado que el interesado pudo desplegar las acciones pertinentes ante la institución prestadora de salud para obtener la información faltante. Y en todo caso, el apoderado del médico demandado allegó copia de la historia clínica que se encontraba en su poder, sin que la parte demandante hubiese controvertido tal medio probatorio en la forma prevista en el estatuto procesal.

Vale la pena señalar que ninguna desventaja se presenta en este caso, dado que la historia clínica allegada de manera parcial tanto por el demandante como por el médico demandado fue apreciada en conjunto por el *a quo* conforme a su contenido objetivo y no se observa ningún yerro en su valoración.

De otro lado, respecto de la responsabilidad que se le atribuyó a Saludcoop EPS, véase que el juez *a quo* determinó la inexistencia de un vínculo o relación contractual entre el demandante y la citada EPS, por tanto, denegó las pretensiones invocadas en contra de ésta por falta de legitimación por pasiva, sin que la parte demandante hubiese atacado ese argumento, lo que releva a la Sala de efectuar un análisis frente a ese aspecto en concreto, conforme lo prevé el artículo 328 del Código General del Proceso.

Por último, debe advertirse que en el escrito de impugnación la procuradora judicial del demandante manifestó que los apoderados de la parte convocada “*profirieron improperios, injurias, calumnias, denigración contra mi persona como mujer y como profesional y contra mi cliente*”, sin haber explicado de manera puntual en que consistieron tales actos. No obstante, de la lectura de los escritos de contestación no se avizora una conducta inapropiada por parte de los abogados que representan a los demandados, pues lo que se observa es la exposición de varios argumentos dirigidos a controvertir los supuestos fácticos de la acción, los que por sí solos no constituyen actos contrarios a la ley. En todo caso, si la abogada considera que los intervinientes incurrieron en un comportamiento irregular, está a su alcance acudir a las autoridades competentes, para obtener la defensa de los derechos que a su juicio fueron conculcados, asumiendo la responsabilidad que esto implica (Corte Suprema de Justicia, STC4669-2023).

En conclusión, como las censuras no están llamadas a prosperar, se confirmará la sentencia de primera instancia y se impondrá condena en costas de esta instancia a la parte demandante, en aplicación de lo establecido en el artículo 365 numeral 3° del Código General del Proceso, que dispone “*en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda*”, aunado a que no se observa que al demandante se le haya concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(022-2014-00491-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(022-2014-00491-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(022-2014-00491-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc00dcc17bbca9efc21a3afdc4591a225d75d777be9a3b618814672f8e73be3**

Documento generado en 05/07/2023 09:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

(Decisión discutida en Salas del 22 y 29 de junio de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001319900120194007701
Demandante:	Zinobe S.A.S.
Demandado:	Compañía de Créditos Rápidos S.A.S.
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Revoca

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Zinobe S.A.S. promovió demanda contra Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., con el propósito que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas, según la demanda subsanada:

“PRIMERA: Que se declare que la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S., infringió los derechos de propiedad industrial de la

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 5 de noviembre de 2019.

sociedad ZINOBE S.A.S., por el uso indebido y no autorizado de la marca mixta "LINERU".

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S., lo siguiente:

a) Que cese de inmediato el ejercicio de los actos que constituyen la infracción, en particular el uso de la marca mixta "LINERU", como parte de su nombre comercial, dominios, y/o como parte de marca o parte de marca de productos o servicios iguales o relacionados competitivamente con el identificado por la marca registrada.

b) Que en el futuro se abstenga de usar dicha marca para identificarse en el mercado.

c) Que en forma inmediata ceda – sin costo alguno – el dominio lineru.com.co a la sociedad ZINOBE S.A.S.

TERCERA: Que se condene a la sociedad COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS S.A.S., al pago de las costas, agencias en derecho y gastos de este proceso.

CUARTA: Que se ordene la publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor².

2.2. Como sustento de las pretensiones relató, en síntesis:

2.2.1. Que, a través de la Resolución N° 34941 del 31 de mayo de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió a la demandante el registro de la marca mixta "LINERU", clase 36 de la Edición Número 9 de la Clasificación Internacional de "PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, PRODUCTOS DE SEGUROS, PRODUCTOS VIRTUALES DE CRÉDITO; PRODUCTOS PARA OPERACIONES DE COMERCIO ELECTRÓNICAS", por diez (10) años.

2.2.2. Que, la sociedad demandante permite el acceso de usuarios a servicios de créditos online, a través del dominio www.lineru.com, para diferentes propósitos; por su parte, la convocada tiene por objeto social "el desarrollo de productos y servicios que promuevan la inclusión financiera y el acceso al crédito de las personas así como de las micro, pequeñas y medianas

² Archivo "Cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio", pág. 78 a 80.

empresas”, a través de “*Rapicredit*”, la cual se constituye como una plataforma de préstamos online de libre destinación y corto plazo.

2.2.3. Que, de acuerdo con la información recibida por clientes de la demandante, se conoció que la sociedad Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., generó una vía de acceso a una página informativa, enlazada a su página transaccional, mediante el uso del dominio www.lineru.com.co.

2.2.4. Que, el 22 de junio de 2018, la demandante corroboró lo informado por sus clientes cuando realizó las siguientes acciones: a) Ingresó al sitio web [http://lineru.com.co/](http://lineru.com.co) y encontró que estaba al aire con el título “*RapiCredit – RapiCredit*”; b) Consultó el dominio lineru.com.co en la página <https://web.archive.org/>, (hace un snapshot de cómo funcionaba una web en un momento determinado en la historia y lo almacena), encontrando información de la demandada y direccionamiento a su página <https://web.archive.org/web/20180622193451/http://lineru.com.co/>; y c) Revisó el código fuente de la web lineru.com.co (ctrl + u en windows, cmd + u en mac) y encontró de nuevo el nombre de Rapicredit como autor del sitio web [view-source:http://lineru.com.co/](http://lineru.com.co/).

2.2.5. Que, ese mismo día, Tarek el Sherif, representante legal de la sociedad Zinobe S.A.S. estableció una conversación a través de la aplicación Whatsapp con Juan Esteban Saldarriaga, representante legal suplente de la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., con el fin de poner en su conocimiento la situación y solicitarle cesara esta conducta de manera inmediata.

2.2.6. Que, el 26 de junio siguiente, envió una comunicación a la demandada en virtud de la cual informó que adelantaría las acciones legales pertinentes ante la conducta infractora e informaría la situación a la Asociación Colombia Fintech, siendo respondida el 29 de junio de 2018.

2.2.7. Que, el 27 de junio de 2018, envió misiva a la Asociación Colombia Fintech en virtud de la cual puso en conocimiento las acciones indebidas y contrarias a la sana competencia desplegadas por la demandada, la cual fue contestada el 14 de diciembre de esa anualidad.

2.2.8. Que, el dominio www.lineru.com.co fue creado por la convocada el 22 de septiembre de 2017 y actualmente se encuentra vigente y accesible por parte del público en general, aunque no está en ejecución.

2.2.9. Que, es evidente la coincidencia exacta del nombre del dominio www.lineru.com.co con la marca registrada por la empresa Zinobe S.A.S., en la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo el dominio www.lineru.com.

2.2.10. Que, a través del dominio censurado la parte demandada actuó de manera contraria a los principios éticos que deben regir las relaciones mercantiles, efectuando un uso indebido y no autorizado de la marca mixta “*LINERU*”, aprovechando el posicionamiento de la empresa demandante en el mercado y generando confusión o engaño al consumidor.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda fue inadmitida mediante providencia calendada 21 de febrero de 2019. Subsana en debida forma, se dispuso su admisión en proveído del 8 de marzo de 2019³.

Notificada la determinación, la parte demandada guardó silencio conducto.

³ Archivo “Cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio”, pág. 75 a 86.

En auto fechado 22 de mayo de 2019, se convocó a las partes a la audiencia inicial, se decretaron las pruebas pedidas por la sociedad demandante y se ordenó, de oficio, a la Delegatura para la Propiedad Industrial de esa Superintendencia, remitir copia de las certificaciones donde se acredite la titularidad y vigencia de la marca⁴.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia en la audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa determinación, el *a quo* comenzó por señalar que la sociedad demandante se encuentra legitimada para solicitar la protección del derecho de propiedad industrial, al encontrarse demostrada la titularidad de la marca mixta “*Lineru*”. Sin embargo, señaló que, de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, no es posible concluir que la convocada ha comercializado productos bajo la expresión “*Lineru*”, si se tiene en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal de la demandada no se encuentra consignada la referida marca, como tampoco el nombre de dominio www.lineru.com.co.

Expuso que las capturas de pantalla del sitio web contienen información en un lenguaje que no es claro y no tienen fecha ni hora en la que fueron tomadas. Y si bien se observa la palabra “*Rapicredit*” en tres oportunidades, no es posible establecer qué representa dicha expresión, ni es viable afirmar que se está haciendo referencia a la sociedad demandada. Aseveró que, a pesar de que dicho signo aparece en los correos electrónicos inscritos por la demandada en el certificado de existencia y representación legal, así como en la comunicación fechada 20

⁴ Ib., pág. 100 a 102.

de junio de 2018, ello no es prueba suficiente para determinar que la demandada sea la titular de ese sitio web.

Enseguida analizó las comunicaciones cruzadas entre las partes, advirtiendo que éstas no demuestran la utilización de la marca por parte de la compañía demandada, y luego de precisar los hechos de la demanda susceptibles de confesión, como consecuencia de la falta de contestación, concluyó que no hay prueba indicativa de que la demandada es la titular del dominio que contiene la marca de la demandante, pues incluso la representante legal de la convocante y el testigo manifestaron de manera clara y enfática que no saben quién es el titular, por lo tanto, no se logró probar el primer presupuesto contemplado en el literal D del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, relativo al uso en el comercio del signo presuntamente infractor por parte del demandado.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la parte demandante formuló recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

Sostuvo que el Juez de primera instancia valoró indebidamente las pruebas recaudadas, como quiera que si bien la documental allegada no acredita la titularidad de la página www.lineru.com.co, lo cierto es que *“sí demuestran el uso de dicho dominio por parte de Rapicredit que es como comúnmente es reconocida en el mercado la Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., en particular las pruebas obrantes a folios 15 a 20”*.

Añadió que *“en las declaraciones rendidas tanto por la representante legal como por el testigo, se hizo referencia permanentemente a Rapicredit, por nada distinto a que en el giro normal de sus negocios así se le reconocía y se le reconoce al demandado. Lo anterior se corrobora en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada en el que se registra el correo electrónico para notificación judicial: dmateron@rapicredit.com y el correo*

electrónico comercial: ayuda@rapicredit.com, y en las pruebas aportadas con la demanda que se encuentran a folios 29 a 32 del expediente”.

Destacó que, el testigo en su declaración explicó que el documento visible a folio 15 del plenario “*muestra el código fuente de la página www.lineru.com.co y evidencia que su autor es Rapicredit, es decir, que esa sociedad era su usuario*”. Contrario a lo expuesto por el a quo, en la parte superior de la imagen aportada con la demanda, se observa “*el uso de la marca lineru en el dominio de la página web www.lineru.com.co que como se puede evidenciar en estos folios contenía información de los productos ofrecidos por Compañía de Créditos Rápidos- Rapicredit*”.

Por otra parte, adujo que “*aun cuando el despacho anunció que ante la falta de contestación de la demanda se daría aplicación a la sanción dispuesta en el artículo 97 del Código General del Proceso, solo fueron objeto de evaluación los hechos contenidos en la demanda identificados del 1 al 7, dejando de lado los hechos contenidos en los numerales 8 a 15*”. A su juicio, el hecho sexto debe darse por cierto, dado que “*dentro del expediente no se evidencia prueba que desvirtúe el enlace de la página www.lineru.com.co a la página transaccional del demandado*”; y frente al hecho séptimo, reiteró que “*lo que se estaba valorando era el uso del signo en el comercio, y no la titularidad del dominio www.lineru.com.co, y que no cabe duda que Compañía de Créditos Rápidos y Rapicredit son la misma entidad*”.

Por último, pidió considerar la interpretación prejudicial emitida el 15 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en particular, lo contenido en los numerales 3.5. a 3.9 y 4.5., que confirman los argumentos presentados en el escrito de impugnación.

6. RÉPLICA

La parte demandada no se pronunció durante el traslado del recurso.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en el artículo 280 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Conviene señalar que la sentencia fue apelada únicamente por la parte demandante, por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo, conforme lo señalado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

7.2. Problema jurídico

Se centra en determinar si fue acertada la decisión del *a quo* al denegar la acción de protección a los derechos de propiedad industrial de la demandante Zinobe S.A.S., respecto de la marca registrada “*LINERU*”, o si, por el contrario, debe revocarse la decisión por no ajustarse a lo reglado en la normativa aplicable al caso y al acontecer fáctico y probatorio obrante en el plenario.

7.3. Marco conceptual

La acción por infracción de derechos de propiedad industrial, regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, tiene por objeto *“precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento*

en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto”⁵.

Memórese que el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, prevé que “*el registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos: (...) d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión (...)*”.

Conforme a lo anterior, para calificar la conducta contenida en ese literal deben analizarse los siguientes elementos: (i) El uso del signo idéntico o similar en el comercio, el cual puede desarrollarse a través de diferentes acciones, como las actividades de publicidad, comercialización de productos, identificación de establecimientos comerciales, servicios financieros, entre otros; (ii) Probabilidad de generar riesgo de confusión o asociación con el titular de la marca; y (iii) Presunción del riesgo de confusión cuando se evidencie la utilización de un signo idéntico a la marca registrada.

7.4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, advierte la Sala que no existe ningún debate en torno a que la sociedad Zinobe S.A.S. es titular de la marca mixta “*LINERU*”, para identificar productos o servicios comprendidos en la clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza, relacionados con “*PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, PRODUCTOS DE SEGUROS, PRODUCTOS VIRTUALES DE CRÉDITO; PRODUCTOS PARA OPERACIONES DE COMERCIO*”.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 263-IP-2015 del 25 de febrero de 2016, citado en Proceso 76-IP-2018 del 1° de febrero de 2019.

ELECTRÓNICAS”, según consta en el Registro Nacional de Propiedad Industrial⁶.

Analizada la prueba documental adosada por la parte demandante, se verifica que, el 22 de junio de 2018, por medio de la página <https://web.archive.org/>, se guardó una copia del sitio web <http://lineru.com.co/>, en el que se visualiza como título la palabra “*Rapicredit*” y en el contenido se encuentra la siguiente información: “*Te prestamos hasta \$750.000 en menos de 24 horas. CRÉDITOS ROTATIVOS PARA PAGAR HASTA EN 61 DÍAS PARA TUS NECESIDADES URGENTES DE DINERO. Desembolsamos en tu cuenta bancaria en menos de 24h, sin filas y desde tu celular o computador*”. Luego de hacerse mención sobre los requisitos para aplicar al préstamo de dinero por Internet, aparece lo siguiente: “*¿Que es Rapicredit? Rapicredit es una plataforma de préstamos online. Nuestros clientes deciden cuánto dinero necesitan y el período de tiempo para pagar. Las principales características del servicio son su flexibilidad, rapidez y la ausencia de trámites físicos. Son créditos personalizados diseñados a la medida de las necesidades del cliente y 100% en Internet*”⁷.

Al respecto, el testigo Juan Pablo Velandia, Director de Tecnología de la empresa demandante, explicó que “*la página web archive lo que hace es poder guardar un estado de cualquier página del mundo en cualquier momento, digamos no es alterable, no es modificable, no se suben archivos ni nada de eso, simplemente se le da una dirección de un sitio web y el servicio se encarga de almacenar toda la página como se estaba evidenciando en este momento en la historia. Es decir, que si en este momento entramos a ese sitio web y buscamos qué pasaba con Lineru.com.co el día 22 de junio del 2018, se va a evidenciar el estado en que estaba en ese momento que era con la imagen de Rapicredit (...) todas las imágenes y todo pertenece a Rapicredit y el enlace que tiene, que dice, como solicita tu préstamo ahora, pues lleva al sitio Rapicredit.com*”. Cuando se le preguntó si se pudo evidenciar quién era el titular o el dueño de la página,

⁶ Archivo “Cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio”, pág. 104 y 105.

⁷ Archivo “Cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio”, pág. 29 a 33.

respondió: *“Desde mi punto de vista técnico, no fue posible. El dominio fue comprado bajo una modalidad de servicio que permite ocultar el nombre del titular del dominio”*⁸.

Ahora bien, la autoridad de primer grado, para desestimar las pretensiones de la acción, destacó la ausencia de prueba que demuestre que la demandada es la titular del dominio que contiene la marca registrada por la demandante. Empero, de conformidad con la sentencia de interpretación prejudicial proferida en este juicio por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ***“la infracción a la marca se puede dar, tanto por el titular del nombre de dominio que lo registró sin autorización para fines de explotación comercial, como por parte de la persona que efectivamente utilice ese nombre de dominio, sea sobre la base de un contrato de licencia o de manera gratuita, porque a través de la utilización de ese nombre de dominio se está utilizando una actividad comercial en el mercado (...) Como lo ha señalado el Tribunal en la jurisprudencia precedente, para efectos de determinar la infracción marcaria a través del uso de una página web, puede ser más relevante identificar a la persona que se beneficia de la página web (v.g., con la comercialización de bienes o servicios al interior de la página web) que al titular de dicha página”***⁹ (Resaltado fuera de texto).

Bajo ese panorama, surge evidente, de acuerdo con las probanzas recaudadas en las diligencias, que el beneficiario de la página web es *“RapiCredit”*, como quiera que allí se describe el producto crediticio ofrecido por esa plataforma, así como las características y ventajas de acceder al préstamo online. Y si se examina la comunicación aportada con la demanda¹⁰, se tiene que el señor Daniel Materon Osorio, representante legal de Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. suscribe la carta fechada 29 de junio de 2018, con el siguiente membrete ***“COMPAÑÍA DE CRÉDITOS RÁPIDOS – RAPICREDIT S.A.S.”***, donde, además, figura el logo ***“RapiCredit ¡Crédito cuando lo necesitas!”***, sin que en esa misiva la convocada hubiese negado o controvertido la relación de esa compañía con el servicio ofrecido

⁸ Audiencia del 15 de octubre de 2019, min. 44:02 y ss.

⁹ Interpretación Prejudicial, Proceso 143-IP-2020 del 15 de diciembre de 2022.

¹⁰ Archivo *“Cuaderno Superintendencia de Industria y Comercio”*, pág. 43 y 44.

a través de “*Rapicredit*”, lo que permite suponer la existencia de un vínculo entre aquellas.

De allí, entonces, se deduce que la sociedad demandada incurrió en la infracción del derecho marcario, porque utilizó el nombre de dominio www.lineru.com.co, el cual coincide con la marca registrada previamente por la demandante (LINERU), sin haber acreditado el otorgamiento de una autorización por parte del titular del derecho. Aunado a ello, se presume que esa situación generó un riesgo de confusión o asociación entre los consumidores, en los términos reseñados en el numeral 1.25 literal c) de la interpretación prejudicial¹¹, en la medida en que el dominio utilizado por la demandada es idéntico a la marca registrada.

Debe tenerse en cuenta, además, que la empresa demandante se dedica al otorgamiento de préstamos mediante plataformas online y la marca “*LINERU*” es el signo con el cual los clientes identifican el producto de crédito, como lo manifestó la representante legal de Zinobe S.A.S. al rendir el interrogatorio de parte; actividad que igualmente desarrolla la parte convocada, según se desprende del certificado de existencia y representación legal, donde se indica que el objeto social radica en el desarrollo, administración y operación de plataformas electrónicas, y ofrecimiento de productos y servicios apoyados en las tecnologías TIC que promueven el acceso al crédito.

Es pertinente resaltar lo expuesto por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, sobre este asunto: “*En la medida que un nombre de dominio puede cumplir una función distintiva como la del nombre comercial, puede infringir un derecho marcario obtenido con anterioridad. Y es que dicha función distintiva puede generar un riesgo de confusión que la ley andina de*

¹¹ Evento de presunción del riesgo de confusión. La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir, además, productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos y los productos o servicios identificados por ellos deben ser exactamente iguales.

propiedad industrial busca evitar¹² (...) Una infracción marcario que puede darse en el mercado es que el infractor, para incrementar ilícitamente sus ventas, utiliza un nombre de dominio idéntico o similar a una marca registrada. Así, los consumidores, podrían ser inducidos a pensar (por error) que el establecimiento virtual identificado con el nombre de dominio pertenece al titular del registro marcario, cuando en realidad pertenece, o simplemente beneficia, al infractor”¹³.

No puede perderse de vista que la demandada no contestó la demanda ni asistió a la audiencia inicial, por consiguiente, debe asumir las consecuencias procesales y probatorias derivadas de su conducta, contempladas en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 372 ibídem, que preceptúa que la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia *“hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”*. De ese modo, se tienen por ciertos los hechos relevantes para el caso, como son la utilización indebida del nombre de dominio www.lineru.com.co y el uso no autorizado de la marca protegida, generando confusión en los usuarios sobre la compañía titular del derecho Zinobe S.A.S., configurándose los supuestos establecidos en el literal d) artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

Establecida la infracción del derecho marcario, procede la Sala a determinar si son procedentes las pretensiones consecuenciales descritas en la demanda a efectos de remover la conducta infractora.

El artículo 241 de la Decisión 486 de 2000 consagra que:

¹² La excepción a esto son las marcas notorias y renombradas, las que reciben una mayor protección jurídica, la cual se extiende a usos no comerciales.

¹³ Interpretación Prejudicial, Proceso 143-IP-2020 del 15 de diciembre de 2022.

“El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

- a) el cese de los actos que constituyen la infracción;*
- b) la indemnización de daños y perjuicios;*
- c) el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción;*
- d) la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior;*
- e) la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;*
- f) la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado; o,*
- g) la publicación de la sentencia condenatoria y su notificación a las personas interesadas, a costa del infractor (...).”*

Pues bien, la demandante pidió ordenar a la convocada que cese de inmediato el ejercicio de los actos que constituyen la infracción, específicamente, el uso de la marca mixta “LINERU”. Al respecto, se advierte que, en el escrito de demanda, se afirmó que el nombre de dominio objeto del litigio está vigente pero no está en ejecución, lo cual se corrobora al ingresar a la página web cuestionada, donde se observa que la misma se encuentra inactiva, razón por la cual se estima innecesario acceder a lo solicitado. No obstante, a fin de evitar la repetición de la conducta, se acogerán las demás pretensiones consistentes en ordenar a la convocada que en el futuro se abstenga de usar la marca registrada para identificarse en el mercado y la publicación de la sentencia a costa del infractor.

En lo que concierne a la petición de cesión del dominio sin costo a favor del demandante, debe precisarse que en la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para este caso se indicó que “(...) la autoridad competente puede ordenar las medidas correctivas que considere pertinentes con el objeto de que cese la conducta infractora. Y si el titular del registro marcario ha solicitado de manera expresa en su denuncia o demanda la transferencia a su favor del nombre de dominio, dicha

autoridad puede considerar, sobre la base de sus atribuciones, que la mencionada transferencia sea parte de las medidas correctivas a que haya lugar”.

Atendiendo los lineamientos expresados por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Sala considera adecuada y razonable la petición formulada de la parte demandante, por cuanto quedó probada la infracción marcaria como se reseñó en precedencia; por tanto, la medida de transferencia del dominio permitirá la protección del derecho infringido y, además, impedirá que cualquier tercero utilice nuevamente el signo registrado en una dirección electrónica, sin su consentimiento.

En ese sentido, se ordenará a la administradora de los nombres de dominio, “.CO INTERNET S.A.S.”¹⁴ o quien haga sus veces, que proceda a transferir el dominio www.lineru.com.co a favor de la sociedad demandante Zinobe S.A.S., previa verificación y cumplimiento de las exigencias legales que rigen la materia.

En conclusión, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará la infracción de la marca mixta “LINERU” por parte de la demandada, se emitirán las medidas correspondientes para la protección del derecho marcario, se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P. y se ordenará la devolución del expediente a la dependencia de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁴ Resolución 649 de 2020, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

8. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** que la demandada Compañía de Créditos Rápidos S.A.S. incurrió en la infracción de la marca mixta “*LINERU*”, al estructurarse los supuestos del literal d) artículo 155 de la Decisión 486 de 2000.

TERCERO: ORDENAR a la demandada Compañía de Créditos Rápidos S.A.S., que en lo sucesivo se abstenga de usar la marca registrada “*LINERU*” para identificarse en el mercado y comercializar productos virtuales de crédito a través de plataformas electrónicas. Así mismo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá efectuar la publicación de la sentencia, a su costa, en un periódico de amplia circulación nacional.

CUARTO: ORDENAR al administrador de los nombres de dominio, .CO INTERNET S.A.S. o quien haga sus veces, que realice la transferencia del nombre de dominio www.lineru.com.co a favor de la sociedad demandante Zinobe S.A.S., previa verificación y cumplimiento de las exigencias legales que rigen la materia.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija las agencias en derecho de esta instancia en la suma de \$2'000.000.

SEXTO: DEVOLVER el proceso a la dependencia de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(001-2019-40077-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(001-2019-40077-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(001-2019-40077-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f2c5887085d322a6ed5c926b2a0fcae471133e80aaaefa1ed1f43469e61e08**

Documento generado en 05/07/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual de 14 de junio de 2023)

11001 3199 001 2022 32284 01

Ref. proceso verbal de Ruth Ernestina Torres López y Amanda Leonor Torres López
frente a Constructora Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A.
(vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz)

El Tribunal resuelve sobre los recursos de apelación que formularon las demandadas, por separado, contra la sentencia que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal (acción de protección al consumidor) de la referencia, el día 14 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. Reclamó la parte actora que, por vulneración de los derechos de los consumidores, de la garantía legal en la entrega jurídica de bienes inmuebles se condene a Fiduciaria Bancolombia S.A., a que cumpla “la instrucción dada por parte de Victoria Administradores S.A.” y que los demandados “realicen la entrega jurídica mediante escritura del Apartamento 802, Parqueadero S2 802-1 y Bodega 37 Sótano 2 ubicados en la Torre I del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, dirección Calle 18ª No.42-162” de la ciudad de Pasto (Nariño), en las condiciones ofrecidas, o en su defecto, se ordene a la sociedad fiduciaria que “reintegre los dineros depositados con los intereses corrientes a la tarifa máxima legal, como indemnización del daño causado por la omisión de sus deberes como profesional experto al no informar y alertar a los consumidores del incumplimiento de la Constructora”.

Sostuvieron las demandantes que el 21 de enero de 2017, como interesadas en el proyecto Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz en la ciudad de Pasto, suscribieron “el documento de separación” de los mencionados inmuebles con la constructora demandada, así como un “encargo fiduciario único e irrevocable de administración” con la Fiduciaria

Bancolombia S.A. y que, el 4 de abril de 2017 se alcanzó el punto de equilibrio requerido por la fiduciaria, lo cual motivó que las ahora demandadas hubieran celebrado el contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos “que se eleva a escritura pública No. 0977 en la Notaría Primera de Pasto”.

Añadieron que el 11 de julio de 2017 celebraron un contrato de promesa compraventa, entre ellas (promitentes compradoras) y Victoria Administradores S.A.S. (promitente vendedora) respecto del apartamento 802, el parqueadero S2-802-1 y la bodega 37 sótano 2 por un precio de \$163'886.000, cantidad de dinero que pagaron en su totalidad a 15 de septiembre de 2020; que el 5 de noviembre de 2020 se efectuó la entrega material de esos predios; que el representante legal de la constructora les informó que “no tiene los recursos para terminar el proyecto y pagar el valor de las prorratas que permite la liberación de hipotecas establecido por la fiducia” y que a la fecha de la demanda no se ha logrado que su contraparte suscriba la respectiva escritura pública.

2. LAS OPOSICIONES.

2.1. Fiduciaria Bancolombia S.A. excepcionó **(i)** “principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* - nadie puede alegar a su favor su propia culpa”, pues “fue error de la demandante confiar que por estar la Fiduciaria Bancolombia S.A. en la vocería del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz, esta sociedad sería responsable de las informaciones, publicidad y condiciones del desarrollo del proyecto inmobiliario”; **(ii)** “por concepto de la superintendencia de industria y comercio Fiduciaria Bancolombia S.A. no tiene responsabilidad en la ejecución y condiciones del proyecto inmobiliario”; **(iii)** “exoneración de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del fidecomiso PA Santa Lucía de Atriz, de responsabilidad frente a la garantía legal”, por cuanto en su sentir, la pretensión de escrituración “no corresponde al arbitrio de mi representada, sino a el hecho de un tercero (la constructora)”; **(iv)** “Victoria Administradores S.A.S. es la responsable de la garantía legal de la no escrituración del inmueble de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1480 de 2011”; **(v)** “fallo precedente de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC frente a una acción de protección al consumidor presentada antes por los mismos hechos”; **(vi)** “excepción de imposibilidad de realizar la escrituración del inmueble en el momento pactado en la promesa de compraventa, por causas atribuibles al otro contratante”; **(vii)** “la obligación de

realizar el pago de las cuotas del crédito constructor se encuentra a cargo de Constructora Victoria Administradores S.A.S.”; **(viii)** “Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz, no está obligada a responder por la firma de la escritura pública del apartamento del conjunto residencial Santa Lucía de Atriz, pues aún no hay autorización por parte del fideicomitente constructor”; **(ix)** “las obligaciones a cargo de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera del fideicomiso P.A Santa Lucía de Atriz son obligaciones de medio y no se obliga a resultado alguno”; **(x)** “la buena fe de Fiduciaria Bancolombia S.A. como vocera del fideicomiso Santa Lucía de Atriz toda vez que no se ha negado a realizar la escrituración del inmueble, siempre y cuando Victoria Administradores S.A.S cancele los montos adeudados”; **(xi)** “culpa exclusiva del otro contratante” e **(xii)** “inexigibilidad de la obligación de escriturar el bien inmueble por parte de Fiduciaria Bancolombia S.A., en calidad de vocera fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz”.

En sustento de sus múltiples excepciones de mérito, y en adición a lo que puede extraerse de la titulización misma de esas defensas, señaló la aludida opositora, en lo medular, que de conformidad con el contrato de fiducia, “antes de realizar las escrituraciones deben cumplirse unas condiciones, tales como: i) que el fideicomitente constructor dé la instrucción previa de proceder con las enajenaciones (cláusula 9, No. 4), ii) que se haya cancelado la hipoteca de mayor extensión que recae sobre el inmueble (cláusula 13, No. 5 y cláusula 16, No. 1), circunstancias que hasta la fecha no se han cumplido” y que “resulta claro que la sociedad fiduciaria aún no ha procedido con la enajenación de las unidades inmobiliarias precisamente para proteger los derechos de los adquirentes, toda vez que el inmueble se encuentra afectado por una hipoteca, cuya cancelación no ha sido gestionada por la constructora”.

2.2. Victoria Administradores S.A.S. excepcionó **i)** “falta de causa para demandar”; **ii)** “prestación a cargo de Bancolombia” y **iii)** “genérica o innominada”.

Relató, a manera de fundamentos de sus excepciones que, “como cesionarios del beneficio de área sobre las unidades inmobiliarias aludidas, a las demandantes les asiste el derecho de exigir a Fiduciaria Bancolombia S.A la tradición legal del inmueble” y que “la acción impetrada por la demandante no tiene su fuente en la idoneidad y calidad del inmueble, que es del resorte de

mi mandante quien ostenta la calidad de constructor, sino cargas propias del patrimonio autónomo, propietario de esas unidades”.

3. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA¹. El juez *a quo* desestimó las defensas que impetraron las opositoras y concluyó que estas “vulneraron los derechos del consumidor”, por lo que les ordenó que, “a título de efectividad de la garantía (...) procedan con la firma de la escritura pública que transfiere el derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 802, Parqueadero S2 802-1 y Bodega 37 Sótano 2 ubicados en la Torre I del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162”.

Tras precisar que hacía presencia la relación de consumo entre las partes en litigio, el funcionario de primer grado destacó que ambas demandadas pueden considerarse como productoras del bien ofertado, cada una con obligaciones correlativas en los “contratos coligados”; que el incumplimiento de una de ellas “irradia a los demás”; que “no hay fuerza mayor porque para el 2018 no había temas de pandemia, ni de paros como lo alega la constructora” y que “no se puede exonerar a las demandadas por la existencia del proceso de reorganización de Victoria Administradores S.A.S. pues esa carga no la deben asumir las consumidoras”.

¹ “RESUELVE

PRIMERO: Declarar que las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORESS.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., vulneraron los derechos de la consumidora, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar a las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORESS.A.S. y FIDEICOMISO P.A. SANTA LUCIA DE ATRIZ representada por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en favor de las señoras AMANDA LEONOR TORRES LÓPEZ y RUTH ERNESTINA TORRES LÓPEZ, a título de efectividad de la garantía, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia proceda con la firma de la escritura pública que transfiere el derecho de dominio, y el registro oportuno del bien inmueble, Apartamento 802, Parqueadero S2 802-1 y Bodega 37 Sótano 2 ubicados en la Torre I del Conjunto Residencial SANTA LUCIA DE ATRIZ, dirección Calle 18ª No.42-162, distinguido con el código predial 01-03-0247-0052-00 en la condiciones ofrecidas. Así mismo deberán asumir todos los gastos que genere dicho acto, de conformidad con las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir en incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma cuatro millones novecientos mil pesos (\$4.900.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO: Por Secretaría notifíquese esta sentencia a la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por ser la encargada del proceso de reorganización expediente No. 2022-01-590262 del 03 de agosto de 2022, que se encuentra incurso la sociedad VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S., identificada con el Nit.900054746-2.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes”.

4. LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

4.1. Fiduciaria Bancolombia S.A. manifestó su inconformidad con el fallo de primer grado por lo siguiente:

(i) Por haber desconocido el precedente de la Sala de Decisión Civil del TSB, sentencia de 23 de febrero de 2023, M.P., Jorge Eduardo Ferreira Vargas, R. 11001319900120217155101, “en la cual fue revocada parcialmente la sentencia de primera instancia, y se ordenó negar el total de las pretensiones elevadas contra Fiduciaria Bancolombia S.A.”.

ii) “Insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz en razón de la devolución de dineros en debida forma a la constructora Victoria Administradores S.A.S.”, por cuanto “las obligaciones de Fiduciaria Bancolombia S.A (...) se limitan a la administración de los dineros que le pertenecen al patrimonio autónomo y así mismo, a efectuar los pagos del proyecto según las instrucciones señaladas en el contrato”.

iii) “La violación a los derechos de las consumidoras es atribuible a Victoria Administradores S.A.S., no a el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz representado por Fiduciaria Bancolombia S.A.”, puesto que “no ha vulnerado los derechos de las demandantes al no haber realizado la escrituración del inmueble en cuestión, toda vez que se encuentra imposibilitada para hacerlo por un hecho atribuible a un tercero, como lo es la constructora Victoria Administradores S.A.S en reorganización, quien si ha incumplido lo estipulado en el contrato de promesa de compraventa celebrado, del cual mi representado incluso no hace parte” y que “es de suma importancia resaltar que la responsabilidad por los pagos del crédito constructor obtenido ante Bancolombia S.A., recae de manera exclusiva en Constructora Victoria Administradores S.A.S., quien responde personalmente por el cumplimiento de las condiciones y obligaciones inherentes a dicho crédito”.

iv) “La actuación de Fiduciaria Bancolombia S.A. (...) no ocasionó la vulneración de los derechos de las consumidoras demandantes”, ya que “la administración de mi defendido no ocasionó la vulneración de los derechos de las consumidoras toda vez que esta no es el factor determinante en la imposibilidad de la escrituración, siendo este la hipoteca sobre los bienes inmuebles referenciados por BANCOLOMBIA S.A., a raíz del incumplimiento de la constructora en el pago de las prorratas adeudadas, entendiéndose así que

mi representado cumplió con sus deberes de diligencia al igual que sus obligaciones contractuales”.

v) “Exoneración de responsabilidad de Fiduciaria Bancolombia S.A. frente a la efectividad de la garantía legal de la entrega jurídica de los inmuebles”, por cumplimiento del deber de diligencia en su condición de administradora del patrimonio autónomo.

vi) “El patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz representado por la Fiduciaria Bancolombia S.A. no está obligado a lo imposible”, pues “el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de transferencia; si no el notario no autoriza la escritura”.

vii) “Condicionabilidad de la obligación de escrituración al proceso de reorganización empresarial” que se sigue respecto de la constructora, como quiera que “en el presente proceso se buscaban condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble, se puede considerar entonces que estamos ante un proceso de ejecución de una obligación de hacer, por lo que el proceso ante la SIC debía suspenderse y remitir las pretensiones de los demandantes a la SuperSociedades, por estar estas condicionadas a una obligación dineraria ante un tercero”, ello en aplicación a lo que establece el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

4.2. Con su recurso vertical, Victoria Administradores S.A.S., planteó lo que a continuación se registra:

En primer lugar, invocó razones por las cuales considera que no le es factible cumplir la sentencia de primer grado, entre otras, porque “se evidenció que por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, y, en virtud a ello fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial” y que “precisamente por la situación de insolvencia, se reconocerán los derechos de las señoras Amanda Leonor Torres López y Ruth Ernestina Torres López en el concurso de acreedores ya mencionado”.

Sostuvo la constructora que esa imposibilidad de atender el fallo de la instancia inicial también se suscita en tanto que el inmueble de mayor

extensión en el que se construyó el proyecto inmobiliario “se encuentra embargado por Bancolombia dentro del proceso ejecutivo No. 2022-060 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, proceso que en la actualidad continua vigente contra el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz”.

Añadió que procede revocar “las sanciones que pretende imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales no deben imponerse, pues ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida” y que “dicha sanción, en principio, resulta un perjuicio inevitable, pues la empresa no podrá realizar la devolución en los términos ordenados, como ya se ha dicho, pero no por voluntad propia, sino por impedimento de la Ley”.

5. RÉPLICA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Las demandantes reclamaron la confirmación del fallo apelado y pidieron tener en cuenta el precedente judicial derivado de la sentencia proferida por este mismo Tribunal el 7 de marzo de 2023 (R. 11001319900120216707401), M. P., Flor Margoth González Flórez, con la que se confirmó una sentencia con orientación muy similar a la que se dictó en esta tramitación.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que no acogerá los recursos de apelación que presentaron ambas opositoras, por no encontrar de recibo ninguno de los reparos esgrimidos y sustentados.

Puesto en esa labor, el Tribunal despachará primero los reproches expuestos por la Fiduciaria Bancolombia S.A. y, después, los planteados por Victoria Administradores S.A.S.

2. Por su importancia en este caso en particular, es necesario resaltar que son dos los negocios jurídicos que dieron origen a la relación de consumo entre las partes, quienes a lo largo del proceso no discutieron ni su celebración, ni su existencia, ni su clausulado:

El primero, **la promesa de compraventa** celebrada el 11 de julio de 2017 entre Victoria Administradores S.A.S., en su condición de “promotor

gerente constructor” y las señoras Ruth Ernestina Torres López y Amanda Leonor Torres López (promitentes compradoras) y que recayó sobre el Apartamento 802, Parquedero S2 802-1 y Bodega 37 Sótano 2 Torre I del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz (ubicado en la ciudad de Pasto). En ese contrato preliminar se pactó que el proyecto inmobiliario se desarrollaría “sobre predio de mayor extensión de propiedad del Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz, **fideicomiso que, de conformidad con el contrato fiduciario, será quien transfiera el inmueble prometido por el promitente vendedor**” (cláusula tercera).

El segundo negocio jurídico que aquí interesa es el “**contrato de fiducia mercantil inmobiliario de administración y pagos**” que se protocolizó mediante escritura pública N° 977 de 4 de abril de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, respecto del lote de terreno ubicado en la calle 18 A N° 42-162 de Pasto, por medio del cual la Fiduciaria Bancolombia S.A. se obligó, entre otras cosas, a “adelantar las siguientes actividades a) mantendrá la titularidad jurídica del inmueble; b) recibirá, administrará e invertirá los recursos; c) efectuará los pagos; d) registrará las obras ejecutadas del proyecto cuando a ello haya lugar y e) **transferirá las unidades inmobiliarias a los compradores, o a terceros, previa instrucción escrita del fideicomitente**, quien también deberá comparecer en dichas transferencias, con el fin de responder por el saneamiento”.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, “El reconocimiento del consumidor en el sistema contractual tuvo como propósito consagrar medidas tendientes a su protección, amén de la situación de desequilibrio en que fue puesto por la masificación de los bienes y servicios, la despersonalización de los vínculos negociales, y las convenciones predispuestas. Y es que, el mayor poder económico del fabricante o comercializador, así como el desequilibrio informativo en que se encuentra el adquirente de bienes o servicios, lo sitúa en una situación de debilidad y, por ende, necesitado de acciones positivas para evitar su aprovechamiento” y que “**El novel derecho, en esencia, propende por garantizar a los consumidores el ejercicio consciente de la libertad contractual, por medio de la proscripción del aprovechamiento de su situación de debilidad, a través de estándares más altos en materia de revelación de información, adecuada transparencia y satisfacción de su interés negocial concreto**” (Sentencia SC2850-2022 de 5 de octubre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Para lo perseguido con la demanda con la que tuvo su inicio este litigio, que se disponga la transferencia jurídica de los inmuebles materia de negociación, es importante tener en cuenta que el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011 definió la garantía como una “Obligación temporal, **solidaria** a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. **La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto**”.

Así mismo, el estatuto del consumidor prevé que la garantía legal “es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos” (artículo 7°), y que “corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:”, entre otras, “**La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna**” (numeral 6°, artículo 11).

2.1. Dada su naturaleza jurídica y su clausulado específico, es ostensible que la celebración de los negocios jurídicos a los que recién se hizo alusión -el de promesa de compraventa y el de fiducia mercantil inmobiliaria de administración y pagos-, involucra un legítimo interés de las aquí demandantes (consumidores), en alcanzar el dominio de los inmuebles sobre los que versa este litigio (apartamento, garaje y bodega).

El Tribunal no encuentra de recibo que la sociedad fiduciaria insista en sustraerse de su obligación de traditar los predios (carga a la que se obligó contractualmente), con soporte en que no hizo parte del contrato de promesa de compraventa o que no desplegó labores de promoción, venta o construcción del proyecto inmobiliario de marras.

Lo anterior, entre otras razones, por cuanto de conformidad con el negocio jurídico preparatorio (suscrito entre las demandantes y Victoria Administradores S.A.S.), y también, el de fiducia mercantil inmobiliaria (que pactaron la constructora y la Fiduciaria Bancolombia S.A.), esta última, en su condición de administradora del patrimonio autónomo, contrajo la carga, por cierto indelegable, de transferir el dominio de los inmuebles a las beneficiarias, lo cual incluye el otorgamiento de las consabidas escrituras públicas y su posterior registro.

En consonancia con lo anterior, ha de verse que el predio de mayor extensión en el que se construyó el proyecto inmobiliario Santa Lucía de Atriz figura como propiedad del patrimonio autónomo que administra la fiduciaria apelante.

Queda visto, entonces, que la sociedad fiduciaria no estaba llamada únicamente a administrar los dineros depositados por los consumidores en el patrimonio autónomo (como lo sugirió, al plantear sus excepciones de mérito y al sustentar su recurso vertical), sino que, de sus obligaciones hacía parte la de transferir los bienes fideicomitidos a los beneficiarios de área (así se pactó expresamente en el literal e. de las obligaciones de la fiduciaria en el contrato de fiducia inmobiliaria).

2.2. Ahora, que la sociedad fiduciaria no haya desplegado labores de promoción, venta o construcción del proyecto inmobiliario de marras, no incide en la suerte favorable que en primera instancia se imprimió a la demanda de protección al consumidor en estudio.

Aquí no hay mayor discusión –pues así se dispuso en el contrato de fiducia mercantil - que la labor de promoción y venta del proyecto inmobiliario corrió por cuenta de Victoria Administradores S.A.S., sociedad comercial que, incluso, fungió en los contratos preliminares como promitente vendedora frente a los beneficiarios de área, entre ellos las aquí demandantes.

Sin embargo, se imponen unas glosas adicionales, una de ellas, que, *per se*, tal situación no permite colegir que el consumidor queda desprovisto de la garantía.

Sobre el tema, la doctrina especializada² en refuerzo de la tesis según la cual es indiferente que la sociedad fiduciaria no haya sido parte del contrato de promesa de compraventa o que no haya participado en labores de promoción o venta de las unidades inmobiliarias, ha sostenido:

“En la fiducia inmobiliaria para el desarrollo de proyectos de construcción de inmuebles destinados a vivienda, este propósito constitucional no podría nunca cumplirse a cabalidad si los supuestos de responsabilidad solo pudieran darse en aquellos casos en que el vínculo jurídico entre el o los fideicomitentes promotores/constructores/desarrolladores y los terceros

² Baena Cárdenas, Luis Gonzalo, *Fiducia Inmobiliaria: tensión entre la autonomía privada, el derecho a la vivienda digna y el derecho del consumo*, Editorial Universidad Externado de Colombia, pp. 68 y 69.

interesados en adquirir las respectivas viviendas estuviera en un contrato de compraventa precedido de la celebración de un contrato preparatorio, **máxime si se tiene en cuenta que sólo en la fiducia inmobiliaria de administración y pagos la sociedad fiduciaria pone directamente en circulación las viviendas construidas y las deposita en manos de los terceros interesados en su adquisición, en su condición de consumidores finales.**

La responsabilidad tanto de la sociedad fiduciaria, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, como del o de los fideicomitentes promotores/construtores/desarrolladores, emana directamente de lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta Política, el cual hace responsables, de acuerdo con la ley, a quienes en la producción y comercialización de bienes y servicios atenten contra el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. De ahí que esa responsabilidad puede ser deducida por los terceros interesados en adquirir las respectivas viviendas, en su condición de consumidores, independientemente de que exista o no un vínculo contractual directo con la sociedad fiduciaria, en su condición de titular jurídico de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Privar a los terceros en cuestión de la acción directa contra las sociedades fiduciarias (...), viola el núcleo esencial de los derechos del consumidor que, en su faceta procesal, no puede ser despojado de un medio de defensa efectivo contra las sociedades fiduciarias, en su condición de garantes principales de la calidad de los servicios fiduciarios que ofrece al mercado”.

Además, ha dicho la Sala de Casación Civil de la CSJ que “puede afirmarse que **la tutela efectiva de los intereses de los consumidores y usuarios, habida cuenta de la posición de inferioridad o debilidad que ordinariamente ocupan en el tráfico mercantil y la asimetría que caracteriza sus relaciones jurídico-económicas con los distribuidores o fabricantes, no puede verse restringida o limitada por el principio de la relatividad de los contratos**” (sentencia de casación civil de 7 de febrero de 2007, exp. 1999 97 01).

2.3. Así las cosas, y como quiera que aquí se estableció que la sociedad fiduciaria ofreció servicios fiduciarios en el mercado inmobiliario, lo que hace suponer su condición de proveedora, ha de concluirse que a su cargo también está la obligación solidaria de responder por la garantía (estatuto del consumidor, art. 5°, num. 5°), cobertura que comprende “**La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna**” (numeral 6°, artículo 11°, *ibidem*).

A esta altura del discurso, bueno es señalar que la Sala Civil del TSB en reciente sentencia de 23 de mayo de 2023, R. 11001319900120217148901, M.P. Flor Margoth González Flórez, destacó en un asunto de similares contornos (que guarda relación con el mismo proyecto inmobiliario Santa Lucía

de Atriz), que **“dado el coligamiento de los negocios**, el pago de la prorrata también es una obligación conjunta (de la sociedad fiduciaria), en la medida que recibió el dinero del comprador, tiene la administración de los recursos y le corresponde realizar los abonos acorde con las instrucciones del constructor, **máxime cuando el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001 estableció que le corresponde al ‘propietario inicial’ efectuar el levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto de compraventa, para que el notario autorice la escrituración”** y que **“frente al deber solidario de la garantía legal prevista en el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, no es dable alegar el principio de relatividad de los contratos o el cumplimiento de los compromisos propios para excusarse de tal deber, y alegar las cláusulas previstas en el negocio de fiducia que le eximen de responsabilidad en el asunto, pues tal como se explicó, en materia de protección del consumidor, la destinataria final quien es la parte débil en el tráfico mercantil, no debe tener condicionada su tutela judicial efectiva a este precepto”**.

Dicho criterio ya fue refrendado por esta Sala Sexta de Decisión, en sentencia de 26 de junio de 2023 (R. 11001319900120218354302, M.P. Óscar Fernando Yaya Peña), también en un litigio concerniente al ejercicio de la acción del consumidor, contra los mismos demandados, y con motivo de la falta de tradición de predios prometidos en venta y que hace parte del proyecto inmobiliario Santa Lucía de Atriz de la ciudad de Pasto.

2.4. No olvida el Tribunal que la Fiduciaria Bancolombia S.A. insiste en que no es la llamada a responder por la garantía que reclamaron los consumidores, en la medida en que el hecho de no haberse efectuado la tradición de los inmuebles prometidos en venta (apartamento, parqueadero y bodega), es atribuible a los problemas financieros y judiciales que afectan a Victoria Administradores S.A.S.

En los términos en que se sustentó ese reproche, es necesario que el Tribunal se pronuncie sobre los hechos que, a la vez, sirvieron a la Fiduciaria de pilares fundamentales al incoar sus distintas excepciones de mérito, vale decir, que de conformidad con el contrato de fiducia, “antes de realizar las escrituraciones deben cumplirse unas condiciones tales como: **i)** que el fideicomitente constructor imparta la instrucción previa de proceder con las enajenaciones (cláusula 9, No. 4); **ii)** que se haya cancelado la hipoteca de

mayor extensión que recae sobre el inmueble (cláusula 13, No. 5 y cláusula 16, No. 1), circunstancias que hasta la fecha no se han cumplido” y **iii**) que la promotora constructora se encuentre a paz y salvo con el crédito constructor que le otorgó el banco Bancolombia S.A. (tercero ajeno a este litigio).

Sobre ello, en primer lugar, cabe reiterar la argumentación que de manera pormenorizada el Tribunal trajo a cuento en los numerales 2.2. y 2.3., los cuáles prácticamente tienen la suficiencia para dar al traste con los reproches que en este acápite se estudian.

Por tales motivos, no ofrece mayor trascendencia que, a la luz de los términos en que se convino la fiducia mercantil inmobiliaria, la carga de procurar el levantamiento parcial de la hipoteca que garantiza el “crédito constructor”, así como la asunción de las cuotas periódicas respecto del mutuo respaldado con esa garantía real, recaía de manera protagónica en la constructora, lo cual no llama a asombro, dada su doble condición de deudora hipotecaria y constructora del proyecto urbanístico.

Con similar orientación cabe añadir que la eventual mora de Victoria Administradores S.A.S. en el pago del crédito en mención, y su incidencia en el levantamiento parcial de la hipoteca o que la promotora no ha instruido a la sociedad fiduciaria para proceder con la escrituración -como lo percibió la sentenciadora de primera instancia- no le son oponibles a las consumidoras demandantes, a quienes -pese a haber honrado sus distintos compromisos-, no se han transferido los inmuebles prometidos en venta.

Lo anterior sin contar que esos incumplimientos de la constructora recaen sobre obligaciones originadas en el contrato de fiducia mercantil inmobiliaria que celebraron el fideicomitente y la sociedad fiduciaria, negocio jurídico en el que los aquí demandantes (consumidores) no hicieron parte.

Es importante añadir que la carga de procurar el levantamiento parcial de la hipoteca que afecta al predio de mayor extensión no es tan ajena a la Fiduciaria Bancolombia S.A. quien, ya se sabe, administra el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz, propietario inscrito del predio sobre el que se levantó el proyecto inmobiliario.

Además, en su condición de administradora del patrimonio autónomo en cuya cabeza recae el derecho de dominio del predio hipotecado, la

Fiduciaria, por así imponérselo el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001, es la llamada a obtener la certificación del acreedor hipotecario, en este caso Bancolombia S.A., tendiente a procurar la desafectación parcial del gravamen hipotecario.

En efecto, la norma a la que recién se aludió prevé que “**el propietario inicial** (en este caso, el patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria Bancolombia), en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto”.

En resumen, las diferencias que se susciten entre las aquí demandadas con motivo del incumplimiento de alguna de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia inmobiliaria (incluida la eventual falta de pago de las cuotas del “crédito constructor”), no pueden ir en perjuicio de la garantía legal de la que se habla en esta providencia, máxime que como aquí ocurrió, es ostensible que los demandantes honraron las obligaciones a su cargo, incluyendo la de pagar en su integridad el precio pactado.

Por las razones esgrimidas en esta consideración, y en atención a que el patrimonio autónomo representado por la sociedad fiduciaria tiene a su cargo obtener la certificación por parte del acreedor hipotecario con miras a lograr el consabido levantamiento parcial del gravamen, no es atendible el reparo según el cual, “el notario no podrá autorizar escritura sin la aprobación de cancelación de la prorrata y/o levantamiento de hipoteca en mayor extensión, que debe incluirse dentro de la misma escritura de transferencia”.

No obstante, con motivo de lo que se registrará en la consideración cuarta de este fallo, el Tribunal modificará la sentencia de primer grado para ordenar a ambas opositoras que acometan las actuaciones que correspondan con el fin de que la hipoteca y un eventual embargo sobre el predio de mayor extensión no sigan afectando a los predios sobre los que versó este litigio.

2.5. Tampoco es de recibo la negativa a firmar las escrituras públicas por parte de la sociedad fiduciaria con motivo de su afán de proteger los derechos de los adquirentes. Tal renuencia, además de haber originado la formulación de la acción al consumidor en estudio, luce incluso contraria a

una de las cargas a las que se comprometió precisamente la sociedad fiduciaria apelante, esto es, transferir el dominio de las unidades inmobiliarias a los beneficiarios de área previo al pago del precio pactado, lo cual aquí ya aconteció.

Nada de ello sirve como excusa, y menos en tratándose de este tipo de debates, cuya definición no puede desconocer una connotación proteccionista, en favor del consumidor, parte débil en la gran mayoría de relaciones de consumo (art. 78, C. Pol). No en vano el legislador previó que “Las normas de esta ley (estatuto del consumidor) deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor” (art. 4°).

Aquí ninguna de las partes puso en tela de juicio que las señoras Ruth Ernestina Torres López y Amanda Leonor Torres López pagaron la totalidad del precio pactado (\$163'886.000) al patrimonio autónomo y que los inmuebles sobre los que versa este litigio ya fueron materialmente entregados a las consumidoras.

Entonces, como quiera que las consumidoras ya honraron su obligación de pago del precio pactado, emerge que hay lugar a hacer efectiva la garantía legal. Ello, ante la falta de suscripción de las escrituras públicas que puedan allanar el camino a la tradición de los predios materia del negocio jurídico preliminar (apartamento, garaje y bodega).

2.6. En el escenario que así se configuró encuentra el Tribunal un tanto inocuo que Fiduciaria Bancolombia S.A. hubiera actuado conforme a su deber de diligencia (num. 1°, art. 1234, Código de Comercio) respecto de la administración de los recursos de propiedad del patrimonio autónomo y que su desempeño contractual en gran medida (por transferir los respectivos recursos al promotor) contribuyó a que finalmente se lograra la construcción física del proyecto inmobiliario.

Ante lo dicho en precedencia, en especial los apartes 2.2. y 2.3. ese laborio diligente de la Fiduciaria se queda corto frente a la forma en que en esta oportunidad se impone aplicar la garantía de la que son merecedoras las consumidoras demandantes, acorde con el artículo 7° del estatuto del consumidor, y que comprende, según el numeral 6° del artículo 11, *ibidem*,

“La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”.

Por lo mismo tampoco ofrece mayor relevancia que la falta de tradición de los predios haya obedecido a la comprometida situación financiera de la constructora o a la ausencia de instrucción en tal sentido, dificultad última de menor calado que bien puede superarse, llegado el caso, en la fase de materialización del fallo que hoy confirma el Tribunal.

En adición a lo dicho se reitera que la obligación de suscripción de las escrituras públicas ha de ser honrada por ambas opositoras, ello en atención a que en el literal e) de la cláusula tercera del contrato de fiducia de 4 de abril de 2017 se estableció que la sociedad fiduciaria debía transferir las unidades inmobiliarias a los compradores, con la comparecencia del fideicomitente “con el fin de responder por el saneamiento, al igual que por la construcción”.

2.7. No olvida la Sala que la Fiduciaria Bancolombia S.A. alegó al sustentar sus reparos, como razón adicional para justificar la falta de escrituración que le reclama su contraparte, que existe una “insuficiencia de recursos en el patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz en razón de la devolución de dineros en debida forma a la constructora Victoria Administradores S.A.S.” y que la constructora a la fecha está en mora con el pago de las cuotas periódicas del crédito hipotecario (el otorgado por Bancolombia S.A.).

Sobre el particular ha de enfatizarse en que la “insuficiencia” de recursos en el patrimonio autónomo y la falta de pago de las cuotas del crédito constructor por parte de Victoria Administradores S.A.S. a la entidad financiera mutuante (quien aquí no es parte procesal), son asuntos irrelevantes en este escenario judicial, por cuanto lo que reclaman las consumidoras es que se conmine a sus opositoras a atender una obligación de hacer (suscribir las escrituras públicas y procurar la tradición de los predios), ello en ejercicio de la garantía legal que les otorga el estatuto del consumidor.

2.8. No desconoce el Tribunal que otra de las Salas de Decisión Civil del TSB, ante una situación muy semejante, concerniente al mismo proyecto inmobiliario y que también involucra a las aquí apelantes, optó por un criterio algo distinto que lo llevó a revocar la sentencia de primera instancia que había acogido las pretensiones principales (de transferencia de los predios), para

acceder a las subsidiarias, de restitución del precio. Allí también apeló Fiduciaria Bancolombia S.A. (sentencia de 23 de febrero de 2023, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, R. 11001319900120217155101).

En dicha oportunidad se sostuvo, entre otras cosas lo siguiente:

“Contrastado el atrás transcrito clausulado con los hechos probados en el litigio, es claro que la presunta falta de diligencia de la Fiduciaria Bancolombia no tuvo lugar, porque, contrario a lo determinado por el juzgador a-quo, aquella no adquirió deberes convencionales que le impusieran asumir el crédito hipotecario cuya mora actualmente impide la titulación del predio, al paso que, del contrato, de su literalidad es factible colegir que era el fideicomitente -Victoria Administradores- quien por su cuenta y riesgo asumiría la deuda, así como la viabilidad técnica, económica, legal y comercial del Proyecto”; que “si bien la demandada aquí apelante es una profesional de la cual se exige una diligencia particularmente especial, no puede perderse de vista que en el expediente no milita ningún elemento de convicción que permita aseverar que aquella deshonró los deberes legales y contractuales asumidos, relativos a la administración de los bienes fideicomitidos, efectuar los pagos que ordenara el fideicomitente, entre otras” y que “para que pudiera aseverarse, sin asomo de duda, que a la Fiduciaria le asiste responsabilidad, debía acreditarse que aquella efectuó una deficiente administración de los recursos puestos a su cuidado, que aprobó pagos no destinados a la finalidad de la fiducia o desatendió las directrices del fideicomitente, actuaciones que no encuentran respaldo probatorio”.

El Tribunal respeta, pero no comparte los argumentos que se expusieron en la providencia parcialmente transcrita.

Lo anterior, por cuanto, según ya se explicó en consideraciones precedentes, la definición del asunto implicaba especial énfasis y atención en la relación de consumo trabada entre opositoras y demandantes, a quienes les asiste el derecho de exigir la garantía legal solidaria respecto de cualquiera de los proveedores o productores de los bienes ofertados, que no son ajenos a los servicios financieros prestados en esta oportunidad por la Fiduciaria apelante (numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1480 de 2011).

Cabe añadir que, al replicar las alzadas de las opositoras, las demandantes sacaron a relucir una sentencia judicial en la que se adoptó un criterio similar por el que hoy se decanta el Tribunal, esto es, confirmar el fallo de primer grado en cuanto allí se ordenó a ambas demandadas que suscribieran las escrituras públicas con las cuales se consiga la transferencia de la propiedad de las unidades inmobiliarias del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz a los beneficiarios de área (sentencia de 7 de marzo de 2023, M.P., Flor Margoth González Flórez, R. 11001319900120216707401).

Se dijo en esa oportunidad, lo cual hoy hace suyo esta Sala de Decisión, que:

“bajo la normativa especial del derecho de consumo y orientados por el principio *consumatore* contenido en el inciso 3 del artículo 4 de la Ley 1480 de 2011, como pauta de interpretación más favorable a los intereses del consumidor, se impone aceptar que entre el patrimonio autónomo y el demandante como destinatario final existe una relación de consumo, en tanto, aquél está vinculado en forma estrecha a la actuación comercial dirigida a la adquisición del inmueble; es decir, frente al futuro comprador no sólo asumió el compromiso de administrar los recursos que él le entregó, pues también tomó el deber de transferirle el dominio mediante la suscripción de la escritura y su posterior registro”; que “en el presente caso se presenta el coligamiento de los contratos de fiducia y de promesa de compraventa, en tanto, los adeudos que se derivan de estos hacen parte de un encadenamiento de actos que tienen la misma finalidad; esto es, lograr que los consumidores adquieran debidamente los bienes prometidos en venta” y que “tanto en la promesa de compraventa como en el contrato de fiducia, se aludió al deber de transferir jurídicamente la unidad de vivienda en calidad de tradente y propietario fiduciario, junto con el constructor quien debe comparecer con el objetivo de responder por las obligaciones que se deriven de la construcción o los vicios que resultaren”.

Quedan así registradas las razones por las que la Sala no acoge el precedente judicial (horizontal) derivado de la sentencia que este mismo Tribunal profirió el 23 de febrero de 2023, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, R. 11001319900120217155101.

2.9. Resta responder el último de los reparos de Fiduciaria Bancolombia S.A., según el cual la suerte de la firma de las escrituras públicas y la tradición puede verse afectada por lo que ocurra en el “proceso de reorganización empresarial” que se sigue respecto de Victoria Administradores S.A.S.

Si se miran bien las cosas, el argumento que expone la apelante no concierne propiamente a una imposibilidad de satisfacer la tradición (nada de ello prevé el régimen de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2006), sino a vicisitudes que han de tomarse en cuenta a la hora de materializar lo mandado en la sentencia impugnada, en este caso favorable a las consumidoras.

Además, la suerte de este proceso declarativo no se ve comprometida con ocasión a la apertura del proceso de reorganización que se sigue respecto de Victoria Administradores S.A.S., por lo siguiente: **primero**, porque no es de recibo lo que planteó la fiduciaria apelante, esto es, que “en el presente proceso se buscaba condenar a las demandadas a una obligación clara, expresa y exigible de hacer, es decir, escriturar el inmueble”, pues precisamente los consumidores optaron por hacer exigible su garantía mediante la formulación

de una demanda declarativa (no coercitiva) y **segundo**, el ordenamiento jurídico no prevé -como sí ocurre en los procesos ejecutivos en curso al momento de admisión de los procesos de reorganización (art. 20, Ley 1116 de 2006)-, que los jueces que adelantan procesos verbales contra el sujeto del trámite de insolvencia, deban remitirlos al juez del concurso para que se tramiten conjuntamente con la negociación de deudas.

3. LA APELACIÓN DE LA CONSTRUCTORA.

Sostuvo Victoria Administradores S.A.S. que está imposibilitada para cumplir la sentencia de primer grado, entre otras porque “En un principio se evidenció que por causa de la pandemia se tuvo que suspender el proyecto inmobiliario, y, en virtud a ello, fue necesario entrar en un proceso de reorganización empresarial” y que “precisamente por la situación de insolvencia, se reconocerán los derechos de las señoras Amanda Leonor Torres López y Ruth Ernestina Torres López en el concurso de acreedores ya mencionado”.

3.1. En sentencia de casación civil SC16932-2015 de 9 de diciembre de 2015, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo se precisó que “En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332)”.

Desde luego, y como es regla en el derecho procesal, le incumbe a la parte que pretende excusar su responsabilidad en una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, probar los hechos en que se soporta su defensa (art. 167, C. G. del P.).

Cierto es que algunos sectores de la economía se vieron en gran medida afectados con ocasión a la pandemia derivada del Covid 19 que azotó al país, lo cual bien puede tomarse como un hecho notorio.

Sin embargo, no se ve la relación causa - efecto entre la pandemia cuya afectación más palpable se dio a partir de marzo del año 2020 y la desatención de la obligación de hacer (la tradición de los predios), que es materia de garantía, a la luz del numeral 6° del artículo 11 de Ley 1480 de 2011.

Los elementos de prueba que obran a folios no refrendan la ocurrencia de hechos que, por su gravedad, se pudieran ver como justificativos de la desatención de la obligación que aquí interesa, es decir, de transferir jurídicamente los inmuebles, según lo reclaman los consumidores, quienes impetraron su demanda el 1 de abril de 2022, para reclamar la garantía de una prestación incumplida desde el 31 de junio de 2018.

Es más, el mayor impacto de los efectos de la pandemia guardaría relación con las fases últimas de desarrollo (físico y jurídico) del proyecto inmobiliario auspiciado por las demandadas, afectación que de alguna manera están superados, por lo menos en lo que incumbe a este litigio.

Aquí constituyen temas pacíficos que para la fecha en que se incoó la acción del consumidor en estudio, físicamente los predios prometidos en venta ya existían, tanto que fueron entregados materialmente a las potenciales compradoras, quienes, ya se dijo, pagaron el precio pactado en el negocio jurídico preliminar.

Lo que falta, desde la perspectiva legítima de las consumidoras es la tradición de esos predios. Sobre ello, lo que refleja el expediente es que, de acuerdo con el contrato de promesa de compraventa, la firma de la consabida escritura pública se programó para el día **31 de junio de 2018**, esto es, un año antes a que se hicieran palpables las consecuencias económicas y de salud que azotaron al País.

Explicado con otras palabras: no se acreditó, como era del resorte de la constructora que la crisis económica generada con ocasión a la pandemia tuviera alguna incidencia en el incumplimiento que sacaron a relucir las consumidoras, esto es, que a 31 de junio de 2018 no se había logrado la tradición o entrega jurídica de los bienes, todo lo cual está enmarcado en la garantía legal que otorga el estatuto del consumidor.

3.2. La Sala observa que el hecho de que Victoria Administradores S.A.S. esté incurso en proceso de reorganización no incide en la suerte

favorable que a las pretensiones principales les imprimió el fallador de primera instancia. Ello, como quiera que las limitaciones que establece el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006³ (entre ellas, la prohibición de enajenar bienes), pueden ser sorteadas mediante **“autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso”**.

Precisamente, de manera consecuente con dicha orientación fue que en el decurso del proceso de reorganización de Victoria Administraciones S.A.S., la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de 8 de febrero de 2023 dispuso: **“Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006”**.

Vistas así las cosas, se impone ratificar el fallo apelado en cuanto allí se ordenó a ambas opositoras que suscribieran las consabidas escrituras públicas, pues todas las contingencias concernientes al proceso de reorganización que se adelanta respecto de Victoria Administradores S.A.S. se han de ventilar en ese trámite concursal, incluidas, desde luego, las gestiones que se tengan que acometer para el cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

3.3. Tampoco hay lugar a acoger el último reparo de la constructora, orientado a que se revoquen las sanciones impuestas en los numerales cuarto y quinto del fallo apelado.

Lo anterior, por cuanto, tales determinaciones encuentran claro soporte en los literales a) y b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, según las cuales, en caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia se podrá a) “Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de

³ “A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido”.

un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento” y b) “Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada”.

Ni el estatuto del consumidor, ni ninguna otra disposición legal, establece excepción como la que propone la constructora apelante esto es, que por haberse sometido a un juicio de reorganización, no sea sujeto pasivo de las sanciones previstas en los literales a) y b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Sin duda, la eventualidad de esas sanciones no deja de ser un mecanismo idóneo para asegurar el cumplimiento de la garantía, y evitar, hacia futuro, la reincidencia de conductas como las que dieron lugar a la protección especial que se dispuso en el fallo apelado.

3.4. En relación a la incidencia que en este litigio pudiera ofrecer la suerte del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto (Nariño), en el que Bancolombia S.A. persigue la efectividad de la garantía real que pesa sobre el lote de mayor extensión de propiedad del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz y en el que figuran como ejecutados la Fiduciaria Bancolombia S.A., Victoria Administradores S.A.S. y los señores Mario Vicente Viteri Martínez y Mónica Liliana Toro Villota, R. 52001310300120220006000, se tiene lo siguiente:

La relevancia de dicho proceso coercitivo en la suerte de esta acción de protección al consumidor guardaría relación con el embargo que allí se ordenó y que recae sobre el lote de mayor extensión de propiedad del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz.

No obstante, ha ocurrido un hecho sobreviniente (posterior a la emisión del fallo cuya alzada hoy decide el Tribunal) con el que por ahora se supera la dificultad que en el cumplimiento de la orden dada por la juez de primera instancia ocasionaba la inscripción de ese embargo.

En efecto, mediante sentencia de 25 de abril de 2023⁴, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto decidió que no había “lugar a seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago”; decretar la terminación del proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas, el “embargo de los inmuebles dados en hipoteca que hacen parte integrante del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de propiedad de Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz”.

Cabe añadir, que la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Página Web de la Rama Judicial no refleja que frente a la sentencia recién aludida se hubiera presentado recurso de apelación.

4. Finalmente, la Sala estima conveniente -en ejercicio de la facultad de fallar *extrapetita* (num. 9°, art. 58, Ley 1480 de 2011)- modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

En sustento de lo anterior, el Tribunal hace suya la motivación que sobre el particular se dispensó por otra de las salas de decisión del TSB, (sentencia de 23 de mayo de 2023, R. 11001319900120217148901, M.P. Flor Margoth González Flórez), en reciente decisión, oportunidad en la que, en un asunto de idénticos contornos (otro litigio concerniente también con el Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz), se señaló:

“En estas condiciones, la Sala confirmará la sentencia, pero en uso de las facultades *extrapetita* plasmadas en el numeral 9° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, **con el fin de adoptar una decisión integral que permita la materialización de los derechos acá protegidos, se adicionará para ordenar a las demandadas Victoria Administradores S.A.S. y el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz representado por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., para que a título de efectividad de la garantía, realicen las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y del embargo del predio de mayor extensión**, el porcentaje que concierne al apartamento 401 y el parqueadero S2-401-2, ubicados en la Torre II del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, **y transfieran el derecho de dominio a la demandante libre de cualquier gravamen, tal y como lo estipula el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001”.**

⁴ “**DECISIÓN. RESUELVE: PRIMERO.** SIN LUGAR a seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida en el mandamiento de pago. **SEGUNDO.** LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en favor de la parte demandante: 1. El embargo de los dineros que el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representada por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, identificado con NIT. 830-054-539-0, tenga depositados (...). 2. Embargo de los inmuebles dados en hipoteca que hacen parte integrante del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz de propiedad de Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz NIT. 830.054.539-0; los que se relacionan en páginas 30 y 373 y ss del archivo de demanda, incluido el identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-119401 de Pasto (...). **TERCERO.** DISPONER la devolución del título judicial Nro. 448010000709470 por \$18.928.382,64, en favor de Fideicomiso Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz representada por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria (...). **CUARTO.** Por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades, informando que en la presente fecha fue emitida la presente sentencia anticipada, para los fines pertinentes. **QUINTO.** IMPONER condena en costas (...)”

5. RECAPITULACIÓN. No son atendibles las argumentaciones exteriorizadas por los apelantes. Sin embargo, la sentencia de primera instancia será modificada, según con antelación se advirtió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

1°. MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la sentencia que el 14 de abril de 2023 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal que adelantan Ruth Ernestina Torres López y Amanda Leonor Torres López frente a Constructora Victoria Administradores S.A.S. y Fiduciaria Bancolombia S.A. (vocera del patrimonio autónomo Santa Lucía de Atriz), en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas Victoria Administradores S.A.S. y el Fideicomiso P.A. Santa Lucía de Atriz representado por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S.A., para que a título de efectividad de la garantía, y dentro de los 30 días hábiles siguientes al proferimiento este fallo -acometan las actuaciones que correspondan con el fin de desafectar de la hipoteca y eventual embargo del predio de mayor extensión-, el porcentaje que concierne al apartamento 802, Parqueadero S2 802-1 y Bodega 37 Sótano 2 de la Torre I del Conjunto Residencial Santa Lucía de Atriz, ubicado en la Calle 18A No. 42- 162, de la ciudad de San Juan Pasto, y transfieran el derecho de dominio a las demandantes Ruth Ernestina Torres López y Amanda Leonor Torres López libre de cualquier gravamen como lo estipula el parágrafo del artículo 17 de la Ley 675 de 2001”.

2°. CONFIRMAR, en lo demás, el fallo de primer grado.

3°. Costas de segunda instancia a cargo de los apelantes. Líquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de los recursos verticales que hoy se desatan, la suma de \$3'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

4°. Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5631396fe907e29c1e3d8332296b8b068ef9c74c2759f6b05b23ba521d8e437**

Documento generado en 05/07/2023 03:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Rosalba Betancourt Rondón
Tema: Excusa

La excusa presentada por la apoderada de la ejecutada, quien asegura que no pudo asistir a la audiencia celebrada el pasado 22 de junio del corriente año, porque se encontraba fuera de la ciudad atendiendo un tema de salud de su señor padre, en un predio rural que no tiene internet, se acepta; por tanto, el despacho se abstiene de imponer sanciones (inciso 3, numeral 3, artículo 372 C.G. del P). En lo demás, la abogada deberá estarse a lo resuelto en esa oportunidad.

Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: Board System Ltda.
Radicación: 110013103025200300180 05
Procedencia: Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Queja
AI-124/23

Se decide el recurso de queja propiciado contra la decisión del 10 de mayo de 2023, por la que el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá negó la concesión del recurso de apelación frente al auto del 20 de abril de 2023.

1

Antecedentes

1. En diligencia de remate llevada a cabo el 31 de enero de 2018, se le adjudicó a la señora María Leticia Gonzáles Giraldo el predio identificado con matrícula inmobiliaria #50N-534125.
2. El 24 de octubre de 2019, se ordenó la entrega del inmueble subastado para lo cual, el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en calidad de comisionado adelantó la diligencia de entrega en la que se admitió la oposición propuesta por el señor Armando Serrano Mantilla.
3. Una vez adelantado el trámite correspondiente, el 11 de agosto de 2022, el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, negó la prosperidad de la oposición a la diligencia de entrega, por lo que ordenó devolver la actuación al juzgado comisionado y condenó en costas al

opositor [Folio 302 a 307, 17SolicitaContinuarTramite.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

4. Contra la anterior providencia, la parte opositora interpuso los recursos ordinarios, no obstante, el 24 de octubre de 2022, se resolvió mantener incólume la decisión y conceder la alzada en efecto devolutivo [Folio 329, 17SolicitaContinuarTramite.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

5. El 10 de marzo de 2023, se decidió enviar las diligencias al comisionado, para que continuara con la diligencia de entrega que le fue encomendada, sin embargo, se le advirtió que estaba en trámite el recurso de apelación contra el auto de 11 de agosto de 2022 [Folio 362, 17SolicitaContinuarTramite.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

6. El 20 de abril de 2023, el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, señaló que el 4 de agosto de 2023 se continuaría con la diligencia de entrega [Folio 1, 19 auto auxilia comisión de entrega.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

7. Contra el anterior proveído, el apoderado de la adjudicataria del inmueble rematado María Leticia Gonzales Giraldo interpuso los recursos ordinarios, en razón a que ha pasado 4 años desde que se aceptó la oposición, por tanto, no está de acuerdo con la fecha para la diligencia porque debe esperar casi 3 meses y medio y la ley ordena que se haga en el término de 15 días [Folio 2 a 4, 19RecursoReposicion.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

8. A su vez el apoderado del opositor, interpuso los recursos ordinarios, respecto del mismo proveído porque consideró que como existe en trámite un recurso de apelación pendiente por resolver por esta Sala, no se puede, fijar fecha para la diligencia de entrega, además que el señor Armando Serrano Mantilla adelantó un proceso de pertenencia respecto del inmueble objeto de la entrega y a pesar de que el fallo de primera instancia, fue contrario a sus intereses y esta Corporación lo confirmara, alega que está en trámite el recurso extraordinario de casación, por tanto solicitó se suspendiera el trámite de la entrega [Folio 3 a 9, 21RecursoReposicion.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

8. El 10 de mayo de 2023, se mantuvo incólume la decisión cuestionada y se negó el recurso de apelación por no estar

enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal [Folio 1 a 3, 24 auto decide recurso (2).pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

9. El apoderado del opositor, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, contra la precedente providencia porque afirmó que como el auto cuestionado fija fecha y hora a la diligencia de entrega eso quiere decir que está dando por terminado el trámite de entrega dentro del proceso ejecutivo de ahí que estaría inmerso dentro del numeral 7 del artículo 321 del estatuto procesal, además agregó que lo que estaba en discusión era si procedía fijar diligencia de entrega cuando existían pendientes varias situaciones por fallar [Folio 3 a 4, 25RecursoReposicion.pdf, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

10. El 8 de junio de 2023, se decidió mantener incólume la decisión cuestionada en razón a que la negativa de conceder el recurso de apelación se encuentra apoyada en el hecho de no existe ninguna norma que taxativamente lo autorice en el caso analizado, finalmente concedió el recurso de queja [Folio 1 a 3, 28 auto concede recurso de queja, 11001400301320190121700, Expediente Despacho Comisorio].

3

Consideraciones

1. El recurso de queja, como es sabido, tiene por objeto que el Superior, a instancia de parte legítima, conceda el de apelación o el de casación denegado por el juzgado de primera instancia o por el Tribunal, según el caso, si este fuere viable, predica el artículo 352 de la Ley 1564 de 2012.

Su procedencia supone dar cumplimiento a todas y cada una de las exigencias reseñadas en el artículo 353 *ejusdem*, esto es, el recurrente o quejoso debe pedir reposición del auto que negó la apelación y, en subsidio, proponer el de queja, además, debe suministrar oportunamente las expensas para expedir las copias que se remitirán al Superior. Requisitos que, en este caso, aparecen cabalmente satisfechos.

2. El objetivo de la queja, es decirle al Superior por qué la providencia atacada es susceptible de apelación, exponiendo el cimiento jurídico que lo respalda. No se trata pues, en el trámite de la queja, de entrar a resolver de plano el recurso de apelación, sino de estudiar su viabilidad dentro del ordenamiento jurídico. Para establecer la prosperidad del recurso de queja, entonces, basta con identificar si la

providencia cuestionada es susceptible de ser revisada en segunda instancia en sede del recurso de apelación.

3. En el *sub lite*, el quejoso, expuso como argumento para la procedencia del recurso, que se estaba dando por terminado el trámite de entrega dentro del proceso ejecutivo de ahí que estaría inmerso dentro del numeral 7 del artículo 321 del estatuto procesal.

Sin embargo, tal apreciación tergiversa la decisión que ataca, pues en el auto de 20 de abril pasado el juzgado comisionado, simplemente dispuso acatar y, por ende, auxiliar la comisión otorgada y en esa dirección señaló fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del inmueble.

3.1. Ahora bien, el numeral 7 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, memora que son apelables los autos proferidos en primera instancia:

(...)

“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

4

De ahí, que resulta claro que el legislador no contempló que contra el auto que señala fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega sea procedente el recurso vertical, determinación tal no está contemplada en el artículo 321 *ídem*, ni en ningún otro precepto, como susceptible de alzada.

3.1. Recuérdese que el recurso de apelación se caracteriza por su taxatividad o especificidad, lo que significa que solo es viable respecto de las providencias que el legislador enlistó, sin que exista la posibilidad de aplicar interpretaciones analógicas o extensivas. Lo dicho, implica que, si el medio de impugnación vertical no está expresamente consagrado, no procede y, como ocurre en este asunto, ni el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, las disposiciones relativas a la comisión (artículos 37 y siguientes *ejusdem*) y menos aún aquellas que contemplan la entrega de bienes (artículos 308 y siguientes del estatuto procesal), señalan la procedencia del recurso de apelación contra el auto que fija fecha y hora para continuar con la diligencia de entrega.

4. Por otra parte, no es superfluo reiterar que el recurso de queja tiene por objeto verificar si procede o no la apelación enfilada, por lo tanto, al Superior le está vedado

pronunciarse de fondo sobre los argumentos expuestos por el recurrente al manifestar su disenso.

5. Corolario de lo explicado, hizo bien el juez de primera instancia al denegar la concesión del medio de impugnación vertical, por lo que así se declarará. Pese al fracaso del recurso no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación promovido por el opositor contra el auto de 20 de abril de 2023, expedido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

5

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44330f9e59aa7ddcd7bd38cc1d76a5e5940302e6d0cfb74441909eba6303e305

Documento generado en 05/07/2023 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. (Cesionario Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera).
DEMANDADO	Pedro Pablo Jiménez Higuera
RADICADO	11001 31 03 007 2019 00672 02
PROVIDENCIA	Sentencia 018
DECISIÓN	Modifica sentencia de primera instancia
FECHA	Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2022, por el Juzgado 7º Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. convocó a Pedro Pablo Jiménez Higuera, a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real con el propósito de que se librara orden de pago en su contra por las siguientes sumas contenidas en el Pagaré No 2459399 de 15 de octubre de 2019:

\$173'954.876.oo., correspondiente al capital insoluto,

\$1'974.955.oo, concerniente a los réditos remuneratorios causados entre el 1º y el 15 de octubre de 2019 y,

Por los intereses moratorios comerciales generados sobre el primer monto, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago.



Fundamento fáctico: El señor Jiménez Higuera firmó el citado título-valor, junto con la carta de instrucciones, el primero de los cuales se diligenció el 15 de octubre de 2019, siendo esta su fecha de vencimiento. En él se obligó a pagar el valor de \$173'954.876.00, por concepto de capital, a lo cual no procedió, como tampoco satisfizo la suma de \$1'974.955.00, derivada de intereses remuneratorios y moratorios causados a la mencionada data.

El 16 de diciembre de 2015, el deudor celebró contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de su propiedad, de placas IVS762.

Finalmente, desde el 1º de octubre de 2019, el señor Jiménez desatendió sus cargas prestacionales y por ese motivo el acreedor hizo uso de la extinción del plazo concedido.

Actuación procesal: El mandamiento de pago fue emitido el 10 de diciembre de 2019, conforme a lo solicitado por el actor, habiéndose decretado paralelamente el embargo del automotor objeto de gravamen prendario.

Tras su notificación, el ejecutado se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominó: i) *La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución*; ii) *Ineficacia de pleno derecho del pagaré*; iii) *Usura*; iv) *Anatocismo*; v) *Causa y objeto ilícitos*.

Durante el trámite procesal, Bancolombia S.A. cedió el crédito en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, motivo por el cual, a través de proveído de 12 de septiembre de 2022, se tuvo a éste como cesionario de los derechos que le correspondían al primero, incluida la garantía prendaria extendida por el deudor.



Evacuadas las etapas probatoria y de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión que se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: Declaró probado el medio defensivo rotulado "[l]a demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución", así como el denominado "anatocismo"; ordenó continuar la ejecución conforme a lo previsto en el mandamiento de pago, pero por la suma de \$125'000.000.00. En consecuencia, decretó la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, con la inclusión de los pagos realizados por la parte convocada, la venta en pública subasta del rodante objeto de prenda y la condena en costas parcial al demandado.

Para llegar a esta conclusión verificó que el título-valor adosado cumplía con las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso y 793 del Estatuto Mercantil.

De otra parte, no halló justificada la capitalización de los intereses por \$62'975.838,00, incluida en el monto adeudado, al considerar que la totalidad de los documentos ordenados no fueron agregados oportunamente ni podía demostrarse a través de otros medios suasorios.

Por ese motivo determinó que ajustaría la orden de pago a la cifra efectivamente comprobada, recabando en que no hizo una reducción mayor en razón a que no apreció suma alguna que fuere susceptible de ser imputada a capital.

Sobre la usura y el cobro de intereses tasados por encima del límite legal, consideró que las tasas manejadas fueron del 1.5 del interés corriente, pero que sí se incurrió en anatocismo porque no estuvo amparada la capitalización de intereses por ningún acuerdo.



Apelación: Ambos extremos interpusieron el recurso de alzada en contra de la aludida decisión, para cuyo efecto formularon los reparos que sustentaron conforme se sintetizan a continuación:

Bancolombia S.A.

Falencias en la apreciación probatoria

Replicó el ejecutante que el juez de primer grado no consideró las documentales que obran en el expediente ni las confesiones que fueron provocadas en el interrogatorio de parte practicado al demandado, mediante el cual advirtió que conoció las condiciones del crédito, que no hizo abonos a capital dentro de los dos primeros años y que satisfizo únicamente una fracción del interés corriente en ese interregno.

Por tanto, expresó que Bancolombia S.A., sí le dio a conocer las generalidades de la relación transaccional que estuvieron acordes con su capacidad de endeudamiento y aunque el representante legal de la entidad financiera señaló las razones por las cuales el pagaré base de la presente ejecución se diligenció por sumas superiores a las inicialmente mutuadas, el *A quo* no tomó en cuenta la ilustración hecha y la tildó de extemporánea.

Alegó que ese medio de prueba respalda el cobro de los intereses corrientes capitalizados, cuya práctica es reconocida y amparada por las normas financieras para este tipo de créditos.

Pedro Pablo Jiménez Higuera

Solicitó que se revoque de forma parcial la sentencia de primera instancia, específicamente, los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, con el fin de que las pretensiones sean desestimadas.



a) Usura

Acusó su posible existencia puesto que en el “*Movimiento de Histórico de Transacciones*” se aprecia que el valor mutuado fue de \$125'000.000.00 y en la primera cuota se le atribuyó el cobro de \$187'975.837.49, lo que refiere una causación de intereses del 50.4%, aunado a que el primer pago se imputó a réditos y no a capital. En ese orden, pidió la aplicación de esas erogaciones al saldo insoluto.

b) Del título valor complejo

Manifestó que en virtud de la complejidad del título cuya integración está dada por el pagaré y su carta de instrucciones, la complementación errada del primero lo torna en ineficaz, así como en inexistente el derecho crediticio, conforme lo establecen los preceptos 622 y 897 del Código de Comercio.

c) De la nulidad absoluta

Citó las previsiones contenidas en los artículos 29 de la Constitución Política, 1740, 1741, 1742 del Código Civil y 899 del estatuto comercial, para defender que acaeció una nulidad absoluta que impone su declaratoria, dado que se está ante un objeto y causa ilícitos.

d) Competencia del juez para alterar o modificar el pagaré base de la ejecución

Recordó que a los jueces les está prohibido modificar la literalidad de los títulos-valores, así la parte afectada confiese el monto que adeuda. Sostuvo que ese actuar permitió darle legalidad al delito de usura en el que incurrió la demandante cuando alteró el contenido del cartular en contravención de las instrucciones impartidas.



Finalmente, deprecó que en caso de no resolverse en su favor sus pedimentos, se ajustara el mandamiento de pago para aplicar los valores pagados por el señor Jiménez Higuera, en cuantía de \$ 91'310,611.77.

Pronunciamento de Pedro Pablo Jiménez Higuera, respecto de la alzada propuesta por el cesionario del crédito:

Reiteró los argumentos expresados en la sustentación de la alzada y manifestó que el proceso se inició cuando el demandado no estaba en mora. Solicitó la desestimación del recurso toda vez que las excepciones planteadas en la contestación fueron demostradas.

Frente a los documentos que el demandante pretendía aportar como prueba de forma extemporánea, advirtió que los términos procesales son preclusivos y perentorios puesto que procuran garantizar tanto el debido proceso como el derecho a la igualdad en la administración de justicia. Del mismo modo, calificó como un actuar desleal que su contraparte anexara con el escrito de apelación el documento que no había sido admitido como prueba en la primera instancia.

Finalmente, replicó que se alegara que el demandado aceptó un plan de pagos en el que los dos primeros años estaría sujeto a un régimen especial para no imputar los abonos a capital y capitalizar intereses, sin que mediara autorización alguna.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

De la apelación de Bancolombia S.A.:

¿Son suficientes las pruebas obrantes en el proceso para demostrar que la capitalización de intereses corrientes fue pactada en el crédito?

¿Era admisible que el representante legal de la demandante allegara un documento el mismo día en que le fue practicado el interrogatorio de parte



para posteriormente pretender incluirlo como prueba, so pretexto de ilustrar su declaración?

De la apelación de Pedro Pablo Jiménez Higuera:

¿Podía el juez ajustar el valor del pagaré, en lugar de declarar la nulidad absoluta por el diligenciamiento irregular del título-valor firmado con espacios en blanco, por objeto y causa ilícitos?

¿Incurrió en usura el acreedor por cobrar, de manera anticipada, los intereses de la totalidad de la obligación e incluir en la primera de las cuotas pactadas la suma de \$187'975.837.49, cuando el valor mutuado era de \$125'000.000.00?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que el proceso ejecutivo le permite al titular del crédito reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, mediante la presentación de un título que la contenga y que constituya plena prueba en contra de su deudor, a la luz de lo contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

En esa línea, cuando la demanda se sustenta en un título valor como el pagaré, además de contener las características prenotadas para ser considerado como un instrumento con fuerza compulsiva, requiere la satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, así como las previstas en la regla 709 *ibídem*: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que al libelo genitor se adosó el Pagaré No 2459399, diligenciado el 15 de octubre de 2019, por medio del cual Pedro Pablo Jiménez Higuera, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A., las sumas



de \$173'954.876.00, por concepto de capital, y de \$1'974.955.00 por intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento, que coincide con ese preciso instante¹, instrumento negociable que aparece signado por el demandado y que contiene las obligaciones dinerarias cuyo recaudo se persigue.

Por tanto, no cabe duda de la idoneidad de citado cartular para soportar la acción cambiaria promovida por el acreedor, Bancolombia S.A., ahora Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, respecto de su deudor, Pedro Pablo Jiménez.

2. Efectuada esta precisión, es oportuno mencionar que, tal como se consignó en los antecedentes de esta decisión, el Juez *a quo* declaró probadas las excepciones intituladas "[l]a demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución" y "anatocismo", conclusión que lo condujo a reducir el monto de capital por el cual se había librado la orden compulsiva en contra del demandado, a la suma de \$125'000.000,00, correspondiente al valor mutuado.

Valga destacar que no tuvo en cuenta los documentos allegados horas antes del inicio de la audiencia inicial, seguida por las etapas de instrucción y juzgamiento², motivo por el cual halló huérfana de sustento probatorio la supuesta capitalización de los intereses en cuantía de \$62'975.838,00, tras ser advertida en el "*Movimiento Histórico de Transacciones*"³.

Al respecto, es importante recabar que el anatocismo y la capitalización de intereses no son figuras idénticas pues, tal como lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el primero hace alusión al "(...) *cobro de intereses sobre intereses vencidos o atrasados, el cual, en otros términos, se presenta cuando **sobre una cantidad debida o exigible***

¹ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 5.

² PDF 14DocumentosParaAudiencia.

³ PDF 01CuadernoPrincipal, fls. 102 a 104.



por concepto de intereses se cobran intereses con ocasión del incumplimiento en que incurre el deudor, en materia mercantil por fuera del marco autorizado por el artículo 886 en cita (...)”⁴ (se resalta).

Por la segunda, se entiende la acumulación que se hace al capital de los intereses que se van causando y ambos conforman un nuevo capital que genera nuevos intereses. Con otras palabras: “(...) **consiste en un sistema de pago libremente acordado entre las partes en lo que atañe al monto, plazo y periodicidad de los pagos de intereses en una obligación concreta y, en el evento que ello no se haya pactado desde el nacimiento de la obligación, implica una novación del contrato primitivo y requiere, por lo tanto un nuevo acuerdo de voluntades de los contratantes**”⁵ (negrilla propia).

Por tal razón, el marco empleado por el juez de primer grado no corresponde con la excepción que declaró probada en atención a que no se trata del anatocismo, sino de una capitalización de intereses sobre la que se debate si fue o no pactada por las partes, dado que se circunscribe al saldo de los réditos corrientes no pagados y que fueron incluidos en el capital.

A esta determinación se llega cuando se aprecia el “*Movimiento histórico de transacciones*”⁶ en el que se relacionó el capital mutuado por \$125’000.000.00; la fecha en que se realizaron los pagos, la cuantía, las imputaciones a capital, los intereses corrientes, los moratorios, los cargos fijos y veintiséis capitalizaciones que arrojaron como resultado \$62’975.838.30. Cifra que, al parecer, fue sumada al valor inicial desde la primera cuota y luego se aplicaron las erogaciones reseñadas⁷, como se observa en las siguientes imágenes:

⁴ Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, radicación 1159-1148-1488.

⁵ Sección Primera del Consejo de Estado, Sentencia de 9 de diciembre de 1994, radicación 1159-1148-1488.

⁶ PDF 01CuadernoPrincipi, fl. 102 a 104.

⁷ MP4 110013103007220190067200-20220913_103217 – Grabación de la reunión, min. 12”02”.



Medellin, 18 de mayo de 2021

PEDRO PABLO JIMENEZ HIGUERA
CC. 80281686

MOVIMIENTO HISTORICO DE TRANSACCIONES

NOMBRE	JIMENEZ HIGUERA PEDRO PABLO	MONTO	\$ 125,000,000.00
CREDITO NUMERO	00000000012587439	CAPITALIZACION	\$ 62,975,838.36
PLAZO ESTIMADO	141	TOTAL	\$ 187,975,838.36

FECHA	MONTO	ABONO A CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES MORA	CARGOS FIJOS	SALDO A CAPITAL DESPUES DE TRANSACCIONES
20160201	775,211.00	0.81	318,583.19	-	456,627.00	187,975,837.49
20160301	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160401	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160501	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160601	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160701	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160801	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20160901	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20161001	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20161101	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20161201	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20170101	669,667.00	-	249,000.00	-	420,667.00	187,975,837.49
20170201	790,952.00	-	349,000.00	-	441,952.00	187,975,837.49
20170301	431,230.89	-	-	-	431,230.89	187,975,837.49
20170306	361,124.80	-	349,000.00	1,403.69	10,721.11	187,975,837.49
20170401	791,795.00	0.11	349,000.00	-	442,794.89	187,975,837.38
20170501	146,857.26	-	-	-	146,857.26	187,975,837.38
20170510	646,624.46	-	349,000.00	2,529.72	295,094.74	187,975,837.38
20170601	791,234.00	0.02	349,000.00	-	442,233.98	187,975,837.36
20170701	790,952.00	-	349,000.00	-	441,952.00	187,975,837.36
20170801	790,952.00	-	349,000.00	-	441,952.00	187,975,837.36
20170901	790,952.00	-	349,000.00	-	441,952.00	187,975,837.36
20171005	792,022.14	-	349,000.00	1,070.14	441,952.00	187,975,837.36



Sufi

20171101	791,220.00	0.16	349,000.00	-	442,219.84	187,975,837.20
20171222	796,517.28	-	349,000.00	5,565.27	441,952.01	187,975,837.20
20180101	364,777.34	-	-	-	364,777.34	187,975,837.20
20180105	426,961.64	-	348,737.27	1,049.72	77,174.65	187,975,837.20
20180314	1,200,000.00	-	262.73	14.06	1,199,723.21	187,975,837.20
20180406	4,122,778.12	776,524.40	3,119,109.60	14,521.33	212,622.79	187,199,312.80
20180531	4,454,027.60	804,411.80	3,091,222.20	84,833.48	473,560.12	186,394,901.00
20180629	4,500,000.00	830,960.00	3,064,674.00	81,308.99	523,057.01	185,563,941.00
20180731	4,500,000.00	885,864.20	3,009,769.80	83,384.62	520,981.38	184,678,076.80
20180925	8,858,084.24	1,841,519.50	5,949,748.50	223,699.03	843,117.21	182,836,557.30
20181017	4,500,000.00	952,849.10	2,942,784.90	44,942.06	559,423.94	181,883,708.20
20181130	4,360,000.00	971,413.70	2,924,220.30	81,318.81	383,047.19	180,912,294.50
20181227	4,500,000.00	998,278.40	2,897,355.60	72,528.87	531,837.13	179,914,016.10
20190131	4,390,000.00	1,012,676.90	2,882,957.10	80,089.54	414,276.46	178,901,339.20
20190226	4,600,000.00	1,009,836.20	2,885,797.80	70,672.78	633,693.22	177,891,503.00
20190328	4,550,000.00	1,015,051.70	2,880,582.30	75,241.36	579,124.64	176,876,451.30
20190501	4,600,000.00	1,039,344.50	2,856,289.50	83,498.01	620,867.99	175,837,106.80
20190524	4,550,000.00	1,053,007.40	2,842,626.60	63,915.28	590,450.72	174,784,099.40
20190715	4,650,001.00	1,076,249.90	2,819,384.10	122,923.26	631,443.74	173,707,849.50
20190826	1,350,000.00	-	-	-	1,350,000.00	173,707,849.50
20190924	3,980,000.00	738,945.00	2,588,826.43	57,967.17	594,261.40	172,968,904.50

Sufi - Sistema de Incentivos para el Fomento del Turismo

CAPITALIZACIONES	
Fecha Efectiva	Valor
2016/02/01	\$ 1,834,495.70
2016/03/01	\$ 1,937,029.80
2016/04/01	\$ 2,030,319.40
2016/05/01	\$ 2,060,299.20
2016/06/01	\$ 2,162,053.80
2016/07/01	\$ 2,201,287.50
2016/08/01	\$ 2,236,315.50
2016/09/01	\$ 2,319,295.80
2016/10/01	\$ 2,355,661.20
2016/11/01	\$ 2,386,011.30
2016/12/01	\$ 2,457,213.30
2017/01/01	\$ 2,458,533.60



2017/02/01	2.385.596.90
2017/03/01	2.461.732.70
2017/04/01	2.463.329.90
2017/05/01	2.490.602.90
2017/06/01	2.535.152.30
2017/07/01	2.507.316.50
2017/08/01	2.528.775.80
2017/09/01	2.537.889.80
2017/10/01	2.559.899.60
2017/11/01	2.598.704.60
2017/12/01	2.663.211.50
2018/01/01	2.655.967.40
2018/02/01	3.049.518.90
2018/03/01	3.095.721.60
TOTAL	62.975.832.00

También se avizora que, al 24 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación era de \$172'968.904,50, guarismo que no coincide con el capital incluido en el título valor aportado como base de la acción, pues en él se incorporó por ese concepto el monto de \$173'954.876.00.

La segunda evidencia que permite inferir que se trató de una capitalización de réditos corrientes, fue lo relatado en el interrogatorio de parte por el representante legal del vocero del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, Fiduciaria Bancolombia S.A., en el que explicó las razones de esas operaciones por \$62'975.832.00, en los siguientes términos:

*“(...) [E]fectivamente, señor Juez, **es una capitalización que corresponde a intereses** y, si me permite pues darle un poquito de contexto para entendimiento pues de toda la audiencia, el crédito que se le otorgó al señor Pedro Pablo Jiménez es un crédito que lo llamamos de un plan especial y lo llamamos especial es porque los créditos tradicionales tienen un componente de capital e intereses y su amortización es mensual. En este caso, el crédito que se le otorgó al señor Pedro Pablo es un crédito para la adquisición de un vehículo y lo que se busca con estas líneas es adaptarse al flujo de caja de las personas, es decir, no todas las personas tienen la capacidad de pago para asumir una cuota fija todos los meses.*

*En este caso, en particular, **este crédito que fue dado por valor inicial de \$125'000.000.00**, con plazo de 72 meses, tenía una forma de pago en tres periodos. Un periodo de gracia de 24 meses, **en donde se pagaba parcialmente los intereses** para el primer año, los primeros doce meses; se*



*firmó pues que era un valor fijo, **era una porción de los intereses, no era la totalidad de los intereses** y era por valor de \$249.000.00. Los siguientes doce meses, que con esto se terminan el periodo de gracia, una cuota fija de \$349.000.00 **y a partir del mes veinticinco, cuando se había terminado el periodo de gracia se comenzaba a pagar capital e intereses.***

*La capitalización, señor juez, se da porque dentro de un documento que se firmó por parte del señor Pedro Pablo que se llama Condiciones de Financiación para Crédito se especificaba allí que, **efectivamente, existía una capitalización de interés durante el periodo de gracia. En ese orden de ideas, señor juez, es por esa razón que el capital sube de \$125'000.000.00 a los \$187'000.000.00 (...)**"⁸.*

Por ende, no cabe duda que el *a quo* debió referirse a la excepción anotada como capitalización de intereses y no como anatocismo pues en ningún momento se hizo alusión al cobro de rendimientos exigibles o moratorios sobre los cuales se cobrarán intereses, ello sin perjuicio de la ventura de la misma, pues en el curso de esta instancia, este Tribunal haciendo uso de las facultades oficiosas consagradas en los artículos 169 y 170 del C.G.P., motivado por la necesidad de esclarecer los hechos objeto de la controversia relacionados con las alegaciones de las partes en la alzada, determinó acoger como prueba los documentos denominados "*condiciones de financiación para crédito*" y "*otro si al crédito 000000012587439*", los cuales se presume fueron suscritos por el demandado quien de manera formal no desconoció su rúbrica en ellos - sin que al efecto baste con la réplica de su mandatario en el sentido de que no fue reconocida por aquél y que presuntamente es falsa-, y que permiten corroborar la existencia de un pacto como el evocado en líneas precedentes, el cual habilitó al acreedor para realizar el mencionado cobro, probanza que no puede tildarse de "ilegal" como lo pregona el representante del demandado en el escrito de contradicción del decreto oficioso de la misma.

Y es que dicha incorporación en esta instancia lucía indispensable en virtud a que en ninguna otra documental podía corroborarse el acuerdo de capitalización de intereses exorado por el actor para sustentar el recaudo pretendido. Nótese cómo en el pagaré báculo de la ejecución tan sólo se menciona que: "*[e]n caso de incumplimiento o simple retardo*

⁸ MP4 11001310300720190067200-20220913_103217-Grabación de la reunión, Minuto: 5"35".



pagare(mos) sobre el saldo de capital adeudado intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima de mora permitida por la ley (...)”⁹.

A su turno, en la carta de instrucciones únicamente se hace referencia a que el valor del capital estaría integrado por el monto de las sumas causadas a cargo del deudor, entre ellas las cuotas de capital, las primas de seguro, el pago de todas las obligaciones pactadas en virtud de la aceleración convenida; la cuantía de los réditos que comprendería los generados por concepto de remuneración y mora, siempre que no hubiesen sido sufragados al momento del diligenciamiento¹⁰.

Por su parte, en el contrato de crédito se estipuló que el pago de rendimientos remuneratorios se efectuaría, de conformidad con la cláusula que a continuación se cita:

“EL CLIENTE reconocerá y pagará a EL BANCO sobre los saldos insolutos de capital, intereses remuneratorios, bajo la modalidad de tasa fija o tasa variable, pagadera por mes vencido, siempre dentro de los límites máximos permitidos por las normas que regulan la materia.

Cuando la modalidad de tasa acordada sea variable y siempre que la misma sea inferior a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha del desembolso, EL CLIENTE reconocerá y pagará a EL BANCO, durante el primer mes de vigencia de las obligaciones, intereses a la DTF T.A., vigente, incrementada en los puntos T.A, necesarios para dar como resultado, la tasa ofrecida por EL BANCO, la modalidad de la operación de crédito seleccionada por EL CLIENTE, a través de los medios habilitados para tal fin, en la fecha del desembolso. Durante los meses posteriores de vigencia de las obligaciones, se causarán y pagarán intereses por mes vencido a la DTF T.A. vigente para la fecha de la facturación, más los puntos así pactados. De realizarse el desembolso de la operación de crédito en semana posterior a la que se suscribe esta solicitud, los puntos pactados podrán modificarse en función de las variaciones de la DTF, de tal manera que la tasa DTF T.A. vigente, incrementada a los puntos RT.A. de como resultado, la tasa ofrecida por EL BANCO para la modalidad de crédito seleccionada por EL CLIENTE en la fecha del desembolso. La tasa pactada en todo caso variable pagadera bajo la modalidad mes vencido.

Cuando la modalidad de tasa acordada sea variable y siempre que la misma corresponda a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia en la fecha del desembolso, EL CLIENTE reconocerá y pagará a EL BANCO durante el primer mes de vigencia de las obligaciones la tasa máxima legal permitida por la ley en la fecha del desembolso. Durante los meses posteriores de vigencia de las obligaciones se causarán y pagarán intereses por mes vencido a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha de la facturación. De realizarse el desembolso de la operación de crédito o semana posterior a la que se suscribe esta solicitud la tasa de interés remuneratorio podrá modificarse en función de las variaciones de la tasa máxima

⁹ PDF 01CudaernoPrincipal; fl. 5.

¹⁰ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 7.



legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha del desembolso. La tasa pactada es en todo caso variable y pagadera bajo la modalidad mes vencido.” (núm. 6).

Aunado a ello, en el numeral 11 de dicho cartular aparece que son cargos adicionales las primas de seguro de los contratos celebrados por el acreedor, cuyo valor sería descontado de las cuotas periódicas mensuales de las obligaciones a su cargo y hasta su cancelación total, que en caso de no pagarse esos montos se cobraría intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida¹¹.

De la misma manera se estableció el reconocimiento de esos rendimientos, cuando no se satisficieran las cargas prestacionales adquiridas por el cliente, sobre los saldos pendientes (de las obligaciones periódicas y las generadas tras la declaratoria de vencimiento del plazo de todas ellas; núm. 12)¹². Asimismo, se previó la extinción del término concedido para el cumplimiento de todos los convenios garantizados con el fin de reclamar el pago inmediato, conforme se acordó el 16 de diciembre de 2015¹³.

Igual suceso acontece con los documentos anexados en la exhibición ordenada, pues se trata de los formularios de aseguramiento de 16 de diciembre de 2015¹⁴, la solicitud de seguro de vida grupo deudores de Suramericana S.A., en la que se lee que el valor del desembolso del crédito será de \$125'000.000.oo¹⁵ y la segunda proforma de asegurabilidad, en la que solamente se expresó el monto de la cobertura por \$154'900.000.oo, así como la prima de seguro de \$270'667.oo, incluido el IVA, relativa al objeto dado en prenda¹⁶.

De manera que, tras analizar las el documento denominado “*condiciones de financiación para crédito*”, se advierte que el valor de desembolso fue de \$125'000.000.oo, el cual se atendería en 72 cuotas y con el pacto de

¹¹ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 9.

¹² Ib.

¹³ PDF 01CuadernoPrincipal, fls. 11 a 13.

¹⁴ PDF 01CuadernoPrincipal, fls. 99 y 101.

¹⁵ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 101.

¹⁶ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 99.



capitalización de intereses durante el periodo de gracia, conforme se desprende del siguiente aparte:

"Los intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado durante el periodo de gracia, se capitalizarán mensualmente a la tasa de interés remuneratorio establecida, para ser cancelados a partir de la terminación del periodo de gracia mencionado y hasta la cancelación total de la obligación"

Pues seguidamente, en la casilla de "sí" se impuso una X. Es más, en las condiciones de amortización se explicó que la forma de amortización (intereses, capital + intereses, valor fijo) se aplicaría así: valor fijo de \$249.000.00 para el primer periodo, y para el segundo, de \$349.000.00, cada uno de doce meses. Lo que quiere decir, de acuerdo con la cláusula 13 de las condiciones generales del crédito, que eran cuotas fijas aplicables durante esos lapsos, *"cuyo valor se imputará en primer lugar a intereses remuneratorios y luego a capital; en caso que dicho valor no sea suficiente para cubrir el 100% de los intereses causados para el respectivo periodo, BANCOLOMBIA podrá capitalizarlos mensualmente a la tasa de interés remuneratorio establecida, para ser cancelados a partir de la terminación del plazo indicado para el pago del VALOR FIJO y hasta la cancelación total de la obligación"*¹⁷ (se subraya).

En tal virtud, válido resulta inferir que sí se convino por las partes la capitalización descrita, motivo por el cual el acreedor estaba habilitado para realizar el mencionado cobro y por esa potísima razón no podía salir avante la excepción de "capitalización de intereses", alegada por el demandado.

Sobre las documentos decretados como prueba en esta instancia "condiciones de financiación para crédito" y el "otro sí al crédito" es oportuno aclarar que su incorporación en manera alguna obedece a considerar de recibo el argumento enarbolado por el ejecutante al momento de promover el recurso de alzada, atinente a que tales pruebas permitían ilustrar el interrogatorio de parte practicado al representante

¹⁷ PDF 16SustentaciónRecurso; fl 6.



legal de la Fiduciaria Bancolombia S.A., vocera del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, tras haber sido remitidas el 13 de septiembre de 2022, a las 7:52 a.m.¹⁸, dos horas antes de celebrarse la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso¹⁹, en tanto que esa posibilidad fue otorgada por la ley procesal para que el declarante pueda “*hacer dibujos, gráficas o representaciones*”, a la luz de lo previsto en el inciso 8º de canon 203 del estatuto adjetivo, sin que pueda hacerse extensiva al aporte de otros documentos con los que pretenda explicar los hechos narrados por el mismo, buscando con ellos hacer más comprensible su relato.

Memórese además, que la doctrina ha esclarecido que el interrogatorio de parte, de ninguna manera, puede ser “*(...) una oportunidad adicional para aportar documentos por quien pregunta, ni por quien responde*”²⁰, como lo intentó hacer el acreedor cesionario y, en ese sentido, se estima que fue acertada la decisión del *a-quo*.

Por lo expuesto, la Sala acogerá la censura planteada por la actora y se revocará el medio defensivo de “*anatocismo*”, reconocido por el juez de primera instancia.

3. Frente a la motivación exteriorizada por el ejecutado, este Tribunal advierte que cuando se trata de títulos-valores en blanco su diligenciamiento debe atender de manera estricta las directrices impartidas por el signatario en procura de lo reglado en el precepto 622 de la codificación mercantil. En principio, “*(...) [u]na firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.*”; no obstante, si un cartular de las características aludidas es negociado – con posterioridad a su complementación- en favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa,

¹⁸ PDF 14DocumentacionParaAudiencia, fls. 1 a 6.

¹⁹ PDF 07AutofijaFechaAudiencia-Reanuda.

²⁰ Canosa Suarez, Ulises. “*La prueba en procesos orales civiles y de familia*”, Bogotá – 2013. Pág. 146.



será válido y efectivo para este último como si se hubiese llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas (art. 622, inc. 3º, id.).

En esa línea de pensamiento, esas indicaciones pueden ser verbales o escritas y de ninguna manera son parte integrante del documento cambiario, con menos razón constituyan un título complejo porque el pagaré y cualquier otro instrumento negociable de estas características se basta a sí mismo.

Memórese que de vieja data se ha sostenido que;

“Por ello no resulta convincente realizar exigencias de documentos que en ningún fragmento se muestran como parte integrante del pagaré para denotar su complejidad, Es más, se podría pensar que incluso, las instrucciones constituyen el pagaré en un título ejecutivo complejo, lo cual tampoco es de recibo atender, ya que aquellas son meros lineamientos que consignan la voluntad del deudor frente a cómo se debe llenar el título, alcanzado apenas un valor como prueba documental de vital acopio al proceso”²¹.

Del mismo modo sucede con los comprobantes u oficios que dan cuenta de la historia de los pagos o de las proyecciones de la obligación, pues su vocación es meramente probatoria en vista de que muestran cómo ha sido satisfecha la prestación o de qué manera va a llevarse a cabo su cumplimiento. Nada más.

Ahora bien, si se llegase a demostrar que las pautas señaladas para el diligenciamiento de los instrumentos negociables no fueron seguidas o que las mismas no se impartieron, esa situación, *per se*, no convierte en ineficaz o nulo el título-valor y menos aún en inexistente el negocio jurídico, pues en ningún precepto normativo se prevé una consecuencia de esa naturaleza. Sus efectos derivarán en la variación de la orden de apremio conforme a la voluntad extendida por el deudor para su complementación, de acuerdo con la carga que le asiste a éste de revelar la transgresión evocada.

²¹ Jaramillo Castañeda, Armando. “Teoría y práctica de los procesos ejecutivos”. Bogotá-2018. Ediciones Doctrina y Ley. Séptima edición, pág. 42.



Recuérdese que este planteamiento también ha sido defendido por la doctrina: *“No es la nulidad del título el efecto de la prueba de la integración abusiva como equivocadamente se ha postulado, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones. El efecto es parecido al de la alteración (arts. 631 y 784-5). Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título-valor”*²².

Bajo ese tenor, de verificarse la desatención en las instrucciones emitidas, se debe adecuar el instrumento al verdadero querer del obligado cambiario, expresado al momento en que fueron emanadas.

Con miramiento en lo estimado hasta aquí, en el *sub examine* se observa que, el 16 de diciembre de 2015, Pedro Pablo Jiménez aceptó las instrucciones en las que se pactó que el valor del capital estaría integrado por el monto de las sumas causadas a cargo del deudor por dicho concepto, las cuotas de primas de los seguros de vida y otros rubros, como el impuesto de timbre, que estuvieren pendientes de pago por el deudor para el momento en que fuese completado y que se derivasen de cualquier crédito que estuviere a su cargo, con la salvedad que a este proceso tan sólo se remitió el histórico de transacciones del crédito concedido en esa oportunidad, sin hacer alusión a alguna otra carga prestacional existente con el acreedor.

Agréguese que también se autorizó allí para añadir el monto de los intereses remuneratorios y de mora que no se hubiesen sufragado, así como el cobro de la mora liquidada a la tasa máxima permitida sobre la cifra adeudada.

En relación con la fecha de creación del pagaré, se indicó que correspondería a la época de la complementación de sus espacios en

²² Trujillo Calle, Bernardo. “De los Títulos-Valores” Parte general. Bogotá D.C.-2010, Ed. Leyer, décima séptima edición, Tomo I, Pág. 487.



blanco y se facultó a Bancolombia S.A. para acelerar el plazo de todas las obligaciones a cargo del obligado cambiario para hacerlas exigibles²³.

Directrices que coinciden - en parte- con lo plasmado en el instrumento 2459399, pues fue diligenciado el 15 de octubre de 2019 y en él se consignó que esa era la data de su emisión y vencimiento; también, incorporó el total de los intereses corrientes y moratorios dejados de pagar entre el 1º y el 15 de octubre de 2019, por valor de \$1'974.955.oo.

Empero, en el capital acelerado el Banco involucró una cifra superior a la mutuada en el año 2015, por \$125'000.000.oo²⁴ y que, en cierta medida, se encuentra amparada en el acuerdo de capitalización de intereses descrito previamente, sin embargo, no por la cuantía reseñada de \$173'954.876.oo, como fue lo pretendido por el acreedor, sino de \$172'968.904,50, la cual aparece sustentada en el histórico de transacciones, anexo por la propia demandante.

Por esa razón, tras verificarse que el acreedor transgredió en ello las instrucciones impartidas, no era viable la declaratoria de nulidad del título-valor, ni la ineficacia de la obligación que permitió su nacimiento. Lo que se exigía era el ajuste del capital al monto verdaderamente adeudado, tomando como base el dinero prestado, la capitalización pactada entre las partes del convenio crediticio y las amortizaciones realizadas al mismo.

De modo que se estima que, en dicho aspecto, la consecuencia acogida por el Juez de primer grado estuvo acorde con el ordenamiento jurídico, aún cuando lo hubiere sido por un valor diferente, por lo que en esta Sede se tendrá en cuenta que el valor de capital debió ser por el guarismo de \$172'968.904,50 y no por el monto ajustado por el *a quo*.

Así las cosas, bajo el marco descrito deviene impróspero el reparo alegado, atinente a la nulidad por objeto y causa ilícitos.

²³ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 7.

²⁴ PDF 01CuadernoPrincipal, fl. 5.



4. En este punto de la motivación, se impone memorar que en el evento de no pactarse los intereses que un capital genere durante el plazo se ceñirán al bancario corriente y a la una y media vez de éste cuando se trate de la mora. De llegar a ser superior su cobro, el acreedor perderá en su totalidad el exceso cobrado y restituirá esa cifra más una suma igual a su deudor (C.Co., art. 884).

Sobre el particular, resulta útil evocar que la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2000 puntualizó que “[e]n el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884) ... Por su parte, el tope máximo al cual circunscribe la legislación comercial la voluntad de las partes para fijarlos, es de una y media veces el interés bancario corriente, con idéntica sanción de pérdida de la totalidad de los intereses en caso de exceso.”²⁵.

Desde esta perspectiva y para darle solución al segundo planteamiento del señor Jiménez, se abordará el estudio del “Movimiento histórico de transacciones”, con el fin de evaluar si fue acatado el canon citado.

En el siguiente cuadro se sintetiza la operación detallada en el aludido reporte y la aplicación de los valores capitalizados sobre los cuales se cobraron intereses corrientes.

Destáquese, además, que desde abril de 2018 se refleja la aplicación efectuada por dicho rubro al momento de la erogación:

FECHA	PAGO	CARGOS FIJOS	INTERES DE MORA	INTERES CORRIENTE	ABONO A CAPITAL	CAPITALIZACIÓN	CAPITAL
1/02/2016	\$775.211	\$456.627		\$318.583.19	0.81	\$1.838.495,70	\$125.000.000,00
1/03/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$1.937.029,80	\$126.838.495,70
1/04/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.030.219,40	\$128.775.525,50
1/05/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.060.299,20	\$130.805.744,90
1/06/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.162.053,80	\$132.866.044,10

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-364 de 29 de marzo de 2000.



1/07/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.201.287,50	\$135.028.097,90
1/08/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.236.315,50	\$137.229.385,40
1/09/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.319.295,80	\$139.465.700,90
1/10/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.355.661,20	\$141.784.996,70
1/11/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.386.011,30	\$144.140.657,90
1/12/2016	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.457.213,30	\$146.526.669,20
1/01/2017	\$669.667	\$420.667		\$249.000.00		\$2.458.533,60	\$148.983.882,50
1/02/2017	\$790.952	\$441.952		\$349.000.00		\$2.385.596,90	\$151.442.416,10
1/03/2017	\$431.230.89	\$431.230.89				\$2.461.732,70	\$153.828.013,00
6/03/2017	\$361.124.80	\$10.721.11	\$1.403.69	\$349.000.00			\$156.289.745,70
1/04/2017	\$791.795	\$442.794.89		\$349.000.00	0.11	\$2.463.329,90	\$156.289.745,70
1/05/2017	\$146.857.26	\$146.857.26				\$2.490.602,90	\$158.753.075,60
10/05/2017	\$646.624.46	\$295.094.74	\$2.529.72	\$349.000.00			\$161.243.678,50
01/06/2017	\$791.234	\$442.233.98		\$349.000.00	0.02	\$2.535.152,30	\$161.243.678,50
01/07/2017	\$790.952	\$441.952		\$349.000.00		\$2.507.316,50	\$163.778.830,80
01/08/2017	\$790.952	\$441.952		\$349.000.00		\$2.528.775,80	\$166.286.147,30
01/09/2017	\$790.952	\$441.952		\$349.000.00		\$2.537.889,80	\$168.814.923,10
01/10/2017						\$2.559.899,60	\$171.352.812,90
05/10/2017	\$790.022.14	\$441.952	\$1.070.14	\$349.000.00			\$173.912.712,50
01/11/2017	\$791.220	\$442.219.84		\$349.000.00	0.16	\$2.598.704,60	\$173.912.712,50
01/12/2017						\$2.663.211,50	\$176.511.417,10
22/12/2017	\$796.517.28	\$441.952	\$5.565.27	\$349.000.00			\$179.174.628,60
01/01/2018	\$364.777.34	\$364.777.34				\$2.655.967,40	\$179.174.628,60
05/01/2018	\$426.961.64	\$77.174.65	\$1.049.72	\$348.737.27			\$181.830.596,00
01/02/2018						\$3.049.518,90	\$181.830.596,00
01/03/2018						\$3.095.723,40	\$184.880.114,90
14/04/2018	\$1'200.000	\$1'199.723.21	\$14.06	\$262.73			\$187.975.838,30
04/06/2018	\$4'122.778,12	\$212.622,79	\$14.521,33	\$3'119.109,60	\$776.524,40		\$187.199.312,80
31/05/2018	\$4'454.027,60	\$473.560,12	\$84.833,48	\$3'091.222,20	\$804.411,80		\$186'394.901,00
29/06/2018	\$4'500.000,00	\$523.057,01	\$81.308,99	\$3'064.674,00	\$830.960,00		\$185'563.941,00
31/07/2018	\$4'500.000,00	\$520.981,38	\$83.384,62	\$3'009.769,80	\$885.864,20		\$184'678.076,80
25/09/2018	\$8'858.084,24	\$843.117,21	\$223.699,03	\$5'949.748,50	\$1'841.519,50		\$182'836.557,30
17/10/2018	\$4'500.000,00	\$559.423,94	\$44.942,06	\$2'942.784,90	\$952.849,10		\$181'883.708,20
30/11/2018	\$4'360.000,00	\$383.047,19	\$81.318,81	\$2'924.220,30	\$971.413,70		\$180'912.294,50
27/12/2018	\$4'500.000,00	\$531.837,13	\$72.528,87	\$2'897.355,60	\$998.278,40		\$179'914.016,10
31/01/2019	\$4'390.000,00	\$414.276,46	\$80.089,54	\$2'882.957,10	\$1'012.676,90		\$178'901.339,20
26/02/2019	\$4'600.000,00	\$633.693,22	\$70.672,78	\$2'885.797,80	\$1'009.836,20		\$177'891.503,00
28/03/2019	\$4'550.000,00	\$579.124,64	\$75.241,36	\$2'880.582,30	\$1'015.051,70		\$176'876.451,30
01/05/2019	\$4'600.000,00	\$620.867,99	\$83.498,01	\$2'856.289,50	\$1'039.344,50		\$175'837.106,80
24/05/2019	\$4'550.000,00	\$590.450,72	\$63915,28	\$2'842.626,60	\$1'053.007,40		\$174'784.099,40
15/07/2019	\$4'650.001,00	\$631.443,74	\$122.923,26	\$2'819.384,10	\$1'076.249,90		\$173'707.849,50
26/08/2019	\$1'350.000,00	\$1'350.000.00					\$173'707.849,50
24/09/2019	\$3'980.000,00	\$594.261,40	\$57.967,17	\$2'588.826.43	\$738.945,00		\$172'968.904,50

Ahora bien, luego de revisar toda la encuadernación no se identifica mención alguna sobre una tasa puntual que permita colegir cuál fue el referente variable para la estimación de los réditos corrientes. Sin embargo, es preciso recordar que en la cláusula 6ª del contrato de crédito se mencionó lo siguiente:

"EL CLIENTE reconocerá y pagará a EL BANCO sobre los saldos insolutos de capital, intereses remuneratorios, bajo la modalidad de tasa fija o tasa variable, pagadera por mes vencido, siempre dentro de los límites máximos permitidos por las normas que regulan la materia.



Cuando la modalidad de tasa acordada sea variable y siempre que la misma sea inferior a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha del desembolso, EL CLIENTE reconocerá y pagará a EL BANCO, durante el primer mes de vigencia de las obligaciones, intereses a la DTF T.A., vigente, incrementada en los puntos T.A, necesarios para dar como resultado, la tasa ofrecida por EL BANCO, la modalidad de la operación de crédito seleccionada por EL CLIENTE, a través de los medios habilitados para tal fin, en la fecha del desembolso. Durante los meses posteriores de vigencia de las obligaciones, se causarán y pagarán intereses por mes vencido a la DTF T.A. vigente para la fecha de la facturación, más los puntos así pactados. De realizarse el desembolso de la operación de crédito en semana posterior a la que se suscribe esta solicitud, los puntos pactados podrán modificarse en función de las variaciones de la DTF, de tal manera que la tasa DTF T.A. vigente, incrementada a los puntos RT.A. de como resultado, la tasa ofrecida por EL BANCO para la modalidad de crédito seleccionada por EL CLIENTE en la fecha del desembolso. La tasa pactada en todo caso variable pagadera bajo la modalidad mes vencido.

Cuando la modalidad de tasa acordada sea variable y siempre que la misma corresponda a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia Financiera de Colombia en la fecha del desembolso, EL CLIENTE reconocerá y pagará a EL BANCO durante el primer mes de vigencia de las obligaciones la tasa máxima legal permitida por la ley en la fecha del desembolso. Durante los meses posteriores de vigencia de las obligaciones se causarán y pagarán intereses por mes vencido a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para la fecha de la facturación. De realizarse el desembolso de la operación de crédito o semana posterior a la que se suscribe esta solicitud la tasa de interés remuneratorio podrá modificarse en función de las variaciones de la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la fecha del desembolso. La tasa pactada es en todo caso variable y pagadera bajo la modalidad mes vencido.” (Se desataca).

Previsión que, en armonía con la interpretación dada al canon 884 del Código de Comercio por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no puede ser superior al Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera aumentado en una mitad:

“Al tenor del artículo 884 Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, tratándose de negocios jurídicos mercantiles en los cuales deban pagarse réditos de un capital, en ausencia de estipulación, el interés remuneratorio “será el bancario corriente”, el moratorio de “una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”.

La confusa redacción del precepto ha propiciado interpretaciones disímiles cuyo análisis singular no es pertinente en el sub examine, bastando advertir que parte de la indiscutible ausencia de estipulación por las partes de la tasa de interés remuneratorio, moratorio o de ambos, quienes en ningún caso podrán acordar una tasa cualquiera sea por encima del tope de usura, esto es, que exceda en la mitad el interés bancario corriente (Código Penal, art. 305) como ha expresado la Sala en forma reiterada (cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL. 709, cas. civ., 11 de mayo de 2000; exp. 5427; cas. civ. 19 de noviembre de 2001, exp. 6094).”.



En consecuencia, el tope máximo resultaría ser una y media vez el interés bancario corriente y, en ese orden, todo monto que lo supere sería tenido como usura.

Desde esa perspectiva, el clausulado citado previó que serán respetados los límites máximos permitidos por las normas que regulan la materia que en este caso, como ya se advirtió, no puede exceder una y media vez el interés bancario corriente. A la luz de lo señalado, tras realizar el cálculo correspondiente se verifica en la operación los puntos porcentuales que sirvieron de parámetro y que se resaltan en el siguiente cuadro:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Tabla de liquidación de intereses corrientes y moratorios

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>No. de días</i>	<i>T.M</i>	<i>Capital</i>	<i>Interés Corriente</i>	<i>Días mora</i>	<i>Interés Moratorio</i>	<i>Pago Intereses</i>	<i>Abono a Capital</i>	<i>Acumulación de capital e intereses</i>
02/01/2016	01/02/2016	31	1,7257%	\$ 125.000.000,00	\$ 2.157.078,89		\$ 0,00	\$ 318.583,19	\$ 0,00	\$ 126.838.495,70
02/02/2016	01/03/2016	29	1,7235%	\$ 126.838.495,70	\$ 2.186.029,80		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 128.775.525,50
02/03/2016	01/04/2016	31	1,7699%	\$ 128.775.525,50	\$ 2.279.219,40		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 130.805.744,90
02/04/2016	01/05/2016	30	1,7654%	\$ 130.805.744,90	\$ 2.309.299,20		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 132.866.044,10
02/05/2016	01/06/2016	31	1,8147%	\$ 132.866.044,10	\$ 2.411.053,80		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 135.028.097,90
02/06/2016	01/07/2016	30	1,8147%	\$ 135.028.097,90	\$ 2.450.287,50		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 137.229.385,40
02/07/2016	01/08/2016	31	1,8111%	\$ 137.229.385,40	\$ 2.485.315,50		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 139.465.700,90
02/08/2016	01/09/2016	31	1,8415%	\$ 139.465.700,90	\$ 2.568.295,80		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 141.784.996,70
02/09/2016	01/10/2016	30	1,8370%	\$ 141.784.996,70	\$ 2.604.661,20		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 144.140.657,90
02/10/2016	01/11/2016	31	1,8281%	\$ 144.140.657,90	\$ 2.635.011,30		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 146.526.669,20
02/11/2016	01/12/2016	30	1,8469%	\$ 146.526.669,20	\$ 2.706.213,30		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 148.983.882,50
02/12/2016	01/01/2017	31	1,8173%	\$ 148.983.882,50	\$ 2.707.533,60		\$ 0,00	\$ 249.000,00	\$ 0,00	\$ 151.442.416,10
02/01/2017	01/02/2017	31	1,8057%	\$ 151.442.416,10	\$ 2.734.596,90		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 153.828.013,00
02/02/2017	01/03/2017	28	1,8272%	\$ 153.828.013,00	\$ 2.810.732,70	5	\$ 1.401,44	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 156.289.745,70
02/03/2017	01/04/2017	31	1,7994%	\$ 156.289.745,70	\$ 2.812.329,90		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 158.753.075,60
02/04/2017	01/05/2017	30	1,7887%	\$ 158.753.075,60	\$ 2.839.602,90	9	\$ 2.521,61	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 161.243.678,50
02/05/2017	01/06/2017	31	1,7887%	\$ 161.243.678,50	\$ 2.884.152,30		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 163.778.830,80
02/06/2017	01/07/2017	30	1,7440%	\$ 163.778.830,80	\$ 2.856.316,50		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 166.286.147,30
02/07/2017	01/08/2017	31	1,7306%	\$ 166.286.147,30	\$ 2.877.775,80		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 168.814.923,10
02/08/2017	01/09/2017	31	1,7101%	\$ 168.814.923,10	\$ 2.886.889,80		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 171.352.812,90
02/09/2017	01/10/2017	30	1,6976%	\$ 171.352.812,90	\$ 2.908.899,60	4	\$ 1.083,47	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 173.912.712,50
02/10/2017	01/11/2017	31	1,6949%	\$ 173.912.712,50	\$ 2.947.704,60		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 176.511.417,10
02/11/2017	01/12/2017	30	1,7065%	\$ 176.511.417,10	\$ 3.012.211,50	21	\$ 5.223,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 179.174.628,60



02/12/2017	01/01/2018	31	1,6770%	\$ 179.174.628,60	\$ 3.004.704,67	4	\$ 1.048,53	\$ 348.737,27	\$ 0,00	\$ 181.830.596,00
02/01/2018	01/02/2018	31	1,6771%	\$ 181.830.596,00	\$ 3.049.519,90		\$ 0,00	\$ 349.000,00	\$ 0,00	\$ 184.531.115,90
02/02/2018	01/03/2018	28	1,6746%	\$ 184.531.115,90	\$ 3.090.141,81		\$ 0,00	\$ 262,00	\$ 0,00	\$ 187.620.995,71
02/03/2018	01/04/2018	31	1,6593%	\$ 187.620.995,71	\$ 3.113.221,63	5	\$ 14.623,76	\$ 3.113.221,63	\$ 782.389,89	\$ 186.838.605,82

Tabla de liquidación de intereses corrientes y moratorios

Fecha inicial	Fecha final	No. de días	T.M	Capital	Interés Corriente	Días mora	Interés Moratorio	Pago Intereses	Abono a Capital	Acumulación de capital e intereses
02/04/2018	01/05/2018	30	1,6445%	\$ 186.838.605,82	\$ 3.072.520,64	30	\$ 86.997,82	\$ 3.072.520,64	\$ 823.090,88	\$ 186.015.514,94
02/05/2018	01/06/2018	31	1,6304%	\$ 186.015.514,94	\$ 3.032.713,75	28	\$ 81.058,75	\$ 3.032.713,75	\$ 862.897,77	\$ 185.152.617,17
02/06/2018	01/07/2018	30	1,6011%	\$ 185.152.617,17	\$ 2.964.565,86	30	\$ 86.251,38	\$ 2.964.565,86	\$ 931.045,66	\$ 184.221.571,50
02/07/2018	01/08/2018	31	1,5826%	\$ 184.221.571,50	\$ 2.915.459,83	55	\$ 156.412,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.137.031,34
02/08/2018	01/09/2018	31	1,5826%	\$ 187.137.031,34	\$ 2.961.599,42	24	\$ 85.087,54	\$ 5.877.059,25	\$ 1.914.163,79	\$ 182.307.407,71
02/09/2018	01/10/2018	30	1,5655%	\$ 182.307.407,71	\$ 2.854.044,03	16	\$ 45.061,59	\$ 2.854.044,03	\$ 1.041.567,49	\$ 181.265.840,23
02/10/2018	01/11/2018	31	1,5556%	\$ 181.265.840,23	\$ 2.819.837,12	29	\$ 81.674,14	\$ 2.819.837,12	\$ 1.075.774,40	\$ 180.190.065,83
02/11/2018	01/12/2018	30	1,5413%	\$ 180.190.065,83	\$ 2.777.349,99	26	\$ 72.638,43	\$ 2.777.349,99	\$ 1.118.261,53	\$ 179.071.804,30
02/12/2018	01/01/2019	31	1,5337%	\$ 179.071.804,30	\$ 2.746.397,26	30	\$ 82.946,58	\$ 2.746.397,26	\$ 1.149.214,26	\$ 177.922.590,04
02/01/2019	01/02/2019	31	1,5352%	\$ 177.922.590,04	\$ 2.731.460,71	25	\$ 68.366,18	\$ 2.731.460,71	\$ 1.164.150,81	\$ 176.758.439,23
02/02/2019	01/03/2019	28	1,5324%	\$ 176.758.439,23	\$ 2.708.684,44	27	\$ 75.669,28	\$ 2.708.684,44	\$ 1.186.927,08	\$ 175.571.512,15
02/03/2019	01/04/2019	31	1,5195%	\$ 175.571.512,15	\$ 2.667.805,97	29	\$ 80.072,21	\$ 2.667.805,97	\$ 1.227.805,55	\$ 174.343.706,60
02/04/2019	01/05/2019	30	1,5122%	\$ 174.343.706,60	\$ 2.636.477,43	23	\$ 63.360,76	\$ 2.636.477,43	\$ 1.259.134,09	\$ 173.084.572,51
02/05/2019	01/06/2019	31	1,4999%	\$ 173.084.572,51	\$ 2.596.035,09	44	\$ 121.322,70	\$ 2.596.035,09	\$ 1.299.576,43	\$ 171.784.996,08
02/06/2019	01/07/2019	30	1,3772%	\$ 171.784.996,08	\$ 2.365.843,75	85	\$ 234.373,40	\$ 2.365.843,75	\$ 1.529.767,77	\$ 170.255.228,31
Total Intereses										\$ 170.255.228,31

Resumen Liquidación

Capital reportado	125.000.000,00
Intereses Corriente	115.179.595,09
Pago de Intereses Corriente	52.558.599,38
Intereses Moratorio (se liquida pero se descuenta del pago)	1.447.195,08
Abono a Capital	17.365.767,40
Total liquidación	170.255.228,31

26

²⁶ La fecha final de la liquidación es el 24 de septiembre del 2019, teniendo en cuenta que desde el 02 de julio del 2019 al 24 de septiembre del 2019, hay 85 días moratorios aplicados en periodo terminado el 01 de julio de 2019.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Por tanto, se concluye que se eleva en una porción pequeña al interés bancario corriente pero que no excede el límite máximo, concerniente a una y media vez éste, como se aprecia en esta tabla:

PERIODO	MONTO CAPITALIZADO	INTERES CORRIENTE	INTERES CORRIENTE PAGADO	INTERES CAPITALIZADO	TASA MENSUAL APLICADA	INTERES E.A. LEGAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL LEGAL	DIFERENCIA INTERESES
1/02/2016	125.000.000,00	2.157.078,89	318.583,19	1.838.495,70	1,725663%	19,680000%	1,5084%	0,2173%
1/03/2016	126.838.495,70	2.186.029,80	249.000,00	1.937.029,80	1,723475%	19,680000%	1,5084%	0,2151%
1/04/2016	128.775.525,50	2.279.219,40	249.000,00	2.030.219,40	1,769917%	19,680000%	1,5084%	0,2616%
1/05/2016	130.805.744,90	2.309.299,20	249.000,00	2.060.299,20	1,765442%	20,540000%	1,5689%	0,1965%
1/06/2016	132.866.044,10	2.411.053,80	249.000,00	2.162.053,80	1,814650%	20,540000%	1,5689%	0,2457%
1/07/2016	135.028.097,90	2.450.287,50	249.000,00	2.201.287,50	1,814650%	20,540000%	1,5689%	0,2457%
1/08/2016	137.229.385,40	2.485.315,50	249.000,00	2.236.315,50	1,811067%	21,340000%	1,6249%	0,1861%
1/09/2016	139.465.700,90	2.568.295,80	249.000,00	2.319.295,80	1,841525%	21,340000%	1,6249%	0,2166%
1/10/2016	141.784.996,70	2.604.661,20	249.000,00	2.355.661,20	1,837050%	21,340000%	1,6249%	0,2121%
1/11/2016	144.140.657,90	2.635.011,30	249.000,00	2.386.011,30	1,828083%	21,990000%	1,6702%	0,1579%
1/12/2016	146.526.669,20	2.706.213,30	249.000,00	2.457.213,30	1,846908%	21,990000%	1,6702%	0,1767%
1/01/2017	148.983.882,50	2.707.533,60	249.000,00	2.458.533,60	1,817333%	21,990000%	1,6702%	0,1471%
1/02/2017	151.442.416,10	2.734.596,90	349.000,00	2.385.596,90	1,805701%	22,340000%	1,6945%	0,1112%
1/03/2017	153.828.013,00	2.810.732,70	349.000,00	2.461.732,70	1,827192%	22,340000%	1,6945%	0,1327%
1/04/2017	156.289.745,70	2.812.329,90	349.000,00	2.463.329,90	1,799433%	22,340000%	1,6945%	0,1050%
1/05/2017	158.753.075,60	2.839.602,90	349.000,00	2.490.602,90	1,788692%	22,330000%	1,6938%	0,0949%
1/06/2017	161.243.678,50	2.884.152,30	349.000,00	2.535.152,30	1,788692%	22,330000%	1,6938%	0,0949%
1/07/2017	163.778.830,80	2.856.316,50	349.000,00	2.507.316,50	1,744008%	22,330000%	1,6938%	0,0502%
1/08/2017	166.286.147,30	2.877.775,80	349.000,00	2.528.775,80	1,730617%	21,980000%	1,6695%	0,0611%
1/09/2017	168.814.923,10	2.886.889,80	349.000,00	2.537.889,80	1,710092%	21,980000%	1,6695%	0,0406%
1/10/2017	171.352.812,90	2.908.899,60	349.000,00	2.559.899,60	1,697608%	21,480000%	1,6347%	0,0629%
1/11/2017	173.912.712,50	2.947.704,60	349.000,00	2.598.704,60	1,694933%	21,150000%	1,6117%	0,0833%
1/12/2017	176.511.417,10	3.012.211,50	349.000,00	2.663.211,50	1,706525%	20,960000%	1,5984%	0,1081%
1/01/2018	179.174.628,60	3.004.704,67	348.737,27	2.655.967,40	1,676970%	20,770000%	1,585079%	0,0919%
1/02/2018	181.830.596,00	3.049.519,90		3.049.519,90	1,677121%	20,690000%	1,579470%	0,0977%
1/03/2018	184.880.115,90	3.095.986,13	262,73	3.095.723,40	1,674591%	21,010000%	1,601886%	0,0727%
1/04/2018	187.975.839,30	3.119.109,60	3.119.109,60	-	1,659314%	20,680000%	1,578768%	0,0805%
1/05/2018	187.975.839,30	3.091.222,20	3.091.222,20	-	1,644478%	20,480000%	1,564729%	0,0797%
1/06/2018	187.975.839,30	3.064.674,00	3.064.674,00	-	1,630355%	20,440000%	1,561918%	0,0684%
1/07/2018	187.975.839,30	3.009.769,80	3.009.769,80	-	1,601147%	20,280000%	1,550668%	0,0505%
1/08/2018	187.975.839,30	-	-	-	0,000000%	20,030000%	1,533062%	-1,5331%
1/09/2018	187.975.839,30	5.949.748,50	5.949.748,50	-	3,165167%	19,940000%	1,526716%	1,6385%
1/10/2018	187.975.839,30	2.942.784,00	2.942.784,00	-	1,565512%	19,810000%	1,517541%	0,0480%
1/11/2018	187.975.839,30	2.924.220,30	2.924.220,30	-	1,555636%	19,630000%	1,504822%	0,0508%
1/12/2018	187.975.839,30	2.897.355,60	2.897.355,60	-	1,541345%	19,490000%	1,494918%	0,0464%
1/01/2019	187.975.839,30	2.882.957,10	2.882.957,10	-	1,533685%	19,400000%	1,488545%	0,0451%
1/02/2019	187.975.839,30	2.885.797,80	2.885.797,80	-	1,535196%	19,160000%	1,471530%	0,0637%
1/03/2019	187.975.839,30	2.880.582,30	2.880.582,30	-	1,532422%	19,700000%	1,509770%	0,0227%
1/04/2019	187.975.839,30	2.856.289,50	2.856.289,50	-	1,519498%	19,370000%	1,486420%	0,0331%
1/05/2019	187.975.839,30	2.842.626,60	2.842.626,60	-	1,512230%	19,320000%	1,482877%	0,0294%
1/06/2019	187.975.839,30	2.819.384,00	2.819.384,00	-	1,499865%	19,340000%	1,484294%	0,0156%
1/07/2019	187.975.839,30	-	-	-	0,000000%	19,300000%	1,481459%	-1,4815%
1/08/2019	187.975.839,30	-	-	-	0,000000%	19,280000%	1,480041%	-1,4800%
1/09/2019	187.975.839,30	2.588.826,00	2.588.826,00	-	1,377212%	19,320000%	1,482877%	-0,1057%



Desde luego que no se comprueba el recaudo de rendimientos en la tasa señalada por el censor, concerniente al 50,4%; mucho menos que el capital de \$187'975.838.30, se hubiese incorporado desde el inicio, pues fue aumentando mes a mes, a pesar de haberse relacionado de esa forma en el histórico, en virtud a que su tasación se hizo al vencimiento de cada mes, como se trazó en el inciso final de la cláusula sexta del contrato.

Aclárese que tampoco fueron incluidos los cargos fijos recaudados pues su discriminación permitió dilucidar que fueron sufragados y descontados de forma adecuada, sin que esos conceptos tengan lugar a modificar la liquidación de los rendimientos remuneratorios.

Así pues, no se aprecia la configuración de la usura por parte de la acreedora, por lo que no hay lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 884 precitado, para ordenar la pérdida de los rubros percibidos de más, pues no aconteció la circunstancia anotada.

5. Finalmente, a la petición de adecuar el mandamiento de pago, para deducir del capital prestado los importes pagados por el señor Pedro Pablo Jiménez Higuera, que en total ascienden a \$91'310,611.77, tampoco resulta viable pues desconoce los cargos fijos que aceptó el deudor, tales como primas de seguros, impuestos, capitalización de réditos corrientes pendientes de pago, intereses remuneratorios y moratorios, como ya fue explicado.

Y es que lo cierto es que el señor Higuera tiene una prestación a su cargo pendiente de pago, sobre la cual se generaron erogaciones que acordó previamente y que se causaron a partir de 1º de febrero de 2016, así como la mora generada por su incumplimiento.

6. Corolario de lo expuesto, se modificará la decisión que halló probada la excepción – mal denominada- "*anatocismo*", alusiva a la capitalización de intereses para, en su lugar, negarla. En igual forma, se ajustará el



capital por el cual se ordenó continuar la ejecución a \$172'968.904,50 y en todo lo demás se mantendrá la decisión protestada.

En ese orden, se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias en una proporción del 90% en atención a la prosperidad del medio exceptivo que planteó como: “[I]a demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución”, por el cual se redujo el valor del capital cobrado en una proporción de \$985.971,50.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del canon 365 del código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 7º Civil de Circuito de esta ciudad, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito propuesta por la pasiva denominada "La demandante no respetó la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta ejecución", que conlleva al ajuste de la obligación al negocio subyacente demostrado, e infundadas las restantes, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución conforme se dispuso en el numeral 1º del auto de mandamiento de pago, para lo cual se modificará el valor de capital a CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$172'968.904,50), en atención a la prosperidad del medio exceptivo indicado en el anterior ordinal.

En todo lo demás se conservarán los montos indicados en la orden de apremio, esto es, el monto de un millón novecientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco (\$1'974.955,00) por intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto en las condiciones allí ordenadas.



Asimismo, se tendrá como cesionario del crédito a la FIDUCIA PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, cuyo vocero es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en virtud de la cesión de crédito realizada.”

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás, la decisión de primera instancia.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandado señor Pedro Pablo Jiménez Higuera, en una proporción del 90%. Se fija como agencias en derecho para esta sede, la suma de \$1'000.000.oo. Liquídense.

CUARTO: Sin costas a cargo de la Fiducia Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, cuyo vocero es la Fiduciaria Bancolombia S.A., ante la las resultas de la alzada.

QUINTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4619c5f5a57f35d5c92e07a37a8da68751013b450f93b62a9e6ca3645f9bdf2**

Documento generado en 05/07/2023 05:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

021 2009 00581 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante principal Ascensión Monroy de Forero contra la sentencia de 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 14: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ab303c279b713ed0223d106ff7e62ceaab383b2dc93190ab82a5f67c710e78**

Documento generado en 05/07/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

022 2019 00105 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Pedro León Solano Carpio contra la sentencia de 5 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad y notificada el día 8 siguiente.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f6495a23d09bc9908aa5a58f1492ea7164b0912f50d974f0c051be928f0ad**

Documento generado en 05/07/2023 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

031 2018 00532 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Daniel Gonzalo Herrera Salazar contra la sentencia de 17 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbef6d71f11b3f7c6a3fbe2f154481fa417a3ff627742ae90d6216bf3fc31fe3**

Documento generado en 05/07/2023 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

035 2019 00331 01

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Ega Kat Logística S.A.S. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros contra la sentencia de 21 de febrero de 2023, corregida el 8 de mayo siguiente, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

Por secretaría, infórmese al *a-quo*.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a76105b7408fc302a0c2c05091e44934226aee9e8bf253c5d80cff6058b5fcf**

Documento generado en 05/07/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso ejecutivo del Centro de Recuperación y Administración de Activos
contra Fiduagraria S.A.
Exp.:110013103018201800269 02

Las razones de mi respetuoso disenso con la decisión mayoritaria son las siguientes:

a. La primera, que Fiduagraria suscribió el pagaré como integrante del consorcio fiduciario que integró con Fiducentral y que dio lugar al patrimonio autónomo Torcoroma Siglo XXI. El asunto del NIT no quitaba ni ponía ley porque el texto del título-valor expresamente precisa, antes de las firmas de las dos fiduciarias, lo siguiente: “CONSORCIO FIDUCIARIO FIDUAGRARIA – FIDUCENTRAL EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO TORCOROMA SIGLO XXI”.

Luego, Fiduagraria no obró en nombre propio, pues claramente quedó señalado que la suscripción del pagaré se hacía por su vinculación al referido consorcio, es decir, como consorciado. No hay manera de considerarla obligada principal; tampoco como avalista, si se quisiera apreciar desde esta otra perspectiva, porque la presunción incorporada en el inciso 2° del artículo 634 del C. Co. solo puede aplicarse cuando “a la firma no se le pueda atribuir otra significación”, y aquí la tiene.

b. La segunda, porque si la sociedad ejecutante es endosataria de Seguros Condor S.A., en cuyo favor fue creado el pagaré para garantizar acciones de cobro y similares vinculadas a pólizas de cumplimiento expedidas por dicha aseguradora (así se admitió en la demanda), la Sala no podía pasar por alto que, en últimas, lo que aquí se ejercitó fue una acción subrogatoria derivada del contrato de seguro, la cual exige ciertos requisitos que no fueron cumplidos, según lo dispuesto en el artículo 1096 del estatuto mercantil.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que,

“la acción subrogatoria prevista en el art. 1096 del Código de Comercio, (...) según la jurisprudencia de esta Corporación (CLXXX, 229) requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Existencia de un contrato de seguro; b) un pago válido en virtud del referido contrato; c) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza y, d) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable”¹.

El Tribunal reconoció que el endoso produjo efectos de cesión ordinaria, por lo que al ejecutante le eran oponibles las excepciones personales. Por tanto, la legitimación -que es presupuesto de la pretensión, por lo mismo se examen oficioso- no podía deducirse exclusivamente con miramiento en el texto del pagaré, pues era necesario probar que la aseguradora hizo un pago válido en virtud del contrato de seguro, sin que el proceso cuente con un medio probatorio que respalde ese presupuesto axiológico.

Cuando menos, debió decretarse una prueba de oficio, que no es facultad sino deber (CGP, art. 170).

Así las cosas, como en este caso estaban en juego recursos públicos, el litigio no se podía resolver con sólo reparar en el número de identificación tributaria y sin parar mientes en la relación subyacente. El fallo del juzgado debió revocarse para negar la continuidad de la ejecución.

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f286e6603088acb28a46219b49e429d0e3bed7c9e77eb2a706f514e0f02a2c2**

Documento generado en 05/07/2023 01:10:42 PM

¹ Sentencia de 31 de enero de 2007, exp. 2000-5492-01, reiterada en Sentencia de 20 de septiembre de 2013.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

022 2019 00105 01

En orden a resolver sobre el recurso de queja formulado por el ejecutado en el presente asunto dentro del trámite de la audiencia adelantada el 3 de mayo del presente año, se ordena a la Oficina de Reparto de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que efectúe el respectivo abono y haga el ingreso de las presentes diligencias al Despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

(2)

Firmado Por:
Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c26e18a012d2dcc7c962b53aa0fbdf04bc6ffeed8d535afd4ea1e12460f82**

Documento generado en 05/07/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>